

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de septiembre de 2017, siendo las 18.00 horas, se reúne en el Salón anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 320/15, caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/FALBO, María del Carmen - Denuncia"** y su acumulado **S.J. 327/15 caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro - Denuncia"**. Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Jorge Omar ALMANZA, Andrés Blas ROMÁN, Marcos Darío VILAPLANA y Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE y los señores Legisladores doctores Nidia Alicia MOIRANO, Marta Elena TORRESI, Sandra PARIS y Carlos Ramiro GUTIERREZ. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron:

Que han sido debidamente convocados, en los términos del artículo 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

I. RELATO DE ANTECEDENTES

1. En estos actuados S.J. 320/15 y su acumulado 327/15, con fecha 9 de diciembre de 2015, el H. Jurado declaró su competencia para entender en el caso conforme lo normado por el art. 27 de la ley 13.661 y sus modificatorias y confirió vista de las actuaciones a la Dra. Velázquez, por el término de diez días, a efectos de que se expidiera sobre la solicitud de apartamiento preventivo efectuada por los denunciados y los agentes fiscales (fs. 263/274).

2. Al contestar el traslado, la defensa planteó la nulidad de la audiencia del 9 de diciembre, a propósito de la posible falta de imparcialidad del legislador Dr. Mauricio D'Alessandro. Además solicitó el rechazo del pedido de desafuero formulado por los Agentes Fiscales del Departamento Judicial San Isidro, Dres. Claudio Scapolán y Rodrigo Fernando Caro.

Tras la sustanciación pertinente, el Jurado, con fecha 31 de marzo de 2016, declaró inadmisibles el planteo de nulidad, decidió apartar preventivamente de su función a la Dra. Alejandra Velázquez por el término de noventa días y, entendiendo innecesaria la sustanciación de un sumario, dispuso conferir vista en los términos del artículo 30 de la ley 13.661 a la Procuración General, al Colegio de Abogados de San Isidro y a la Comisión Bicameral (fs. 329/336).

3. El Colegio de Abogados de San Isidro (fs. 354/471), la Procuración General (fs. 560/631) y la Comisión Bicameral (fs. 647/709), asumieron el rol de acusadores, quedando su

representación en cabeza del Titular del Ministerio Público (fs. 723/724).

4. Corrido el traslado en los términos del art. 33 de la ley 13.661, la Dra. Alejandra Claudia Velázquez presentó su defensa (fs. 733/740), remitiéndose a la presentación que efectuara ante el Jurado con fecha 24 de noviembre de 2015 (fs. 147/181) y al descargo que presentara ante la Suprema Corte el 15 de julio de 2015 (cuya copia luce a fs. 182/245 del principal).

5. El 27 de diciembre de 2016 el H. Jurado declaró la verosimilitud de los cargos imputados, admitió las acusaciones formuladas contra la Dra. Alejandra Claudia Velázquez a quien suspendió del ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley de enjuiciamiento. Al propio tiempo dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento de su remuneración (art. 35 ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate (fs. 748/762).

6. Contestados los traslados por el Colegio de Abogados de San Isidro (fs. 788/796), por la Procuración General (fs. 800/801) y por la nueva defensa de la Dra. Velázquez (fs. 808/845), agregadas las respuestas de las partes a la solicitud formulada por la Presidencia en pos de ordenar el proceso a fin de estar en condiciones de convocar a los miembros del Jurado para celebrar la audiencia prevista por el art. 37 de la ley (fs.847/849; fs. 854/855, 856/863; fs. 868/869; fs. 883), el 29 de junio del año en curso se llevó a cabo la audiencia preliminar y de prueba, decidiendo el Jurado intimar

a las partes a reducir a treinta, como máximo, el número de testigos, ordenando producir la prueba ofrecida de acuerdo a lo señalado en el Capítulo VI, teniendo presente el planteo referente a la oposición a la incorporación por lectura de los testimonios prestados en las instrucciones sumariales, a excepción de lo resuelto en relación a la señora Tesei y fijando fecha de iniciación del juicio oral y público para el día 12 de septiembre, a las 10.00 horas (fs. 925/935).

7. El letrado defensor, Dr. Francisco García Santillán, sin perjuicio de formular una protesta por lo que considera una medida que vulnera el derecho de defensa de su representada, cumple con identificar los treinta testigos que propone, solicitando se lo autorice a extraer fotocopias de diversos procesos requeridos por la parte acusadora (fs. 941/946).

8. A su turno el Procurador General también cumplió la intimación, adjuntando el listado de los treinta testigos que ofrece (fs. 947/948).

9. Dispuesto por Secretaría la formación de cuadernillos de prueba, así como el cronograma y medidas que aseguren el normal desarrollo del debate (fs. 950/953) fue producida la prueba previa al inicio del debate.

10. En tales condiciones, durante los días 12, 13 y 14 del corriente se sustanció la producción de la prueba testimonial y la doctora Velázquez se manifestó en ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 358 CPP. El lunes 18, tanto las partes, como la magistrada, se manifestaron sobre

sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 13.661.

11. Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió citar al Jurado a la presente sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el artículo 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día miércoles 20 de septiembre a las 12.30 horas, oportunidad en que se dará lectura al veredicto y sentencia.

ALEGATOS DE LA PARTE ACUSADORA

La parte acusadora sostuvo que quedó demostrado durante el debate, en forma indubitada, que la Dra. Velázquez ha incurrido en conductas constitutivas de faltas graves, e inclusive, en algunos supuestos, de delitos de acción pública.

Tales conductas, son de tal gravedad institucional, que resultan incompatibles con el ejercicio de la magistratura por lo que la magistrada debe ser removida.

Seguidamente asume los cargos que entiende han quedado acreditados:

1. Datar falsamente sentencias interlocutorias

La parte acusadora afirma acreditado que entre abril de 2010 y mayo de 2015 se han suscripto seiscientas (600) resoluciones judiciales, con fecha antedatada, a propósito de las ausencias de la Dra. Velázquez de su lugar de trabajo (presentismo) e inclusive por encontrarse fuera del país (informe de la Dirección de Migraciones). Muchos de dichos actos, han generado efectos jurídicos aun cuando el decisorio

judicial no existía (se libraban oficios sin que estuviese suscripta la providencia que los ordenaba).

Señala la acusación que han sido contestes los testimonios vertidos por **Polledrotti** (aun cuando pesa sobre ella una denuncia formulada por la Dra. Velázquez, no hay elementos para tener por desacreditado su testimonio), **Maggio, Villamayor y Sisella.**

Refiere que con tales declaraciones queda en evidencia el mecanismo: las funcionarias estaban obligados a sacar las resoluciones y cuando la Dra. Velázquez volvía al país esas resoluciones eran firmadas con fecha antedatada.

Señala que las inasistencias en que incurría la magistrada no estaban justificadas en esos períodos. Refiere que esto no puede verse mitigado por los dichos de la Dra. Velázquez relativo cúmulo de trabajo que tenía, ni a su inexperiencia en atención al poco tiempo en que había asumido el Juzgado. No son justificaciones para eludir el reproche.

2. Inasistencias reiteradas

Este cargo está ligado al anterior.

Sostiene la representante de la parte acusadora que entre 2010 y mayo de 2015, en franca contradicción con el 32 inc. f) y art. 66 incs. 3 y 4 de la ley 5827, la magistrada incurrió en innumerables inasistencias injustificadas. Ello surge de la prueba documental agregada al CJ 20/15 y su confrontación con los registros de migraciones.

En tales oportunidades se han suscripto resoluciones vinculadas a materias sensibles como violencia, internaciones,

exclusión del hogar, todos hechos que tienen importancia para el seno familiar.

Esto puede derivar en delitos de acción pública.

Ejemplifica:

28-12-2010 14 hs. a 30-01-2011 a la República Oriental del Uruguay.

En la planilla de asistencia el día 29 luce "presente": el 30 no se envió la planilla. En esa fecha se resolvieron una internación y dos casos de violencia familiar (casos G., S., P.).

Las declaraciones testimoniales corroboran que era frecuente que en los últimos días de diciembre la Dra. Velázquez se ausentara y que las resoluciones siguieran saliendo.

28-12-2011 a 13-01-2012

El 29 la Dra. Velázquez figuró "presente" y el 30 no se remitió la planilla.

En estas fechas resolvió casos de violencia familiar y exclusión de hogar (casos V., L., S., G.).

19-02-2013 a 23-02-2013

La Dra. Velázquez figuró presente el día 19 y con licencia por enfermedad los días 21 y 22. En esa fecha se resolvieron autos sobre protección familiar (caso Martín).

Señala que era frecuente que la Dra. Velázquez viajara al exterior (21 viajes entre 2010 y 2015).

3. Intermediación de cesión directa de personas por nacer.

Sostiene la representante de la parte acusadora que con los testimonios de Eder Tesei y Carolina Briega quedó demostrado que en el año 2011 la Dra. Velázquez las llamo a su despacho y les hizo una propuesta diciendo que podían llegar a tener una especie de "changa". Les dice que había lugares carenciados por donde tenían que salir a buscar "panzas" porque, a su vez, había personas adineradas en los countries de Pilar buscando criaturas.

Esto implica la vulneración de la CDN, del art. 18 de la CN; CC, de las leyes 24.779 y 25.854, de la ley 14.528 y de los Acuerdos 2269 y 3107 de la SCBA.

Tras leer un fragmento de la declaración de Eder Tesei y hacer referencia a las manifestaciones de Briega se refiere a los testimonios de Marcelo De Gori, Hugo Russo y Luis Alejandro Grazia, como corroborantes de la ilícita propuesta.

Señala que esta última persona les aconsejó a las Trabajadoras Sociales efectuar un informe por escrito sobre sus incumbencias y el procedimiento de adopción y entregarlo a la jueza. Así lo hicieron y la Dra. Velázquez entendió que habían desoído la propuesta.

Concluye la acusada afirmando que de tal modo un niño se convierte en un objeto de intercambio comercial, lo que implica vulneración a los tratados internacionales y la normativa interna.

4. Incumplimiento reiterado de leyes y tratados en materia de adopción

Señala la acusadora que en ningún momento la Dra. Velázquez tuvo en cuenta el Registro de pretensos adoptantes, valiéndose únicamente de los matrimonios que llegaban a su despacho.

Directamente llamaba a un trabajador social y un psicólogo para que sean evaluados sin certificar que estuvieran inscriptos en el Registro.

Demostrativo de lo expuesto son los autos "P. P.", en la cual se ha decidido una guarda de hecho, lo que está terminantemente prohibido.

También el caso de "K. L." es prueba de lo expuesto.

Pone de resalto lo manifestado por los testigos en cuanto a que resulta sorprendente que dos hermanas, al mismo tiempo, obtengan la guarda de bebés. Así lo expusieron entre otros Barral y Sisella.

Los autos "F. E." también corrobora esta forma de actuar. Se trataba de pretensos adoptantes inscriptos en el Registro de Capital Federal.

Afirma que en varios procesos los pretensos adoptantes eran de extraña jurisdicción y ni siquiera tenían domicilio en Pilar, muchos tenían domicilio en Tigre u otras jurisdicciones que no eran competencia del Juzgado de Familia de Pilar.

En autos "V., M. y otros" también se registran irregularidades. No había un criterio fundado de selección de matrimonios por parte de la Dra. Velázquez.

Del testimonio de Sisella surge que se entrevistaba a los matrimonios que aparecían en el juzgado.

Refiere que en autos "P. P." se entregó una guarda de una persona por nacer. No se le dio el derecho a la madre a elegir, ni a ser madre. Esto fue detectado por Rodríguez Villar, que señaló lo "novedoso" del caso. Ella hizo un duro dictamen pidiendo el cese de la guarda, por no haberse tomado en cuenta ningún tipo de vínculo posible con la familia biológica.

Barral fue dura en relatar la forma en que se llevó a cabo esa audiencia con la madre biológica, no tenían siquiera la certeza de que iba a nacer con vida y ya había una persona que se iba a hacer cargo del bebe. Además, la madre biológica se encontraba sin letrado.

La magistrada la hostigó para que entregue la criatura, esto marca la ausencia de un consentimiento libre y voluntario en un acto tan trascendental como la entrega de un niño.

Volvió a lo que aconteciera en "V. M.". Refirió lo que manifestara Susana Mabel Herrera: P. no estaba en estado de adoptabilidad y la pareja estaba recién inscripta. La Dra. Velázquez hizo caso omiso y continuó con el trámite. Mencionó que la propia testigo Morello admitió que la jueza les pidió que se inscribieran y se casen y que la magistrada admitió que lo que estaba haciendo era contrario a la Ley.

Barral, Briega y Tesei también dijeron que no se llevaba un control de los registros, que los matrimonios que se acercaban al despacho eran los que la magistrada tenía en cuenta, que había un desprecio por el debido proceso, lo que ha llegado al punto de hacerse desaparecer un informe de un expediente. Puntualmente en autos "P.", la Lic. García Barral

había realizado un dictamen en el que se decía que no quedaba claro como la familia S. se había contactado con la madre biológica. Ese informe no fue buen visto por la Dra. Velázquez, desapareciendo del expediente, del Sistema Augusta y del registro de copias de resoluciones, siendo reemplazado por otro que realizó la Lic. Eder Tesei.

Insiste en la rareza de que dos hermanas hayan solicitado sendas adopciones en el mismo Juzgado, patrocinadas por el mismo letrado, Dr. Pérez Bodria. Afirma que el aludido abogado admitió una relación o amistad con la Dra. Velázquez y que la propia magistrada admitió que era amiga y que, a su vez, lo tenía como amigo en la página de facebook.

Concluye que la Dra. Velázquez no priorizaba el amor como dijo en su declaración. Sostiene que tal afirmación constituye una falta de respeto hacia el Jurado. Cuando uno jura como magistrado sabe muy bien lo que debe respetar y, por lo demás, ese mismo amor se lo podía dar cualquier familia de las inscriptas del Registro de adoptantes y esa evaluación nunca se hizo.

5. Graves irregularidades observadas en el procedimiento

Sostiene la parte acusadora que ha quedado acreditado que entre 2010 y 2015, se procedió a reemplazar elementos procesales y alterar el sistema Augusta. La manipulación del sistema informático no se limitó a la discordancia entre las fechas de los documentos y su rúbrica (a propósito de la práctica de suscripción antedatada tratada en un cargo

anterior), sino que inclusive se intentó reemplazar actos procesales.

Además de lo expuesto en relación al cambio de informe en el caso "S.", la representación de la acusadora sostiene acreditado este cargo a partir de dos autos incorporados al CJ 20/15: "P., A." y "G. P."

En "P., A.", los testimonios de las Dras. Savoini y Polledrotti dan cuenta que la Dra. Velázquez le exigió a la Dra. Sisella que cree despachos y altere la carga en razón al tiempo (más de un año) en que había estado paralizada esta causa. El menor había sido internado con una medida de abrigo a raíz de un intento de suicidio. La Dra. Velázquez nunca visitó a este menor, quien fue trasladado de hogar en hogar, pese a los reiterados pedidos en tal sentido de Savoini, a quien le decía que iba a ir y nunca fue.

Afirmó que la Dra. Velázquez nunca se ocupó de los menores al punto que el joven llegó a la mayoría de edad y no se sabía dónde estaba alojado. Le exigió a Sisella que intercalara despachos en Augusta.

Sobre "G. P.", la acusación no brindó mayores precisiones.

Sostuvo que estas anomalías repercuten en la labor de los abogados particulares y la defensoría oficial que tenían que dejar nota, a fin de evitar que adquirieran firmeza los autos.

6. Acoso Laboral.

Señala la acusadora que la Dra. Velázquez incurrió en un maltrato constante con todos sus empleados. Por momentos estaba bien con un grupo, por momentos con otro.

Una testigo dijo que el Juzgado era "la casa de gran hermano", esto da la pauta del clima del juzgado.

Un testimonio que conmovió fue **Savoini**, empleada que estaba cursando un embarazo y sufrió un aborto espontáneo en horario laboral. La Dra. Velázquez no autorizó a una de sus compañeras para que la llevara al hospital, le mandó a decir que se ponga una toallita y que espere hasta las 14 horas.

Mientras a algunos les hacía cumplir el horario estrictamente, a otros (vgr. psiquiatra) no; la galena, previo a ingresar al Juzgado acordó que concurriría dos o tres veces por semana, estando disponible cuando la llamaran. El testimonio de **Nassif** dejó ver que no tenía el mismo trato con la psiquiatra.

La Dra. Velázquez tenía malos tratos con la mayoría de los empleados. Otro caso significativo fue el de **García Barral**. Su embarazo fue tomado como una traición. No la quería ver, a tal punto que le exige renunciar y le dice que no la iba a confirmar en el cargo. Sus compañeros la escondían en la cocina porque la magistrada no quería verla.

No solo pasó con Barral, también con **Beckerman** y con **Tesei**.

Por este motivo empieza a intervenir la oficina de Resolución de Conflictos. No obstante ello, la violencia siguió. El juzgado siguió funcionando igual, de la misma manera.

Muchos empleados fueron a la AJB a presentar denuncia. A raíz de ello denuncia toma intervención la Oficina de Resolución de Conflictos. Los miembros de la AJB confirman esto en sus declaraciones.

Otro indicador surge de las licencias médicas del personal que dejan en evidencia la existencia de muchas licencias psiquiátricas, lo cual denota el clima que se vivía en el juzgado.

A su vez, **Tesei y Briega**, luego de no aceptar la propuesta de buscar panzas, fueron puestas a trabajar debajo de una escalera. Éramos como testigos mudos, dijo un declarante.

En cuanto a las planillas de presentismo una de las Secretarías dijo que estaba obligada a pasarle el presente a la magistrada. Todos afirmaron que estaban obligados a tener que ponerle presente. Sino les iba a pasar lo que le pasó a Villamayor, que terminó en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

7. Desapego a parámetros convencionales: interés superior del niño. Violación art. 10 de la ley 14528

Pone de resalto la acusadora que las declaraciones testimoniales dejaron en claro que la Dra. Velázquez no conocía a los menores y que no tomaba las audiencias. La Dra. Sisella (testigo incorporado por lectura) dijo que las audiencias del art. 12 no las tomaba la Dra. Velázquez, las tomaba ella y al final bajaba la Dra., saludaba y terminaba el acto.

Refiere que la magistrada no cumplió con la manda del art. 10 de la 14528, ni con el art. 12 de la CDN que dispone la obligación del magistrado de tomar contacto con las familias y con el niño involucrado en el proceso a efectos de respetar el derecho a ser oído.

Cita como prueba documental, nuevamente, los autos "P. A. s/ abrigo" y "G. P., R. s/ abrigo".

En esta última causa -seguida respecto de una menor de 14 años- se llevaron a cabo varias audiencias en las que se dejó constancia de la presencia de la Dra. Velázquez. Sin embargo, al hacer una visita la Asesora, la menor dijo que quería conocer a su jueza.

8. Violación a los arts. 34 y 38 del C.P.C.C. Incumplimiento de los deberes a su cargo.

Señala la acusación que son cargos implicados uno con otro.

La delegación respecto de las audiencias está probada por los testimonios de Savoini, García Barral, Polledrotti y Villamayor.

En autos "G. P." queda en evidencia la contradicción de lo expresado por la menor con las constancias del expediente. Señala que la magistrada incurrió en una delegación impropia de audiencias (art. 12 CDN, 18 y 19 ley 14.528).

En el fuero de familia la presencia del juez resulta sustancial, se trata de personas vinculadas con hechos de violencia de género, violencia familiar o altamente vulnerables, de ahí la necesidad imperiosa de activismo

judicial, orientado la actuación los principios de oralidad e intermediación.

La magistrada acusó que había exceso de trabajo, lo cierto es que un órgano jurisdiccional no puede exigir que se cumpla la ley si el mismo la incumple; el exceso de trabajo no dispensa.

La Dra. Velázquez delegó incluso la propia función jurisdiccional: no redactaba ni interlocutorios, ni sentencias; se ha llegado a decir que la PC de la magistrada "estaba virgen".

Las garantías de los particulares quedaron delegadas. Empleados y funcionarios recibían órdenes telefónicas impartidas desde el exterior. Está acreditado que estaba fuera del país.

Esto es de extrema gravedad. Se libraron órdenes judiciales, muchas con el uso de la fuerza pública, sin contar con la resolución pertinente. Se violó el 17 de la Const. Pcial., que establece los casos en los que existe allanamiento ilegal.

Se delegaron actos personalísimos en materia de audiencias y la propia función jurisdiccional en materia de resoluciones.

9. Actos de parcialidad manifiesta

Sostiene la acusación que resulta un caso paradigmático "K.", en que intervenía como profesional el Dr. Pérez Bodria. Todos hablaron del trato preferencial y acceso directo al despacho que tenía la parte así como su letrado.

El ex cónyuge de la Sra. K. reclama por el impedimento de contacto con sus hijos. En agosto de 2015 Benavente solicitó se conceda recurso de apelación que interpusiera 8 meses antes.

La relación entre la magistrada y el Dr. Pérez Bodria queda en evidencia a partir de una serie de elementos: una hija de este dio clases de teatro en el Juzgado. No era personal judicial, ni se sabe si recibió remuneración.

El Dr. Pérez Bodria fue abogado de las hermanas S. y a su vez patrocinante de la jueza en un expediente. Dijo no haber percibido honorarios, lo que no exculpa a la doctora Velázquez sino que agrava su situación: en un caso debió haberse excusado por ser deudora y si no fuese así, el grado de amistad íntima con el letrado es incompatible con la imparcialidad.

En el expediente "P." se celebraron dos audiencias. En una de las audiencias tenía el mismo patrocinio letrado la pretensa adoptante y la madre biológica, R. P.. Esto fue una verdadera farsa, la señora no tuvo patrocinio. Ante la sospecha de interés contrapuesto, el Dr. Pérez Bodria debió apartarse. Si no lo hizo, la señora jueza debió impedirlo de manera inmediata. Lo que sucedió en este expediente es de increíble parcialidad.

Esto subsume en los incisos ñ) y q) del art. 21 de la ley 13.661.

Como corolario, afirma que para mensurar si el juez continúa gozando de buena conducta, debe verificarse si ha existido responsabilidad. Es la otra cara de la independencia judicial.

La independencia nace para garantizar la administración del derecho en forma igualitaria. Los jueces son independientes porque tienen que ser dependientes del derecho. El límite exterior de la jurisdicción es el derecho, más allá de eso nace su responsabilidad civil, administrativa, penal y -la más grave- la política.

Efectúa consideraciones relativas a la idoneidad técnica y cita jurisprudencia relativa al carácter político del juicio.

Se demostró una total falta de compromiso de la Dra. Velázquez.

Encuadra las conductas de la magistrada en el art. 21 incisos d, e, f, i, ñ, q y r y 20 de la ley 13.661; la ley 13.168, 14 bis y 18 de la Const. Nacional; y la C.A.D.H. y el Convenio n° 111 O.I.T.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, la parte acusadora solicita:

- Se dicte veredicto de culpabilidad con costas.
- Se remitan copias de la parte pertinente de la declaración de la Dra. Nassif a la SCBA, teniendo en cuenta que tomó conocimiento de las inasistencias de la Dra. Velázquez e indicó colocar "tareas fuera de sede".
- Se ponga en conocimiento de la Secretaría de Personal el cumplimiento irregular del horario laboral por parte de la psiquiatra Gabriela Smukler.
- Se remita copia a la Fiscalía de Cámaras de San Isidro por posible comisión de delito de acción pública por parte de Sandra Cipolloni en relación a la autorización de viaje al exterior.

- Se remita todo lo actuado al titular de la Fiscalía de Investigaciones Complejas para ser incorporadas a la IPP 4141/15 y se prosiga con la tramitación de la misma.
- Se extraiga fotocopias y se comuniqué al tribunal de disciplina del Colegio de Abogados de San Isidro por la conducta desplegada por el Dr. Pérez Bodria.

ALEGATOS DE LA DEFENSA

Conferida la palabra a la defensa técnica en cumplimiento del art. 43 de la Ley 13.661, el Dr. García Santillán procede a exponer sus pretensiones y defensas, para seguidamente hacer uso de la palabra la Dra. Alejandra Claudia Velázquez.

Defensa técnica

Para comenzar, el Dr. García Santillán pone de resalto las dificultades que, a su entender, ha tenido que sortear la defensa.

En ese entendimiento, refiere a la cantidad de acusadores, el "despiadado" abordaje que de la temática han efectuado los medios e Internet y las gacetillas del Colegio de Abogados de San Isidro, que consignan que la magistrada "*vendía bebés y cobraba 50 mil dólares por las operaciones que realizaba*".

Refiere a su pupila como una jueza "*misericordiosa*", que llevó al paroxismo el interés superior del niño, que supo amalgamar la justicia con la misericordia e, incluso, se arriesgó a que se sospeche que cobraba por la rapidez de los procedimientos a su cargo en comparación con otros jueces de

familia, que tardan años en resolver y sobre los cuales el Colegio de Abogados de San Isidro -acusador implacable- nada dijo.

Asevera que se está juzgando a la Dra. Velázquez por falencias administrativas, formales, sin contemplar que estaba a cargo de un juzgado nuevo con una gran cantidad de causas, que contaba con un grupo humano inexperto en el que reinaban las murmuraciones y que debía implementar un sistema informático nuevo como lo era el Augusta.

Destaca que el Juzgado a cargo de la acusada era unipersonal, que fue el único en Pilar hasta el año 2012 dado que el Juzgado N° 2 comenzó a funcionar un año y medio después que éste, que tenía el doble de causas con la mitad de empleados y que, prueba del caudal de trabajo es la creación del Juzgado N° 3 aún no puesto en funcionamiento.

Asegura que su defendida *"como pudo, trató de cumplir con su deber"*, que en oportunidad de prestar declaración negó cada uno de los hechos que se le endilgan, relató lo que realmente estaba sucediendo y se sometió al interrogatorio de los acusadores, quienes *"permanecieron prácticamente en silencio"*.

Sostiene que muchos de los testigos cargan contra la jueza con testimonios guionados y llenos de resentimiento. Manifiesta que la magistrada era exigente pero que, pese a ello, todos se quedaban en el Juzgado hasta las 14 hs., permaneciendo luego de ese horario solo la señora jueza.

Se pregunta cómo es posible que las Dras. Polledrotti y Maggio, a la vez que pintaron a la Dra. Velázquez como un monstruo, hayan efectuado con ella viajes de placer.

Hace notar que el Dr. Beckerman se expresó con animosidad, que afirmó que veía a la Sra. K. desde su lugar de trabajo pero su ubicación hacía imposible hacer esa observación; que cuando la defensa le consultó al respecto, dijo que la veía cuando iba a la mesa de entradas y que, interrogado respecto de la cantidad de veces que la había visto, contestó que solo tres. Por otro lado, afirma que muchos abogados de la matrícula efectuaron críticas vinculadas al desempeño de éste testigo, citando los dichos de las Dras. Silva y Guerrero.

Efectúa distintas consideraciones a fin de demostrar que existieron reuniones previas al debate entre testigos del mismo grupo: menciona que el Dr. Beckerman manifestó que días anteriores a la audiencia "le empiezan a contar historias". Dijo haberse enterado que S.S quería que la Dra. Sisella y Carolina Fernández le hagan una denuncia por acoso y que la Sra. K. y la Dra. Velázquez habría realizado un viaje juntas. Resalta por otra parte que Maggio manifestó, en relación a la propuesta de búsqueda de panzas, que nunca se había enterado mientras estuvo en el juzgado pero si se enteró de ello ahora.

Entiende que lo expuesto demuestra que las declaraciones fueron acordadas en días previos al debate, se encuentran guionadas y ello coloca a las testigos al borde del falso testimonio.

Respecto del testimonio de Analía Savoini, destaca que admitió que la Dra. le permitía ir al juzgado acompañada de su hijo y que, frente a un problema que tuvo con el auto en Panamericana por un desperfecto mecánico, fue la magistrada quien la ayudó.

Refiere asimismo a los afectuosos mensajes de whatsapp que la testigo mencionada intercambiaba con S.S, agregados como anexo a las actuaciones, y se pregunta cómo compatibilizarlos con sus dichos. Afirma que los mensajes de cariño se replican en los casos de Jimena Eder, Carolina Fernández, María Florencia Fernández y Georgina Sisella.

Respecto de las supuestas propuestas ilícitas que la Dra. Velázquez habría efectuado a las licenciadas Tesei y Briega, hace notar que el señor Hugo Russo aconsejó hacer la denuncia penal pero no la hicieron; que a la Dra. Nassif nunca le dijeron nada de ese delicado tema y que el pedido de pase a otra dependencia obedeció a motivos de crecimiento personal y cercanía del domicilio, sin hacer mención alguna a la existencia de un conflicto con la jueza o la acusación de vender panzas.

Agrega que la Dra. Nassif manifestó que en el juzgado había grupos que tenían inconvenientes entre sí. Destaca que la intervención de la oficina de Resolución de Conflictos se extendió durante un año y medio y que, al finalizar, en el informe final nada se dijo respecto de la existencia de actos de violencia y no se efectuó denuncia alguna, cuestión que también fue sostenida por el Secretario Adscripto.

Considera vulnerado el principio "non bis in idem" por entender que se estaría juzgando a la magistrada por hechos ya denunciados y desestimados por la oficina de Resolución de Conflictos. Entiende que, de otro modo, esta oficina "no tendría razón de existir y debería ser eliminada".

Refiere a los testimonios brindados por los adoptantes. En ese marco, señala que en el caso de P. R., el menor se salvó gracias a la rapidez de la jueza y que ésta no sólo no le pidió dinero sino que le dijo que si se enteraba que le daba plata a la familia "volvía todo para atrás".

Cita asimismo el caso de M. J. T., quien señaló la ayuda desinteresada que le brindó la magistrada en la gestión de la adopción internacional y la bronca de las trabajadoras sociales. Destaca el agradecimiento expresado por L. S. y M. S. hacia la jueza y la declaración de M. M., que relató con angustia el impedimento de contacto impuesto por la Dra. Galeliano revocando lo que había decidido la Dra. Velázquez.

En relación a la acusación por parcialidad, sostiene que tanto el Dr. Pérez Bodria como la Dra. Silva, relataron no sólo que no eran amigos de la jueza, sino que en muchísimas ocasiones ésta les fallaba en contra y debían apelar a la Cámara.

Cita las declaraciones de Gabriela Szmukler, quien manifestó que nunca vio situaciones violentas.

Afirma que la señora K. nunca viajó a EEUU con la magistrada, lo que entiende se demuestra con el informe de Migraciones, y que fue a su despacho en pocas ocasiones.

Refiere al testimonio de Ezequiel Portillo, quien consideró que la Dra. Velázquez era rápida resolviendo, que no era violenta pero si exigente. Sostiene que el testigo mencionó que nunca tuvo conocimiento de un aborto espontáneo en el juzgado, que existían roces entre las Secretarias y que la Dra. Polledrotti adulteró un expediente.

Asevera que tanto Luciana Rossetti como Ana Inés García Herrera nunca presenciaron actos de violencia sino que relataron que la violenta era la Dra. Polledrotti; que el Dr. Cristian Neyens mencionó situaciones conflictivas entre Secretarias y una buena relación con la jueza y que Sandra Catalayud se fue del Juzgado N° 2 por malos tratos por parte de la Dra. Galeliano.

Refiere a las notas anónimas, entendiendo que solo reflejaron problemas entre los empleados del juzgado.

Sostiene que todos los testigos fueron contestes en decir que nadie les había pedido dinero para llevar adelante sus causas. Aclara haber ofrecido el testimonio del Dr. Boggio para demostrar que en ese caso la jueza optó por no colocar a la niña en situación de riesgo.

En otro orden, manifiesta que la jueza asumió en 2010 cargada de ilusiones, que puso a los niños y las mujeres como prioridad, que recibió un premio a la eficiencia en el año 2012, que hacía trabajar a la gente, que tenía cerca de 18.000 causas y que estaba todo el día con el celular de guardia encima.

Asevera que surge del Cuadernillo de Prueba de la Defensa que en abril de 2011 la Dra. Velázquez denunció los problemas

que tenía con el sistema informático y que lo mismo hizo respecto del personal. Considera que el informe de la Dirección de Sanidad es contundente y no refleja ninguna violencia en el ambiente del juzgado.

Refiere a la existencia de una disputa entre el Dr. Sagués y el Dr. Pérez Bodria, habiendo quedado la jueza en el medio de esa pelea.

Afirma que en la mayoría de las causas las resoluciones han sido confirmadas por la alzada y por la Corte y que todas contaron con el visto bueno de la Asesoría de Incapaces, que estamos ante *"un expediente tejido en base de cuentos y patrañas"*.

Sostiene que no es cierto que se haya eliminado un informe de la Lic. García Barral y se haya reemplazado por otro de la Lic. Eder Tesei y que nada se ha probado, siendo que la pericia informática del 6 de septiembre nada pudo acreditar. Agrega que la encargada del sistema informático, frente a la pregunta de si la Dra. Velázquez manejaba el sistema, se rio. En consecuencia, se pregunta cómo podría haber hecho esto.

Insiste en que no se ha podido acreditar ni un solo hecho, en la necesidad de respetar los principios del derecho penal y en el contenido de las gacetillas del Colegio de Abogados de San Isidro. Asevera que la magistrada no tuvo apercebimientos, a excepción de la prevención que le notificaron hace poco con dos años de atraso, y que ha dejado su vida en los estrados del juzgado, lo que surge de los informes médicos y de su separación matrimonial en el año 2012.

Cuestiona el informe fiscal elaborado de conformidad al art. 300 del CPPBA y sostiene que a la magistrada no le aceptaron la renuncia "*para tener la oportunidad de castigarla*".

En cuanto al cargo vinculado a la firma de resoluciones datadas falsamente, refiere que la Secretaria es quien debe dar fe de ello, preguntándose cómo puede la jueza en ese caudal de causas verificar que la fecha impresa coincida con la real.

Como corolario, solicita la libre absolución y la inmediata restitución de la Dra. Velázquez a sus funciones para que pueda luego presentar su renuncia a un sistema que considera ineficaz, se apliquen correctivos a quienes ensayan acusaciones manifiestamente infundadas y, a todo evento, se tenga presente la reserva del caso federal.

Manifestaciones de la Dra. Velázquez

Concedida la palabra por la Sra. Presidente, la Dra. Velázquez pone de manifiesto que el juzgado tuvo 19.000 causas en cinco años, lo que equivale a 19.000 familias. Manifiesta que el promedio de ingreso de causas en un Juzgado de Familia es de 1400, siendo que en su juzgado ingresaron 4500 el primer año.

Asegura que su intención fue mejorar el servicio de justicia, que resolvía en tiempo y forma, que a su criterio la eficiencia es fundamental, que nunca recibió quejas de ningún abogado ni del Colegio de Abogados por demoras o por la calidad de las resoluciones - resalta que a los abogados de Pilar ofrecidos como testigos la acusación los desistió- y que jamás

violó una ley ni dio instrucciones ilegales. Reconoce que errores pueden existir, que *"necesariamente tenía que delegar"*.

Sostiene que, *"salvo el tema de P. A."*, en el que ha pedido medidas de evaluación, jamás ha dejado de cumplir su obligación, que conoce muy bien todas las causas a su cargo y la situación de cada uno de los niños.

Pone de manifiesto que los testigos han dicho que siempre estaba en el juzgado, que cuando se iba se llevaba expedientes a la casa.

Afirma que confiaba en sus colaboradores, que hacía las sentencias y las colocaba en un pen drive, que ha confeccionado modelos y resoluciones novedosas que se le han cuestionado y que los proyectos los revisaba y los firmaba, tratándose algunos de modelos que ella había confeccionado y otros en los que hacía correcciones.

Sostiene que tal era su preocupación por el personal que pidió a la Dirección de Sanidad que haga un informe, que consideró bienvenida la intervención de la oficina de Resolución de Conflictos y seguidamente el Dr. Neyens en tanto puedan aportar.

Asegura que las licencias psiquiátricas solicitadas por las Dras. Savoini y Sisella respondieron a hechos externos a ella. Relata que Savoini tuvo un conflicto con el Dr. Neyens y que, habiendo éste solicitado por escrito que se la sancione, la llamó a su despacho y le explicó que si un funcionario se lo pide tenía que iniciar un sumario. Frente a ello, Savoini

se puso a llorar y, a partir del día siguiente, presentó la licencia psiquiátrica.

Por su parte, la Dra. Sisella, con quien afirma tuvo siempre una excelente relación, pidió la licencia cuando empieza a intervenir la Subsecretaría de Control Disciplinario, siendo que ella era la encargada de los abrigos y adopciones y dicha dependencia estaba haciendo foco en estas temáticas.

Afirma que era exigente, que ha ascendido a todo el personal, que nunca tuvo nada personal con nadie y que el trabajo era prioritario.

Considera que hasta fines de 2013, principios de 2014, la violencia laboral no estuvo constatada. Relata que en el 2014 la Dirección de Sanidad le otorgó licencia por estrés, hipertensión y lesiones en el corazón; que cuando regresó a fines de 2014, ya estaba interviniendo Control Disciplinario. Se pregunta en qué momento se dio la violencia que le endilgan.

Manifiesta que los testigos reproducen los comentarios que le hacían a Resolución de Conflictos y sobre los que ya se expidió esa oficina.

Afirma que le pidió a la Dra. Polledrotti que diera fe del día en que llegaba el expediente al despacho porque se daba cuenta que le querían adjudicar las demoras que tenía el personal en hacer su trabajo.

Narra el origen del malestar de las trabajadoras sociales. Refiere que entraban al Juzgado 40 a 50 violencias por día, que ella había dispuesto que la medida tenía que salir en el día y que, inicialmente, las evaluaciones las hacían

indistintamente las trabajadoras sociales o los psicólogos. Relata que pidió que los psicólogos estén en todas las audiencias, enterándose luego que la Dra. Villamayor les dijo a las trabajadoras sociales que el informe de ellas no era importante sino que el que importaba era el de los psicólogos. Esto lo tomaron a mal.

Asevera que la conversación respecto de la supuesta venta de panzas fue inexistente, que no vive en Pilar ni tiene conocidos allí, que no existen razones para dar por sentado que propuso un ilícito a dos mujeres que no conoce ni le ofrecen ninguna confianza, que cuando se preguntó si alguien más supo de esto nadie estaba al tanto y tampoco se denunció.

Pone de manifiesto que las licencias de que gozó fueron otorgadas por la Corte por enfermedad y por motivos culturales, que tiene dos meses por compensación de fería que jamás tomó, que cuando faltaba daba aviso al superior y que todo ello surge de la documentación presentada. Afirma no saber porque se le colocó presente dado que no maneja el registro de presentismo sino que es la Secretaria quien tiene esa función.

Relata que hace 20 años que pasa las fiestas en Punta del Este, que en 2010 pidió la licencia y la Dra. Villamayor le dijo que iba a pedir la firma al Juzgado de Paz de Vicente López, que pese a ello cuando volvió luego de la fería le llegaron miles de expedientes de violencia para firmar. Reconoce haber firmado con una fecha en la que no estaba en la Argentina dado que en ese entonces las fechas estaban pre-impresas y ella iba al contenido, siendo que nunca imaginó estar firmando cosas que no había firmado el Juez que en esos

días la iba a cubrir. Afirma que cuando advirtió esta situación, pidió que nunca más le lleven escritos con fecha pre-impresa.

En lo relativo específicamente a la causa P. P., esgrime que no estaba prohibido que una mamá entregue voluntariamente a su bebe y que R. estuvo asistida en las audiencias por una letrada del patrocinio jurídico gratuito de Pilar, por la asesora y por el equipo técnico.

Afirma que siempre seguía el Registro de Adoptantes, que surgía de un registro que hacían la oficial mayor y la secretaria, que esos postulantes eran entrevistados por el equipo técnico y la Asesora de Incapaces, que cuando ésta última no podía asistir pedía el legajo de los seleccionados y el listado de donde surgiera el orden y que ello surge de todos los expedientes de guarda.

Refiere que, no obstante ello, el Registro no daba respuesta a aquellos niños de 5, 6 o más edad o que padecieran daños porque no había postulantes. Manifiesta que en estos casos, consideraba una bendición que estos chicos hayan hecho un contacto físico con un matrimonio que les de contención; que, previo a darles la guarda, iban al equipo técnico y contaban con la conformidad de la Asesora de Incapaces; que las apelaciones fueron convalidadas por la cámara y por la Corte y que el 98% de las causas están confirmadas y que han sostenido este criterio de convalidar los vínculos que se forman tanto un juez de Corrientes como una de Rosario.

Por otra parte, señala que en el momento en que Pérez Bodria la patrocinó en una actuación contra su ex marido, no tenía ninguna causa en el juzgado.

Finalmente, afirma que pueden condenarla por los errores que cometió pero no por no haber cuidado a los chicos o procurado su bienestar.

II. CUESTIONES

En este estado, de conformidad con las previsiones del artículo 45 de la ley 13.661, la señora Presidente, teniendo en consideración la vinculación e imbricación de la plataforma fáctica respecto de diversos cargos, considera conveniente asumir el tratamiento conjunto de varios de ellos, anticipando desde ya que a través de tal método se dará tratamiento a todos los cargos traídos a conocimiento de este Jurado y a las defensas que fueran ensayadas a su respecto.

En consecuencia propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661?

Bloque A

Datar falsamente sentencias e interlocutorios

Inasistencias reiteradas

Graves irregularidades observadas en el procedimiento

Bloque B

Intermediación de cesión directa por precio de personas por nacer

Bloque C

Incumplimientos reiterados de leyes y acordadas en materia de adopción

Actos de parcialidad manifiesta

Desapego a los parámetros convencionales: "interés superior del niño". Violación al art. 10 de la Ley 14.528

Bloque D

Acoso laboral

Bloque E

Violación de los arts. 34 y 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de los deberes a su cargo.

Segunda: ¿Procede disponer la destitución de la acusada y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

Tercera: ¿Corresponde imponer a la acusada las costas del proceso?

Cuarta: ¿Corresponde imponer a la acusadora las costas del proceso?

Los señores miembros del Jurado prestaron conformidad con la propuesta formulada por la Presidencia.

ORDEN DE VOTACION

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: **Dra. Hilda KOGAN, Dr. Carlos Ramiro GUTIERREZ, Dra. Nidia Alicia MOIRANO, Dra. Sandra Silvina PARIS, Dra. María Elena TORRESI, Dr. Héctor Osvaldo BLANCO**

KUNHE, Dr. Andrés Blas ROMAN, Dr. Jorge Omar ALMANZA y Dr. Marcos Darío VILAPLANA.

En este estado corresponde iniciar la

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, la señora Presidente del Jurado, Dra. Hilda Kogan, dijo:

BLOQUE A

Datar falsamente sentencias e interlocutorios; Inasistencias reiteradas sin autorización; graves irregularidades observadas en el procedimiento.

I- Considero que estas imputaciones fueron fehacientemente acreditadas.

A esa asertiva conclusión arribo en base a los testimonios rendidos, pero principalmente con la indubitable prueba documental agregada al expediente.

A partir de ésta, no tengo dudas de que la titular del Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar dictó resoluciones en fechas que coinciden con su estadía fuera del país -en algunos casos no permitidas por la autoridad de aplicación-, haciéndoselas confeccionar a sus colaboradores durante su ausencia, para luego rubricarlas a su regreso, es decir, de manera antedatada.

Asimismo tengo por acreditado que la Dra. Velázquez incurría en inasistencias reiteradas sin autorización de la autoridad competente.

También que las constancias del sistema informático se han visto alteradas, en tanto que a la discordancia entre la fecha de los documentos y su rúbrica (a propósito de la

práctica de suscripción antedatada), se añade, en algunos casos, la pretensión de reemplazar o intercalar actos procesales.

Vayamos por partes.

II- En cuanto a las inasistencias de la Dra. Velázquez, cabe señalar que, conforme se desprende del informe elaborado por la Dirección de Migraciones obrante a fs. 1418/1426 del CJ 20/15 y 320/15 y de las planillas enviadas por la Secretaría de Personal -fs. 687/701- (ambos elementos incorporados por lectura al debate cfr. arts. 49 y 59 ley 13.661; art. 366, segundo párrafo, punto 2, C.P.P.), la magistrada desde el mes de noviembre de 2010 a la fecha de su licencia (10-06-2015, conf. Res. 1166/15 de la SCJBA), **realizó un total de veintinueve (29) viajes al exterior.**

De ellos cabe detener la atención en los siguientes:

1) 28-12-2010 al 30-01-2011 - República Oriental del Uruguay:

Embarcó a las 14,31 hs. El 28-12-10 figura "presente"; el 29-12-10 no se remitió planilla de asistencia y el 30-12-10 figura "presente". No registra licencia alguna.

2) 23-03-2011 al 28-03-2011 República Oriental del Uruguay - Paso Internacional Gualeguaychú-Fray Bentos.

El miércoles 23-3-11 (día hábil y laboral) sale del país a las 02,27 hs.

El día 23-3-11 no se remitió planilla de presentismo y no registra licencia alguna.

3) 09-10-2011 al 12-10-2011 - República Oriental del Uruguay.

Egresó el domingo y regresa el miércoles 12-10-11 a las 21,30 hs.

No registra licencia alguna. En el sistema de asistencia figura "presente" el día 11-10-11 y el 10 y 12 no se remitieron planillas de presentismo.

4) 25-11-2011 al 28-11-2011 - República Oriental del Uruguay.

Egresó del país el viernes 25-11-11 a las 02,31 hs. regresando el lunes 28-11-11 a las 02,21 hs.

El día viernes no se pasó planilla de presentismo, ni registra licencia alguna.

5) 09-03-2012 al 12-03-2012 a República de Chile.

Egresó del país el viernes 9-3-12 a las 7,20 hs. y regresó el lunes a las 21.01 hs.

Los días 9 y 12 figura "presente" en la planilla de asistencia. No registra licencia alguna.

6) 05-04-2012 al 09-04-2012 - República de Brasil.

Salió del país el jueves 5-4-12 a las 5,40 hs. regresando el 9-4-12 a las 10,46 hs.

No registra licencia alguna. No se remitieron planillas ni el 5 ni el 6. El día 9 figura "presente".

7) 22-11-2012 al 27-11-2012 - República Oriental del Uruguay.

Egresó del país el jueves 22-11 a las 18,42 hs. y regresó el 27 a las 23,30 hs., figurando en la planilla de asistencia como "presente" los días 23 y 27. El día 26 no se remitió informe. En dicho período no registra licencia alguna.

8) 22-12-2012 al 12-01-2013 - Estados Unidos de Norteamérica.

En dicho período gozó de licencia por motivos particulares los días 27 y 28-12-12, figurando "presente" el 26-12-12.

9) 25-01-2013 al 28-01-2013 a República Oriental del Uruguay.

Salió el 25-1-13 a las 2,56 hs. y volvió el 28-1 a las 21,25 hs.

En el sistema de asistencia figura "presente" el día 28, no remitiéndose planilla el día 25.

10) 19-02-2013 a 23-02-2013 a República Oriental del Uruguay.

Egresó del país el martes 19-02 a las 4,05 hs. y regresó el 23-02 a las 21,27 hs.

En el sistema de asistencia figura "presente" los días 19 y el 21. El día 22-02-13 registra licencia por enfermedad.

11) 01-05-2013 al 12-05-2013 a República de Brasil.

En este período registra licencia por motivos particulares los días 2, 3, 6, 7 y 8. El día 9 no se remitió presentismo y el día 10 figura "presente".

12) 11-06-2013 al 11-06-2013 a República Oriental del Uruguay.

Salió del país a las 12.30 hs. y regresó el mismo día a las 20.40 hs. figurando "presente" en el sistema de asistencia.

13) 16-08-2013 al 26-08-2013 a la República de Perú.

Egresó del país el día viernes 16 a las 17,01 y regresó el lunes 26 a las 6,11 hs.

En este periodo sólo registra licencia cultural los días 21, 22 y 23. El día 19 no se remitió la planilla; el día 20 figura "presente".

14) 16-01-2014 al 20-01-2014 a la República Oriental del Uruguay.

La magistrada sale el día 16 a las 17,55 hs. y regresa al país el 20 a las 19,55, figurando en el sistema de asistencia como "presente" los días 17 y 20.

III- Por otra parte, del análisis de los diversos expedientes ofrecidos como prueba, confrontados con la aludida documentación de la Dirección Nacional de Migraciones -obrante a fs. 1418/1425 expte. CJ 20/15 incorporado al SJ 320/15- y las planillas enviadas por la Secretaría de Personal -fs. 687/701- (ambos elementos incorporados por lectura al debate cfr. arts. 49 y 59 ley 13.661; art. 366, segundo párrafo, punto 2, C.P.P.), se verifica que en plurales procesos se proyectaron resoluciones que, pese a no contar con la debida rúbrica de la magistrada por no estar en el país, permitieron proseguir el trámite urgente de los mismos.

A modo de ejemplo se pueden mencionar los autos "González Espinoza, Antonio Alfonso c/ IOMA s/ Amparo" (copias obrantes a fs. 465/489 del C.J. 20/15), cuyo ingreso fuera registrado en el Juzgado nro. 1 de Pilar el día 29 de diciembre (fs. 480 vta.) y en los cuales consta la sentencia del amparo datada el 30 de diciembre del 2010. Sin embargo, como viéramos, la Dirección Nacional de Migraciones informó que el 28 de diciembre del 2010, Velázquez salió del país con destino a la

República Oriental del Uruguay a través de la empresa Buquebus, regresando por medio de la misma empresa, el 30 de enero del año 2011.

A ello cabe adunar que conforme surge de la planilla obrante a fs. 689 vta., la Dra. Velázquez figura como "presente" el día 30 de diciembre del 2010, circunstancia ostensiblemente falsa.

Esta conducta se reitera durante los años subsiguientes, de ello da cuenta la siguiente prueba documental que a continuación indico:

Año 2010

- **Día 29/12/2010**

En causas nro. 1618/10 "G. R. A. S/INTERNACION" (fs. 1537/1538); nro. 1644/10 "S., V. Y. C/S. S. D. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 1539/1541); se advierten resoluciones con rúbrica de la magistrada, cuando se encontraba en la República Oriental del Uruguay, con el agregado de que en dicha jornada no fue remitida la correspondiente planilla de presentismo.

Año 2011

- **Día 23/03/2011**

En esa fecha, la jueza dictó resoluciones en causas nro. 455/11 "O. M. R. Y OTRO S/ABRIGO" (fs. 2877/2881) y nro. 758/11 "B. K. A. C/F. J. C. C/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2929/2932). Sin embargo, a las 02,27 hs. viajó a Uruguay, fecha en que no se remitió planilla de presentismo y no registra licencia alguna.

- **Día 11/10/2011**

El 9/10/11 viajó a Uruguay regresando el 12/10/11. Sin embargo, con fecha **11-10-11** resolvió en causa nro. 482/11 "MARTINEZ ALICIA ESTHER Y OTRO/A S/HOMOLOGACION DE CONVENIO" (fs. 2799/2801).

- **Día 29/12/2011**

El 28/12/11 partió rumbo a Uruguay y regresó el 13/1/12. Pero sin perjuicio de ello, el 29 de diciembre del 2011 resolvió en autos Nro. 4332/11 "G. N. B. C/P. A. R. S/ALIMENTOS" (fs. 1531/1532); nro. 4398/11 "V. M. I. C/A. P. R. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 1605/1607) y nro. 4166/11 "D. V. H. M. C/G. L. E. S/ALIMENTOS" (fs. 2886/2889).

- **Día 30/12/2011**

- Este día se resolvieron las causas Nro. 4426/11 "O. C. N. C/L., S. E. s/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 1388/1394); Nro. 2684/11 "S. S. M. C/O. R. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 1529/1530); Nro. 2925/11 "G. N. B. C/B. R. S/EXCLUSION DEL HOGAR" (fs. 2517/2518); Nro. 2928/11 "L. C. R. C/G. J. M. S/EXCLUSION DEL HOGAR" (fs. 2899/2900); [v. cuaderno de prueba parte acusadora: fs. 107/108]; expte. Nro. 2358/11 "V. N. V. C/R. J. M. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)" (fs. 2854/2855) [crfe. cuaderno de prueba parte acusadora, fs. 109/110].

Año 2012

- **09/03/2012 - 12/03/2012**

Como quedara expuesto líneas arriba, la Dirección Nacional de Migraciones informó que la Dra. Alejandra Velázquez salió del país el día 9 de marzo de 2012 a las 7,20 hs. con destino a la

República de Chile viajando por la empresa LAN Chile, y regresó al país el 12 de marzo de 2012 a las 21.01 por medio de la misma empresa. Sin embargo, figura "presente" los días 9 y 12 de marzo en el sistema de asistencia.

Asimismo, el **9-3-12** resolvió en causa nro. 1009/12 "G. J. M. S/INTERNACION" (fs. 3187/3189), y el **12-3-12** aparece rubricando un decisorio en causa nro. 884/12 "GONZALEZ SILVANA PAOLA y otro S/HOMOLOGACION DE CONVENIO (fs. 1558/1565).

- **23/11/2012 - 27/11/2012**

El jueves 22-11-12 la magistrada salió del país con destino a la República Oriental del Uruguay a las 18,42 hs. y regresó al el 27-11-12 a las 23,30 hs. De todos modos figura en la planilla de asistencia como "presente" los días 23 y 27, no remitiéndose informe el día 26 y sin que se haya registrado licencia alguna en este período.

El **23-11-12** dictó resolución en causa nro. 5017/12 "M. S. A. C/H. M. F. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2652/2656).

Con fecha **27-11-12** dictó resolutorios en causa nro. 5636/12 "M. G. K. C/O. D. M. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2491/2492)

Año 2013

- **25/1/2013 - 28/1/2013**

Con fecha 25-1-13 la magistrada salió del país hacia a la República Oriental del Uruguay a las 2,56 hs. regresando el 28-1-13 a las 21,25 hs., no remitiéndose planilla de presentismo el día 25 y figurando presente el 28.

Con fecha **25-1-13** resolvió en causas nro. 327/13 "V. J. E. C/P. F. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs.

2785/2790) y nro. 141/13 "S. P. D. C/A. D. M. N. A. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2832/2834).

- **19/02/2013 - 23/02/2013**

El día martes 19 de febrero la Dra. Velázquez salió del país con destino la República Oriental del Uruguay a las 4,05 hs. y regresó el 23 de febrero a las 21,27 hs., figurando "presente" el día **19 de febrero**.

Ello no fue óbice para que la Dra. Velázquez dictara resolución en causa nro. 882/13 "M. M. I. C/M. O. D. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2657/2661).

- **01/05/2013 - 12/05/2013**

El 1-5-13 la Dra. Velázquez viajó a la República de Brasil y regresó al país el 12-5-13, registrando licencia por motivos particulares los días 2, 3, 6, 7 y 8 de mayo.

Sin embargo, el **día 9** no se remitió el presentismo y el día **10 de mayo** figura "presente" y dictó resolución en causa nro. 2733/13 "M. A. M. L. C/G. L. C. S/ALIMENTOS" (fs. 3163/3165).

IV- Resta señalar que sobre estas imputaciones tanto el Sr. Defensor como la propia Dra. Velázquez se encargaron de oponer una lábil defensa.

El Dr. García Santillán refirió que se trata de obligaciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado, sin que pueda un Juez detenerse a verificar si la fecha impresa se corresponde con la del calendario. A su vez la Dra. Velázquez dijo desconocer por qué figuraba presente cuando en rigor no lo estaba y en ese punto también descargó la responsabilidad en sus Secretarías, quienes -ciertamente- eran las encargadas de informar las asistencias de la planta del Juzgado.

Por otro lado nos refirió que siempre obtuvo licencias otorgadas por la Corte por enfermedad o por motivos "culturales", mientras que los días en los que faltó, fueron en virtud de la prerrogativa que poseen los jueces de hacerlo dando cuenta al Superior.

Respecto a esto último, quedó acreditado que no fue así.

A la inoponible prueba documental mencionada caben sumar las propias declaraciones de los funcionarios y empleados del Juzgado que aseveraron que era una práctica usual de la magistrada el ausentarse sin licencia o autorización alguna, ratificando así la información que arroja el cruce de datos de la documental analizada.

En cuanto a las ausencias, durante el debate los empleados y funcionarios que prestaron servicios en el Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar expusieron sobre las órdenes (claramente antirreglamentarias) de la magistrada a fin de evitar la registración de sus ausencias injustificadas.

En efecto, de las declaraciones vertidas, quedó acreditado que la magistrada impartía expresas directivas a los actuarios para que le consignaran "presente" a pesar de no concurrir a su despacho.

De igual modo, que ante esas habituales ausencias -muchas de las cuales se producían sin licencia habilitante-, los funcionarios del organismo debían continuar tramitando los expedientes (debido a la urgencia de la temática propia del fuero), lo cual es lógico, pero sin la firma de la magistrada, quien a su regreso firmaba las resoluciones o proveídos

elaborados durante las fechas en las cuales no había estado en el Juzgado.

En particular puedo traer aquí la declaración de **Yolanda Irma Polledrotti**, quien se encargaba (también lo hizo en otro momento la letrada Villamayor) de pasar las asistencias en el sistema de presentismo de la Suprema Corte.

La Dra. Polledrotti nos ilustró diferenciando las veces en las que la Dra. Velázquez solicitaba una licencia "como corresponde", casos en los cuales el superior departamental (la Cámara Civil y Comercial de San Isidro) disponía un magistrado subrogante, de aquellos en que no la solicitaba.

También recordó que en los supuestos de ausencia momentánea, los trámites urgentes los rubricaba la Dra. Galeliano, colega a cargo del Juzgado de Familia nro. 2 de Pilar. Sin embargo la testigo aseveró que muchas veces, por razones de urgencia sacaban los oficios sin la firma de la Dra. Velázquez ni de la Dra. Galeliano, dado que por lo general no sabía si la jueza **se iba a hacer presente en el Juzgado más tarde, o incluso, si estaba presente**, toda vez que era común que se retirara antes de que terminara la jornada laboral, desconociendo si regresaría.

Nos contó que "la gente" de Resolución de Conflictos le exigió que pasara asistencia antes de la diez de la mañana (tal como lo dispone el art. 2 de la Acordada 3261 de la Suprema Corte que regula la materia), ante lo cual les explicó a los funcionarios de la mencionada oficina que la Dra. Velázquez llegaba más tarde de ese horario y por ello no podía enviar el presentismo. También les refirió que había días en

que no iba o le decía "estoy en la Cámara" y que en razón de ello no podía ponerle ausente.

Dijo que la respuesta que le dio la Dra. Nassif (de la oficina de "Resolución de Conflictos") fue que le pusiera en el formulario de asistencia: "tareas fuera de sede".

En definitiva la testigo dio clara cuenta de la existencia de un temor reverencial infundido por la magistrada, a raíz del cual colocaba "presente" en el sistema cuando claramente no correspondía, siendo muy explícita al decir que eso lo hacía "porque sino hoy no estaría acá".

En coincidencia con este testimonio, la restante encargada de pasar el presentismo, la Dra. Ana Clara **Villamayor**, también fue muy elocuente cuando dijo que a la Dra. Nassif (de Resolución de Conflictos) le explicó que cuando le pasaban ausente en el sistema "la Dra. Velázquez las quería matar", hecho también corroborado por los dichos de la testigo María Florencia Tomé Fuentes.

También recordó Villamayor que era usual que "sacaran" las cosas urgentes sin la firma de la doctora siendo que ésta rubricaba los expedientes días después, forma de trabajo ratificada por la Dra. **María Jimena Eder**. Esta última, auxiliar letrada durante la gestión de la Dra. Velázquez, confirmó haber sacado oficios firmados por la declarante sin que estuviera firmada la resolución que los ordenaba, pues solía firmar días después. De igual manera, refirió haber tenido conocimiento que en el sistema de Presentismo pasaban "tareas fuera de sede" cuando la doctora Velázquez no concurría a trabajar.

Abona este panorama la declaración obrante a fs. 1490 prestada por la Dra. **Georgina Sisella** (que fuera incorporada por lectura al debate) cuya parte pertinente transcribo a continuación: *"...todos los fines de año se va a Punta del Este faltando los últimos días del mes de diciembre al Juzgado y solicita se le consigne presente en el Presentismo o que durante uno o dos días se le ponga presente y el último ausente justificado, así puede irse los tres últimos días del año sin pedir licencia ... ha pasado en causas de violencia familiar, a veces la Dra. Velázquez está en su despacho pero no firma. Antes de subir a su despacho hay que llamarla por teléfono y a veces dice que no la molesten 'largalo igual' o que lo hablemos con los Secretarios. También puede ser que se suba al despacho, se golpee la puerta pero ella no contesta, pero la orden de V.S. es que 'las violencias salen'"* (sic, fs. 1490).

Tampoco paso por alto el testimonio de **Florencia Fernández**, empleada en ese entonces de la mesa de entradas, cuyo testimonio me impresionó por su espontaneidad y naturalidad, quien, si bien no recordó la fecha, creía que había sido un día miércoles cuando, en circunstancias en las que se encontraba cargando la firma en el sistema informático advirtió que estaban fechados en un día que era inhábil, recordando que la fecha correspondía a un día domingo. Contó que no sabía qué hacer y por ello tuvo que llamar y preguntar "qué fecha era la que tenía que poner en el sistema".

La señora Analía **Savoini**, oficial mayor del Juzgado, manifestó que la Dra. Velázquez solía faltar en los últimos días del año y que los funcionarios, según tiene entendido,

tenían la orden de resolver. Normalmente llamaban por teléfono a S.S. para consultarle si tenía que salir o no. Tras la consulta, si la causa era de violencia familiar, se libraban los oficios para que se notifique a la persona, aunque la sentencia aún no estaba firmada.

El panorama probatorio respecto de estas irregularidades no deja duda alguna. Es que incluso fue la propia magistrada quien en oportunidad de prestar declaración durante el debate reconoció el episodio en que firmó poniendo una fecha que correspondía a un día inhábil -domingo-.

Al respecto dijo que ello sucedió porque pedía a los empleados que le dejaran "la fecha en blanco" de los proveídos y resoluciones para ser llenado por la dicente, aduciendo que ello se debió a "un error involuntario".

Esta argumentación (por otro lado, práctica judicial habitual -dejar en blanco el lugar de la fecha- que por cuestiones de eficiencia frente al gran cúmulo de expedientes es perfectamente atendible), como así también el error de consignar un día inhábil, podría ser entendido como un mero desliz excusable. Pero resulta que el relato de **Fernández** en este punto resultó anecdótico, es decir, se refirió al hecho de los expedientes fechados un día domingo a modo de colofón, como una mera muestra del desconcierto general en el que se sumían el Juzgado y en particular su labor en la mesa de entradas. En ese ámbito caótico que vivazmente describió la testigo es en el que la magistrada desatendía sus obligaciones e impartía órdenes contrarias a la normativa vigente. Ante

este escenario probatorio resulta pueril pretender creer que se trató de "un caso aislado".

En definitiva las manifestaciones de la Dra. Velázquez en cuanto señaló que siempre pedía licencias culturales para viajar, se ven confrontadas por la prueba documental como por los testimonios que la desmienten y que por el contrario evidenciaron que era una práctica reiterada la de ausentarse sin autorización y rubricar expedientes en forma antedatada.

V- Dicha irregularidad exigía, ulteriormente, su traslación al sistema informático de gestión de expedientes AUGUSTA, tal como lo pusiera de manifiesto la ya mencionada testigo Florencia Fernández.

En efecto, al ser preguntada por la acusadora respecto de alteraciones en el sistema Augusta en algún expediente, manifestó que en cuanto a las fechas suponía que sí, dando cuenta de aquel episodio de los despachos suscriptos un domingo, que fuera detallado más arriba.

Pero no es la única.

Varias testigos en el debate afirmaron que las constancias de diversos procesos fueron alteradas por indicación de la magistrada.

Así, en relación a los autos **"P., A. D. s/ abrigo" (405) -Anexo 11 del expte. S.J. 320/15-**, la Dra. Savoini manifestó que había transmitido a la Dra. Velázquez su preocupación por la suerte del menor, que no había sido conducido al Juzgado a pesar de haberse fijado al efecto varias citaciones y al que habrían de trasladarlo a un lugar en Capital Federal porque estaba por cerrar el instituto donde se encontraba alojado. La

magistrada le manifestó que lo iba a ir a visitar pero fue pasando el tiempo y no lo fue a ver nunca. Al ser preguntada por la acusadora respecto de si había recibido alguna orden de la Dra. Velázquez para intercambiar alguna constancia en ese lapso, la testigo manifestó que no, pero que un día había visto a la Dra. Georgina [Sisella] llorando, al bajar del despacho de la magistrada. Al preguntarle que le pasaba ésta le manifestó que tenía órdenes de hacer modificaciones al sistema Augusta de supuestas visitas o algo por el estilo.

María Jimena Eder también recordó el caso, refiriendo que conforme le comentara la Dra. Sisella el chico había cumplido la mayoría de edad y se había ido.

Las constancias del expediente, al tiempo de acreditar efectivamente la frustración de las audiencias fijadas por S.S. para que el equipo técnico y ella misma tuvieran contacto con el menor y la intervención de Georgina Sisella en la proyección de la mayoría de los despachos (ello a partir de su inicialización [GS]), dejan al desnudo algunas circunstancias llamativas que, al menos indiciariamente, darían sustento a las manifestaciones de Savoini. Así:

- A fs. 370 S.S. fijó audiencia con el equipo técnico del Juzgado y ante sí para el 18-03-2013 (inicializado GS).

- Fracasada ésta fijó una nueva para el 21 de junio de 2013 (fs. 382).

- A Fs. 397 se recibe en el juzgado, con fecha 19 de septiembre de 2013, una nota proveniente del Hospital Dr. Cabred, mediante la que se manifiesta adjuntar certificado de externación del joven D. A. P.. El cargo de recepción en el

juzgado está firmado por la Dra. Sisella (se agrega nota, pero no certificado de externación que ingresó al Juzgado en la misma fecha).

- Fs. 398: con fecha 20 de septiembre de 2013 la propia Dra. Velázquez informa que las actuaciones se encontraban trasapeladas "procediéndose a su agregación en el día de la fecha".

- En la misma foja pero con fecha 2 de octubre de 2013, la propia acusada refiere tener presente lo manifestado y dispone que pasen las actuaciones a despacho. Esta foja cuenta con las iniciales "GS", encontrándose firmados ambos despachos por la magistrada.

- Fs. 399: el 5 de octubre de 2013 la Dra. Velázquez dispone nuevamente agregar y tener presente los certificados acompañados (se refiere al certificado adjunto a la nota de fs. 397, que ingresara al Juzgado el 19 de septiembre). Esta foja cuenta con las iniciales "GS".

- Fs. 400: obra certificado de externación.

- Fs. 401: obra despacho firmado por la Dra. Velázquez mediante el cual agrega y tiene presente el certificado de externación del joven P., foja que también se encuentra inicialada "GS".

Se advierte a simple vista que en la fecha del escrito se había consignado el número "2", reescribiéndose con un "8".

- Fs. 402: se acompaña informe suscripto por la Dra. Sisella con fecha 14 de octubre de 2013 refiriendo que la magistrada se encuentra de licencia, debiendo aguardar su reincorporación para resolver.

- Finalmente a fs. 403, mediante resolutorio de fecha 13 de diciembre de 2013, la Dra. Velázquez da por concluido el trámite por haber adquirido el joven la mayoría de edad (art. 2 ley 13.298), (inicializado G.S).

- Llamativamente, conforme surge de fs. 403 vuelta/404, este pronunciamiento fue notificado a la Sra. Asesora de Incapaces Dra. Rodríguez Villar el **11 de septiembre de 2014**, es decir a nueve meses de haberse dictado la resolución. Asimismo, cabe destacar que el número de registro de la resolución es el 1937 **"BIS"**.

En relación a los autos **"P., P. s/ guarda con fines de adopción (403)"** (Anexo 10 SJ 320/15), la trabajadora social María Cecilia García Barral refirió haber hecho un informe (del cual en la actualidad no existen constancias ni en los autos, ni en el sistema Augusta [conforme se desprende del informe de la pericia informática de fecha 6-09-2017, restaurado el backup de fecha 23-06-2017 de las bases de datos que contienen la información de los Juzgados de Familia n°s. 1 y 2 de Pilar no pudo ser hallada ninguna causa "P. P. s/ Abrigo"], ni en el bibliorato de copias), en el que puso de manifiesto que de la entrevista formulada al matrimonio S.-M., en el contexto de una adopción, no surgía con claridad cómo habían conocido a la madre de la niña y que había una "entrega de chapas" del matrimonio hacia la señora.

Durante el debate dijo que *"había cuestiones que yo no podía corroborar ni confirmar de un delito, ni mucho menos. Pero lo que yo informé es que no quedó en claro cómo se había*

iniciado ese vínculo, o de dónde había salido la señora que le estaba entregando a la nena”.

A preguntas de la Procuración añadió que quien ordenó la desaparición del informe fue la Dra. Velázquez; que el día en que desaparece el mismo la mandan a su compañera (Lic. Tesei) a hacer un nuevo informe y que ese día la Dra. Velázquez recién había terminado de tener una entrevista con el doctor Pérez Bodría.

Puso de manifiesto que el informe de su compañera lucía agregado en el expediente, pero no el que ella elaborara. *“Después busqué el informe y nunca apareció, y tampoco estaban las copias”,* agregó.

Por último refirió que el informe elaborado por su compañera difería del que oportunamente formulara en relación a que no constaba su apreciación respecto de que no se desprendía con claridad cómo el matrimonio había conocido a la progenitora de la niña.

Por su parte, la Trabajadora Social Eder Tesei (testimonio incorporado por lectura) confirmó la anomalía. Declaró: *“...sí, se ha alterado. Que en ese socio ambiental que le manda a hacer a la dicente en el caso “S.” el ambiental que confeccionó Cecilia fue borrado del sistema. Que los trabajadores sociales suelen hacer dos copias, una va al expediente y otra la guarda cada uno. En el caso de S., se borró del sistema el informe de Cecilia y desapareció de su archivo. Que la dicente accede al Augusta pero no puede modificar pasos, Ezequiel Portillo puede borrar y supone las Secretarías. Que le ha pasado de abrir el Augusta y equivocarse*

en un modelo y tiene que llamar a algún Secretario para que lo corrija, en general es Ezequiel. Que supone que en los casos en los cuales V.S. se reintegra luego de faltar, debe pasar lo mismo porque tiene que condecir el papel con el sistema..." (sic, fs. 762).

Analizadas las constancias de la causa referida "**P. P. s/ guarda con fines de adopción**" (403), se advierte a fs. 59/61 el informe social efectuado por la Asistente Social Eder Tesei en el que pone de manifiesto que la vinculación entre la familia S.-M. y P. resulta favorable (4/5/12). Surge que, conforme manifestaciones de los adoptantes, se inscribieron entre 2007 y 2008 en el RUAGA de Capital Federal, para luego inscribirse en Pilar.

A fs. 76/82, la Asesora de Incapaces, María Luján Rodríguez Villar, solicitó el 1/06/12 el rechazo del pedido de guarda con fines de adopción y como medida cautelar el cese de la guarda de hecho.

Si bien no lo afirma, pone de resalto la existencia de dudas respecto del contexto en que se desarrolló la elección de los adoptantes y la posible existencia de una retribución. Solicitó la evaluación de inscriptos en el Registro de Adoptantes y entrega de guarda provisoria, citación al padre biológico y que se brindara asesoramiento a R. P..

VI- Sobre la base de este plexo probatorio podemos afirmar que el modo de desempeñar el cargo por parte de la magistrada, ausentándose sistemáticamente y sin permiso de su Juzgado, ordenando a sus empleados no comunicar sus reiteradas ausencias injustificadas, a la vez que procedía a rubricar

resoluciones y proveídos en forma antedatada en fechas en las cuales no había estado ejerciendo sus labores, circunstancia que luego debía ser volcada al sistema de gestión de expedientes AUGUSTA, con las negativas consecuencias que todo ello trae aparejado, revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la Administración de Justicia que menoscaba la investidura (art. 48, primer párrafo, ley 13.661).

Por ello, compartiendo parcialmente el encuadre propuesto por la Acusación, considero que las conductas acreditadas en el presente bloque A, consistentes en "datar falsamente sentencias e interlocutorios e incurrir en enasistencias reiteradas sin autorización" comulgan con lo dispuesto en los incisos e], i] y q] del art. 21 de la ley 13.661 ("incumplimiento de los deberes inherentes al cargo", "comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido"; "toda otra acción que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura", respectivamente) todos del artículo 21 de la Ley 13.661.

En cuanto a las "graves irregularidades observadas en el procedimiento", consistentes en las alteraciones de las constancias procesales, ya sea sustituyendo un informe ambiental por otro u ordenando la inclusión de providencias tendientes a que pasara desapercibida la falta de atención dispensada al por entonces menor A. D. P.; los elementos de convicción señalados son suficientes para formar mi íntima convicción respecto a la acreditación de tales faltas, que

considero subsumen en los artículos e], i] y q] del artículo 21 de la ley 13.661.

Voto por la afirmativa.

BLOQUE B:

Intermediación de cesión directa por precio de personas por nacer.

I- Concuero con la Sra. Fiscal Dra. Patricia Fabiana Ochoa en cuanto a que, con la prueba rendida en el juicio con más los elementos de convicción incorporados por su lectura al debate, se acreditó que la Sra. Jueza Alejandra Claudia Velázquez a inicios del año dos mil once propuso a las trabajadoras sociales Eder Tesei y Carolina Briega -quienes formaban parte del equipo técnico del Juzgado de Familia a su cargo- que como "changa" salieran por los barrios carenciados de Pilar a buscar "panzas" -en referencia a mujeres embarazadas-, explicándoles que había muchos matrimonios adinerados en esa zona que estarían interesados en adoptarlos.

La existencia de esta propuesta se encuentra acreditada, en primer término, con el relato que realizó durante el juicio una de las profesionales que recibiera la ilegal proposición, la licenciada **Carolina Briega**.

A preguntas de la Fiscalía, Briega relató que cierto día a inicios del año dos mil once, la Dra. Velázquez, tras citar a la licenciada Tesei y a la testigo a su despacho, les habló sobre la escasez de niños en la zona de Pilar frente a la gran cantidad de matrimonios con deseos de adoptar. Así y considerando el "trabajo de campo" que las trabajadoras

sociales realizaban en zonas carenciadas les propuso que buscaran "chicos en estado de abandono", puesto que había "muchos matrimonios adinerados" "con deseos de adoptar esos niños". Les pidió que lo pensaran y que le dieran una respuesta.

El objeto de la propuesta, esto es, la contraprestación por ese relevamiento, fue explicado por la testigo Briega, al decir que la Dra. Velázquez había sido "muy clara" cuando les sugirió que podía ser "una buena changa", es decir, un buen trabajo. Por eso es que frente a ello, asevera que la reunión se cerró rápidamente.

Ante la sorpresa que les generó esta proposición, Briega relató que junto a Tesei decidieron reunirse con Alejandro Grazia, por considerarlo un referente en el trabajo de niños, siendo que éste les recomendó que acudieran al "gremio" (la Asociación Judicial Bonaerense).

Allí se les sugirió que no hicieran la denuncia ya que, ante la falta de pruebas -explicó que ello era en referencia a que sólo contaban con el testimonio de las profesionales- el caso se iba a archivar. Sí les sugirieron que pidieran el pase.

Decidieron hacer un informe -tal como se los había aconsejado Grazia-, determinando cuales eran las incumbencias profesionales de las asistentes sociales. Briega explicó que el informe consistía en detallar cuál era el trabajo de las asistentes sociales fuera y dentro del juzgado. Relató que le hicieron entrega de dicho informe a la Dra. Velázquez y a partir de allí comenzó a generarse un "maltrato" desde la magistrada hacia la declarante y su colega.

Preguntada por esta situación, ilustró refiriendo a que se le comenzó a exigir tareas que no tenían que ver con su cargo y función, como por ejemplo atender abogados en la mesa de entradas, o requerirle la Jueza -de mal modo- que atendiera un teléfono que estaba sonando. Explicó asimismo que a raíz de la entrega de ese informe se les cambió el lugar de trabajo. Tanto para la declarante como para su colega el maltrato resultaba "muy evidente", extendiéndose también a otra integrante del equipo técnico, Cecilia Barral.

A preguntas de la Defensa sostuvo que más adelante en el tiempo, en oportunidad de intervenir la oficina de Resolución de Conflictos no manifestó lo ocurrido toda vez que interpretó que el objetivo de esa dependencia "era otro". Interrogada al respecto sostuvo que vislumbró que el objetivo era mostrar que el Juzgado poseía un buen clima laboral y que había "lugares peores", en definitiva, los funcionarios de esa dependencia no le inspiraron confianza.

La información que brindó, como la consistencia de la testigo, deben ser ponderadas con suma rigurosidad si tenemos en cuenta que el suceso en análisis se dio dentro del ámbito privado del Juzgado. Es decir, el único registro directo de ese episodio son las personas que lo protagonizaron: Briega, Tesei y Velázquez.

Lamentablemente la licenciada **Eder Beatriz Tesei** falleció, pero durante la instrucción sumarial realizada en el ámbito disciplinario de la Suprema Corte prestó declaración testimonial (v. fs. 743/768, C.J. 20/15).

Ante tal circunstancia, su testimonio fue incorporado por lectura al juicio (arts. 49 y 59 Ley 13.661; art. 366 C.P.P.; v. resoluciones dictadas en el marco de la audiencia del art. 37 ley 13.661, de fecha 29 de junio del corriente y en el debate oral, 13 de septiembre), convirtiéndose en otro elemento de convicción que ratifica en un todo lo expresado por Briega.

De la declaración de Tesei surge con precisión que a los pocos meses de funcionar el organismo, a inicios del año 2011 junto a Carolina Briega fueron llamadas por la Dra. Velázquez a su despacho, oportunidad en la cual ésta les propuso realizar un "trabajo extra" fuera del horario tribunalicio, el cual consistía en ir por los barrios pobres de Pilar a efectos de "conseguir panzas", según las textuales palabras de la Dra. Velázquez. Les explicó que había muchos matrimonios adinerados en la zona, con residencias en countries, que estaban dispuestos a pagar muy bien por ese trabajo, dando claramente a entender que ambas trabajadoras sociales iban a recibir un dinero por "esos hallazgos".

Me permito transcribir -para ser más precisa- un pasaje de la declaración de Tesei que corrobora lo dicho por Briega. Relató cómo una vez oído el ofrecimiento de Velázquez ambas "*... se quedaron atónitas ante semejante propuesta; que a la Dra. Velázquez no la conocían, no tenían confianza, no tenían relación previa de ningún tipo como para pensar que se pudiera siquiera animar a hacer semejante propuesta delictual, claramente era un delito. Que ahí ambas profesionales, sin poder siquiera animarse a dar una respuesta frente a semejante disparate, la dicente optó por contestarle que iba a hacer un*

proyecto de trabajo con la clara finalidad de poder salir de esa situación y evadir a la Dra. Velázquez. Que semejante proposición fue manifestada por Velázquez como algo normal, hasta lo dijo como que estarían haciendo un bien, que la dicente no podía salir de su asombro y se retiraron del despacho; de todas maneras cuando la dicente le contesta que 'iba a hacer un proyecto' claramente la Dra. Velázquez lo entendió como un 'NO' rotundo..." (fs. 744/745).

De todos modos, Tesei explicó que "...frente a esa delictual propuesta" decidieron ir al Gremio y que atendidas por Marcelo Degori y Hugo Russo, tras escuchar el relato de ambas, las derivaron con el Lic. Alejandro Grazia, perito Trabajador Social de la Asesoría Pericial de San Isidro, quien, según recordó, las ayudó "(...) a hacer una nota u oficio, absolutamente informal, donde ambas peritos le explicaban a S.S. el procedimiento formal en materia de adopciones y cómo debía procederse legalmente para el otorgamiento de una guarda o adopción, nota que se la da en mano la dicente a S.S., quien la miró y sólo le dijo 'bajá', no tocando nunca más el tema. A partir de ese momento comienza un hostigamiento y violencia laboral contra ambas peritos de manera sistemática y sostenida en el tiempo hasta la actualidad..." (fs. 745).

Otros testigos -que se desempeñan en el Juzgado de Familia n° 1 de Pilar- refirieron que las profesionales Briega y Tesei les comunicaron aquella propuesta realizada por la Dra. Velázquez.

Durante el juicio lo hizo en primer término el perito psicólogo **Manuel Gómez Villafañe**, quien aseveró que las colegas

indicadas le refirieron que la titular del Juzgado les habían propuesto *"ir por los barrios y si encontraban alguna mujer que estaba en situación de vulnerabilidad por tener un hijo que tuvieran en cuenta que había muchos matrimonios interesados en adoptar"*.

También **María Cecilia García Barral** escuchó de boca de Briega el relato sobre la propuesta de la Dra. Velázquez. Ante el Jurado esta testigo afirmó que la lic. Briega le contó que como *"changa"* la Dra. Velázquez le había pedido a ella y a Tesei que buscaran *"panzas"* para matrimonios adinerados de Pilar. Que supo de la indignación que ello causó en las interlocutoras, que le dijeron que no y lo consultaron con la gente del gremio, tras lo cual presentaron una nota. Que a partir de ello comenzó una persecución contra las colegas del equipo técnico.

Pero hay más.

Las entrevistas que mantuvieron las aludidas trabajadoras sociales con Luis Alejandro Grazia (Jefe de la Asesoría Pericial San Isidro), con Vicente Héctor Marcelo de Gori (Secretario General de la AJB San Isidro) y Hugo Daniel Russo (Secretario General Adjunto de la AJB San Isidro) resultan indiciariamente corroborantes de la indebida propuesta: por su oportunidad temporal y por el rol que desempeñaban ante el problema que enfrentaban sus interlocutoras (un experimentado perito; el gremio de los agentes judiciales).

Luis Alejandro Grazia declaró ante este Jurado y explicó que como perito y representante de estos profesionales ante la Asociación Judicial Bonaerense se reunió en un par de

oportunidades con las peritos Tesei y Briega de quienes recibió el relato. Dijo expresamente: *"Nos reunimos un par de veces, y entonces ellas me cuentan que la jueza les había planteado que aprovechando el trabajo de campo que realizan las trabajadoras sociales, que por lo general salen a hacer visitas, tenían que aprovechar en los barrios más humildes, marginales, para detectar las familias más vulneradas para ver la posibilidad de llevarse un chico para adopción. Lo que más me impresionó de esa consulta fue lo que me parece que quedó, algo así como 'Vayan a buscar panzas, niños para poder entregar en adopción'".*

Recordó que se sorprendió, que les manifestó que era una situación grave y que podían hacer la denuncia, pero que ellas le refirieron que tenían temor, por lo que les planteó que le "comenten" a la jueza -y si era posible por escrito-, cuáles eran las incumbencias de los jueces de familia y de las profesionales. Que las licenciadas aceptaron esa "orientación" y supo que la pusieron en práctica explicándole por escrito a la magistrada el rol y las incumbencias de los peritos Trabajadores Sociales, teniendo conocimiento que la jueza no habría vuelto "a tocar el tema".

También refirió que se enteró que el equipo técnico, si bien no tuvo problemas, es decir, *"no volvió Velázquez a insistir sobre esa temática, sí tuvieron situaciones laborales malas, como trabajar en espacios físicos reducidos como hacerlos trabajar debajo de una escalera"*.

En sintonía con ello depusieron **Marcelo De Gori y Hugo Daniel Russo**, ratificando la presencia de las profesionales y

el relato de la proposición hecha por la Dra. Velázquez como también los pasos seguidos por las mismas a partir de la sugerencia realizada por el gremio.

Estos relatos, si bien son testimonios que hacen referencia a la existencia de una propuesta objeto de imputación de modo indirecto, es decir, son testigos de "oídas", corroboran la oportunidad temporal y los protagonistas que se vieron implicados en ese suceso: la Dra. Velázquez y las licenciadas Briega y Tesei.

La reacción inmediata de quienes recibieron la escandalosa propuesta, esto es, acudir súbitamente en busca de consejo o ayuda, se condice de un modo natural con la sorpresa que tal actuar causó y es refractaria de cualquier tipo de especulación o cálculo predeterminado.

II- La defensa durante los alegatos insistió en la falta de elementos probatorios respecto a este episodio, haciendo pie en los testimonios del Dr. Neyens y del Secretario Portillo, quienes afirmaron que, nada escucharon al respecto. Puntualmente el Dr. García Santillán recalcó la omisión de denuncia por parte de las licenciadas Tesei y Briega frente al presunto hecho propuesto a las mismas, destacando que el propio testigo Russo así les aconsejara hacerlo. De igual modo hizo foco en la omisión de informarle a la Dra. Nassif (de la Oficina de Resolución de Conflictos) sobre el presunto acontecimiento siendo que a ésta sólo le solicitaron que les tramitara el pase a otro organismo por razones de acercamiento al domicilio y crecimiento personal.

Por el lado de la Dra. Velázquez, como defensa durante su alegato, negó terminantemente esta imputación. Refirió que tal hecho nunca existió, explicando que jamás ha utilizado el término "panzas" a la vez que desconocía la realidad de Pilar toda vez que la misma no era originaria de la zona.

Se preguntó la magistrada cómo podía ser que una profesional que tiene más de treinta años de ejercicio le iría a proponer un negocio a dos mujeres que no conocía y a título de qué lo haría.

Sostuvo que esta imputación le resultó grave e injuriosa, recalcando que nadie en su Juzgado supo ni estaba al tanto de este tema, como así también al igual que su defensor, recalcó el hecho de que las trabajadoras sociales no hubieran realizado ninguna denuncia.

Tales líneas argumentales no logran desvirtuar los elementos de prueba antes detallados. Pues -más allá de la crítica que eventualmente pudieren merecer las agentes por su omisión [que Briega explica a partir de los escasos elementos de prueba y el temor a sus consecuencias]-, lo cierto es que tal proceder no desvirtúa los hechos.

Por lo demás, a la pregunta que se formula la Dra. Velázquez cabría replicarle con otra: ¿Qué razón podría haber motivado a las trabajadoras sociales a inventar asunto semejante?

Por las razones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta el criterio de apreciación de la prueba establecido en el artículo 48 de la ley 13.661, tengo por acreditado el hecho

materia de acusación y que fuera descripto al inicio (punto I).

III- Resta señalar que comparto el encuadre propuesto por la Acusación en los incisos e) "*incumplimiento de los deberes inherentes al cargo*", f) "*la realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone*" y q) "*toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura*"; todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

Ello así, toda vez que corresponde recordar que el análisis de los actos de la magistrada que el Jurado que presido debe realizar aquí, no incluye la de la posible subsunción en tipos penales sino que se limita, de modo general, a examinar si la conducta objeto de reproche encuadra en las causales de responsabilidad política a las que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 y que fueran antes detalladas.

Sobre tal base, el actuar de la Jueza quien dentro del ámbito laboral (en su propio despacho) libre y voluntariamente realiza una proposición del tenor descripto por las testigos, merece su total repulsa y confronta los específicos deberes éticos de la actuación de los magistrados.

Voto por la **afirmativa**.

BLOQUE C:

Incumplimientos reiterados de leyes y acordadas; Actos de parcialidad manifiesta; Desapego manifiesto a los parámetros convencionales de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, específicamente el denominado "interés superior"; Violación al art. 10 de la Ley 14.528;

I- La acusación consideró probado el hecho de que la Dra. Velázquez **incumplió en forma reiterada la observancia de leyes y acordadas que regulan sobre la materia específica de adopción**, señalando que con su desempeño la jueza transgredió las leyes N° 25.854, N° 14.528, el artículo 600 del Código Civil y Comercial y las Acordadas N° 3607 y 3698. Asimismo le reprochó el actuar "con desconocimiento de la vida de los niños, niñas y adolescentes bajo su protección jurisdiccional".

La Dra. Patricia Fabiana Ochoa sostuvo que Velázquez omitió respetar el Registro de pretensos adoptantes, valiéndose de los matrimonios que directamente llegaban a su despacho, para luego, discrecionalmente, llamar a un trabajador social y a un psicólogo para que iniciaran la evaluación sin perjuicio de que aquellos no estuvieran inscriptos en el Registro.

Sobre el punto invocó los casos de "P. P." y "K. L." en los que se dispusiera una guarda de hecho prohibida por la ley. También hizo referencia para sustentar esta imputación a los autos "F., E." y "V. M.".

II- Tal como fuera relatado en los antecedentes, también se le reprochó a la Dra. Velázquez (en vinculación al cargo

anterior) la realización de **actos de parcialidad manifiesta**, trayendo como caso testigo "el de las hermanas S.", en el cual dos matrimonios (las mujeres hermanas) realizaron sendos procedimientos de adopción ante el mismo Juzgado, patrocinadas por el mismo abogado, el Dr. Tomás Pérez Bodria, de quien la propia Velázquez refirió ser amiga y admitió tenerlo en tal carácter en la red social "Facebook".

Por su parte, el Adjutor de la Acusación también se refirió a la intervención como profesional del Dr. Pérez Bodria en el caso de *las hermanas S.*, explicando que el indicado abogado que patrocinara a la magistrada en una medida cautelar refirió no haberle cobrado honorarios, lo que a su entender agrava la situación de la magistrada quien debió haberse excusado por ser deudora o por amistad íntima. Hizo mención del trato preferencial que recibía así como el acceso directo al despacho de la magistrada o la presencia de la hija de aquel dando una suerte de clases de teatro en el juzgado.

Ponderó asimismo que en el caso de "P. P." la pretensa adoptante y la madre biológica, tenían el mismo patrocinio lo que catalogó de una verdadera farsa, puesto que ante la sospecha de interés contrapuesto, el letrado de mención debía apartarse, y de no hacerlo, la jueza impedirlo de manera inmediata.

III- La acusadora expuso que la Dra. Velázquez exhibió un **desapego manifiesto a los parámetros convencionales y violación al artículo 10 de la ley 14.528.**

Para ello valoró los testimonios (en particular el de la Dra. Sisella) que dieran cuenta de que la magistrada no tomaba

las audiencias del artículo 12 de la C.D.N., y que tampoco lo hacía en el caso de las audiencias del art. 10 de la ley 14.528, de las cuales resaltó su obligatoriedad.

Ponderó los casos puntuales de "P., A." y "G. P. R.", refiriendo de este último que consta en el expediente la realización de audiencias donde se afirma la presencia de la Dra. Velázquez siendo que la Asesora de menores refirió que la propia joven G. P. le manifestó el interés de conocer a su jueza.

IV- Entiendo que con la prueba rendida en el debate con más la documental incorporada, este bloque de imputaciones se encuentra corroborado.

i- Previo al análisis de los elementos probatorios en que se sustentaron estos cargos, debemos tener presente cuáles son los intereses y bienes en juego en el fuero de Familia. Pues de ahí resultará la interpretación de las exigencias que las normas jurídicas imponen al rol del magistrado especializado en esta materia.

En tal sentido cabe referir que el concepto complejo de "interés superior del niño", en la práctica exige un análisis pormenorizado y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues esta clase de procesos se caracteriza por el dinamismo que presentan. De allí la necesidad de la presencia y compromiso del Juez de Familia ante cada decisión.

Con este piso de marcha puedo afirmar que los testimonios fueron contestes en señalar la inobservancia de la normativa que rige la materia, así como también irregularidades manifiestas en el rol que le cabía a Velázquez, que se

tradujeron en falta de neutralidad y desapego por los parámetros que rigen la temática de la especialidad.

Veamos.

ii- La licenciada **María Cecilia García Barral** nos informó sobre la irregularidad en la que estaba sumido, el registro de postulantes con fines de adopción. Contó que en un principio ella tenía una planilla "Excel" en el que se volcaban los postulantes a adoptantes y que los informes no se hacían en el sistema AUGUSTA sino en "Word".

Aseveró que el orden de los postulantes lo determinaba la Dra. Velázquez y que había situaciones en las cuales los matrimonios no eran formalmente extraídos del Registro sino que **informalmente** venían de extraña jurisdicción. Hizo referencia a *"matrimonios de Capital, donde venía un abogado a hablar directamente con la doctora"*.

Dio razón de sus dichos al recordar un expediente puntual de adopción de tres niños, "F., E.", en el cual la Dra. Velázquez le ordenó intervenir y hacer una evaluación. Sostuvo que ese caso "se trató de abuso de poder de ella, de hacer lo que ella quería..." y no estuvo motivado por algún interés en particular ya que los menores eran grandes, *"no bebidos que es lo que quieren todos los matrimonios"*.

También nos ilustró sobre el expediente de "V., M. y otros", en el que compareció la madre, de quien recordó incluso el nombre -S.-.

En dicha oportunidad la doctora Velázquez le pidió a la progenitora que directamente firmara la entrega de su hija. A preguntas de la Fiscalía, para saber si la mujer se había visto

forzada a tomar una decisión, lo contextualizó explicando que se trataba de una persona "con pocos recursos" a quien ya le habían sacado a sus niños y seguía teniendo al nene más grande. Explicó que en esa situación de mucha precariedad, la señora aun con muchas dificultades, "seguía diciendo que no iba a dejar de pelear por sus hijos". Sin embargo sostuvo que la Dra. Velázquez *"la instó a que deje de pelear por sus hijos"*.

La testigo cerró el vívido cuadro de vulnerabilidad en que se encontraba sumida la mujer cuando nos transmitió -a preguntas de la Dra. Patricia Fabiana Ochoa- que la misma atravesó aquella audiencia sola ante la jueza. *"Ella solita y su alma"*, nos graficó.

El perito psicólogo Lic. **Manuel Gómez Villafañe**, por comentarios supo que en una "primera etapa" en el Juzgado no se respetaba orden alguno en los postulantes a adoptar. Lo que sí nos pudo decir de propia mano es que el modo de trabajo de la magistrada era irregular, disponiendo que realizara tal o cual evaluación sin saber muchas veces porqué ni el contexto del caso.

Puntualmente hizo referencia a la audiencia de P. P. (lo identificó por "S.", el apellido de la adoptante), donde recordó que fue llamado a participar y tal circunstancia se encontró con una mujer que venía a dar una hija en adopción. Dijo que la entrevista era para conocer los motivos por los cuales la mujer entregaba a su hija, pero le pareció todo raro, había una abogada y explicaba "que no le habían dado nada" a esa mujer para que tomara esa decisión. Refirió que se quedó "con un sabor amargo" por no haber podido prevenir a esa mujer.

Advirtió que era un caso conflictivo en el cual el dicente no estaba trabajando pero tuvo que firmar dejando constancia de su participación. Nos dijo expresamente que "Se sintió usado".

También nos describió el particular sistema de audiencias que se llevaba a cabo en el Juzgado, según el cual la Dra. Velázquez sólo "a veces" participaba de las audiencias del artículo 12 C.D.N., para luego delinear lo que era "un poco el estilo" de Velázquez: "Había veces donde yo no tenía nada en la agenda para entrevistar y de golpe me decían 'tenés que entrevistar a tal chico porque quiere la jueza'".

De la declaración incorporada por lectura de **Georgina Sisella**, surge que la misma expresó "...la Jueza no valora ningún legajo, cuando los envía el Registro los postulantes son evaluados por el equipo técnico, transformando las audiencias de los arts. 18 y 19, como dijera, en estas entrevistas periciales, ... que no evalúa V.S. absolutamente nada, no entrevista a matrimonios ni selecciona. Esto lo realiza el equipo técnico como dijo ..." (sic, fs. 323 vta./324).

En relación al proceso P. P., esta testigo declaró "...En P. P. fue distinto porque era una mujer embarazada que vino de Misiones, por intermedio de una depiladora se conoce con este matrimonio y la Sra. decide darle a la nena a este matrimonio, haciendo una manifestación en el expediente mediante abogado y S.S. decide respetar la voluntad de la madre y prescindir de los legajos del Registro, situación que fue atacada y observada por la Asesora Dra. Rodríguez Villar quien solicita se revierta esa situación jurídica y hace una breve introducción de que podría el caso encuadrar en un "tráfico de menores", a partir

de eso el expediente cobró impulso, se citó a la progenitora y otras testimoniales y finalmente se le dio igual la guarda con fines adoptivos, lo que no fue apelado -obviamente- por la progenitora..." (sic, fs. 318 vta./319).

En su ampliación de fs. 1487 y vta. agregó "...Si puede decir que era comentario generalizado en el Juzgado que la Dra. Velázquez había recibido la suma de 50.000 dólares de una de las hermanas S., pero no puede precisar mayores datos al respecto. Que por otra parte se remite a lo ya declarado anteriormente respecto a la entrega de chapas, ventiladores, ropa etc. por parte de la señora S. a la progenitora de la niña P. P... que cuando se confirieron las guardas con fines de adopción de las niñas P. y L. se realizaron festejos en la Sala de Audiencias. Fueron dos festejos diferentes, en ambos concurrieron los guardadores y sus familias y llevaron champagne, sandwiches de miga, masas, gaseosas y se llevaron a cabo celebraciones. En esos actos la Dra. Velázquez ante todos los presentes leía la sentencia y luego firmaba un certificado que decía que otorgaba la guarda con fines de adopción de la niña. La Dra. Velázquez convocaba a todo el personal del Juzgado a estas celebraciones, las que se llevaban a cabo en horario judicial. Que estas celebraciones también se hicieron en los casos de los menores A., B., G. S. y S. M." (sic, fs. 1487 y vta.).

Por otra parte, respecto de los Autos caratulados "G. P., R. C. s/abrigo", Sisella refirió: "...como todas las audiencias del art. 12 de la CDN o las de abrigo en general, las tomaba la dicente en forma personal y en ausencia de la Dra. Velázquez

quien, cuando terminaba la audiencia se presentaba y sólo firmaba el acta al final de la audiencia. Que en el caso de R. G. P. la audiencia la tomó personalmente la dicente sola con la niña, que recuerda que luego de redactar todos los pormenores que refiriera la joven, porque recuerda que debe tener alrededor de 14 años si no se equivoca, se fue con gente del Hogar donde está alojada y a posteriori, la deponente subió al despacho de la magistrada y firmó la misma, sin haber tenido contacto alguno con la menor... no puede recordar la fecha exacta pero sí que en dicha causa hubo una sola audiencia de contacto por el art. 12 de la CDN. Seguidamente la instrucción le exhibe a la deponente copia de la mencionada acta para que diga si alude a dicha audiencia. Responde: que sí. Que sabe que a posteriori de ello la Asesora de Incapaces interviniente en autos emitió un dictamen en el que dejaba constancia que la joven quería "conocer a su Jueza", razón por la cual la deponente hizo una fotocopia del acta de marzo del 2014 para guardarla como resguardo ante cualquier situación que pudiera suscitarse al respecto. Que la Dra. Velázquez nunca tomó contacto con esta causante. Que con posterioridad la deponente en octubre de 2014 tomó otra audiencia pero en virtud del art. 12 de la ley 14528, la cual fue delegada por la Juez Subrogante Dra. Veloso a la deponente en razón de que ya estaba fijada dicha audiencia y la Dra. Veloso se hallaba en San Isidro en el Juzgado a su cargo, de ahí que aparece solo la dicente rubricando dicha acta..." (sic, fs. 3431/3432).

En relación a los Autos caratulados "F., E. R. s/abrigo" dijo: "...la deponente despachó el estado de abandono y

adoptabilidad; que aclara que estos proyectos los confecciona en su casa ya que es habitual... porque materialmente la jornada laboral no alcanza para hacer estos proyectos que exigen mucha elaboración jurídica; que lo confeccionó en este caso la dicente, es un expediente con muchos cuerpos, cree que seis, y muy compleja la situación de estos hermanitos. Que las nenas más grandes se escaparon y volvieron con su madre, ahora están en pareja, T. estaba en un hogar y J. y L. en el Hogar del Milagro, según cree; L. y G. en el Hogar San Justo; el año pasado, cree que en abril de 2014 apareció un matrimonio a hablar con la Dra. Velázquez por T., J. y L., porque eran amigos de un matrimonio voluntario que le comentaron la situación de los chicos, entonces se acercaron al Juzgado ya que estaban anotados en el Registro de Capital Federal; hablaron con S.S. al rato la hace subir y le pregunta cuál es la situación de los niños (en general S.S. no tiene conocimiento de la situación procesal de los menores en ninguna causa, ni de sus apellidos ni de los lugares donde están alojados, ya que no cumple con el deber de visitarlos en el medio de alojamiento, cree que nunca ha ido a ver a ninguno), que entonces le pregunta por qué estaba este matrimonio y le comenta la situación de los niños, que estaban en estado de abandono y adoptabilidad con un recurso extraordinario ante la S.C.J.B.A.; ella comienza a hablar con el matrimonio de que su norte es el bienestar de los chicos, que estén con una familia y se desarrollen en el seno de una familia, delante de ellos la dicente manifiesta de la necesidad de agotar los legajos inscriptos en el Registro de nuestro Juzgado y luego el

Provincial, ya que... aún no regían la remisión de los 20 postulantes que ahora sí envía el propio Registro. Que entonces V.S. vuelve a explicar de la conveniencia de estar con una familia y no en un hogar y ordena que este matrimonio sea entrevistado por el equipo técnico, que la dicente le advirtió que lo decidido no correspondía, pero S.S. lo dispuso igual y el informe del equipo fue buenísimo porque el matrimonio es excelente y se empezaron a vincular, primero con visitas al hogar, luego a retirar a los chicos los fines de semana, cuando este matrimonio avanza con la vinculación pidió la guarda de los chicos, lógicamente, a todo esto la Dra. estaba en uso de licencia. Aclara que durante el 2013 y 2014 hubieron extensos períodos en que V.S. estuvo de licencia; en el año 2014 durante todo septiembre y octubre no trabajó; que ante el pedido de guarda de los chicos y la ausencia de S.S. la dicente decide hablar con personal del Registro para consultar sobre esta situación excepcional que no está contemplada en la normativa vigente, que mandó un mail inclusive pidiendo cómo proceder, y le informaron que si el órgano decidía convalidar esa situación, debía hacerlo y elevar la consulta a la Suprema Corte, como estaban sin juez la dicente elaboró el proyecto y se lo comentó al Dr. Ruiz que era el magistrado subrogante. Esto que explica también aconteció en el caso de Rotundo Estrella, donde también consultó al Registro por la misma situación excepcional. Que recuerda que la Asesora pedía que manden los legajos como dispone la ley, así que la situación era compleja. Que ello lo habló personalmente con el Dr. Ruiz en presencia de la Secretaria Dra. Yolanda Polledrotti, quien

se quedó con la causa para su lectura y análisis. Obviamente el Dr. Ruiz iba al Juzgado y se encontraba con 200 proyectos para firmar, y en este caso lo firmó porque le pareció bien, no puso objeción..." (sic, fs. 317/318).

Con respecto a los autos caratulados "N.N. o L., K. s/abrigo" declaró: "...Que en caso de L. tiene presente que la Juez del Juzgado nro. 2, Dra. Galeliano, no quiso firmar en ausencia de la Dra. Velázquez, porque no se había respetado el orden del Registro... aparece una niña abandonada y se le otorgó la guarda a un matrimonio que estaba inscripto en el Registro del Juzgado pero no correspondía al orden de prelación, que también fue confirmado por la Asesoría pese observarlo en su dictamen..." (ver fs. 318) y en su ampliatoria dijo "...lo único que puede agregar a lo ya declarado es que la señora S. después que se le otorgó la adopción de la niña un día se presentó en el Juzgado y estuvo con la Dra. Velázquez en su despacho. Ese mismo día cuando ya se había retirado la señora S. y la dicente subió al despacho de la jueza, la Dra. Velázquez le mostró una cartera de marca Jackie Smith y le dijo que se la había obsequiado la señora S., comentó que le parecía horrible y que la iba a ir a cambiar, pero no mencionó el motivo del regalo. Que luego comentó a la dicente que fue al local pero no le gustó ninguna cartera así que se quedó con la que le habían regalado y dijo que capaz se la daba a alguna de sus hijas. Que también recuerda que en una oportunidad, cuando ya se había otorgado la adopción de la niña K. L., la Dra. Velázquez propuso a Ezequiel Portillo y la dicente que escribieran sobre violencia familiar, derecho a la salud y cuestiones jurídicas

relacionadas con el funcionamiento de empresas y que ella hablaría con el esposo de L. S., señor F., que según manifestó la Dra. Velázquez tenía una consultora que asesoraba a OSDE, YPF, COCA COLA entre otras empresas importantes y a Universidades, para ver si podía ella dar charlas en las empresas o capacitar a los empleados; también les dijo que lean sobre petróleo. Que nunca le quedó claro a la dicente en que consistió la propuesta, lo que si pasó es que V.S. les dijo que se juntarían los tres con el señor F. a fin de hablar sobre ello, pero luego les dijo que mejor iba ella sola y al tiempo comentó que cenó en el restaurant Kansas de Pilar con F.; nunca más volvió a hablar del tema..." (sic, fs. 1486 y vta.).

Ello fue confirmado por la testigo **María Jimena Eder**, quien dijo que las audiencias del art. 12 C.D.N. las tomaba Sisella y que a último momento intervenía Velázquez, como para "el broche de oro". También dijo con los menores tenía contacto en el Juzgado pero que a los hogares "no iba".

María Tomé Fuentes recordó que fue objeto de intervención de la Corte a raíz del expediente de "F. E.", ya que se trataba de cinco hermanitos entregados a un matrimonio de Capital Federal, ajenos al registro del Juzgado. También sostuvo que las visitas a los menores con medida de abrigo no eran realizadas por la doctora (la testigo se refirió al tiempo a partir del cual ingresó -desde agosto de 2014 hasta que la suspendieron-). Dijo que tampoco participaba en las audiencias de los expedientes de "violencias familiares" que eran los que estaban a cargo de la dicente. En cuanto a las audiencias

puntuales del art. 12 de la CDN, dijo que "en muy pocas oportunidades" tomó audiencias, aseverando que "todas las audiencias del artículo 12, por ejemplo, las tomaba la doctora Sisella. Los chicos, algunos, decían que ni siquiera la conocían a la doctora".

La Asesora de Menores, la Dra. **María Luján Rodríguez Villar**, si bien dijo haber participado en audiencias del art. 12 C.D.N. en las que estuvo Velázquez, fue categórica en sostener que la jueza "nunca fue" a los hogares donde se alojan los menores con medidas de abrigo.

Vinculado con este modo irregular de proceder en las causas, también se suman las copiosas referencias que hicieron los testigos respecto de determinadas personas allegadas a la magistrada que han participado en los procesos.

García Barral refirió que "la señora K. [parte actora en varios expedientes] *entraba y salía del juzgado cuando quería*".

María Jimena Eder por su parte dijo que "venían siempre los mismos abogados" a ver a la Dra. Velázquez, entre los que señaló a Tomás Pérez Bodria. Aclaró que la doctora no atendía a todos, sino que algunos con más frecuencia que a otros. También recordó que tomaron clases de teatro con la hija de este último, por pedido de la Dra. Velázquez.

María Florencia Tomé Fuentes nos habló de preferencia de trato en el caso de K., y mencionó a los abogados Pérez Bodria y Guadalupe Guerrero, siendo usual que subieran a conversar al despacho de la jueza.

En relación con el abogado allegado a la jueza Velázquez y al caso P. P., la Dra. **María Luján Rodríguez Villar**, recordó

que cuando intervino en el expediente P. (tres meses después de que naciera la niña) objetó que el abogado **Pérez Bodria** hubiera sido quien había asesorado a la madre biológica que había entregado en adopción a su beba, al mismo tiempo que **patrocinara a la Sra. S., la adoptante.**

Claramente frente a los intereses contrapuestos la madre debía haber sido siempre asistida por un letrado autónomo, sin que, llamativamente, la Dra. Velázquez advirtiera tal situación.

iii- Este cuadro testimonial se amalgama con prueba documental incorporada por lectura. Entre otros casos cabe reparar en los siguientes:

Autos "G. P., R. C. s/ abrigo (405)", acollarado como Anexo 12 al Expte. SJ 320/15.

- o El 21-03-2014 la magistrada fija audiencia para que la joven R. C. G. P. se entrevistase con el equipo técnico, disponiendo la intervención de la Asesora de Incapaces (fs. 13).
- o El 25 de marzo se lleva a cabo la audiencia en la cual la magistrada mantiene contacto con la menor R. (fs. 15). No hay constancias de notificación de la audiencia a la Asesora, ni de la presencia de la misma en el acto. Tampoco el acta fue suscripta por la Actuaría.
- o No obstante, en el informe obrante a fs. 79 la Asesora Roll Banciotto pone de manifiesto que en la entrevista que mantuviera con la menor el 25 de septiembre de 2014, ésta le refirió "... que no conoce a su "Jueza" y que le gustaría conocerla y charlar con ella", informe que es presentado ante el Juzgado con fecha 1° de octubre.
- o A fs. 100 luce un acta que da cuenta de la entrevista que mantuvieran el progenitor de la niña, su pareja, una referente

afectivo de la joven, la auxiliar letrada de la Asesoría de Menores, integrantes del equipo técnico del Hogar Trinitarias y profesionales del SLPPDN, ante la auxiliar letrada, Dra. Georgina Sisella (23-10-2014). A fs. siguiente luce acta de la entrevista de la joven con la Auxiliar letrada del Juzgado, Dra. Sisella.

- o A fs. 135 la Asesora de Incapaces reitera el pedido de audiencia de la adolescente a fin de dar cumplimiento a lo normado por el art. 12 de la CDN y 13 de la ley 14.528 (2-06-2015), siendo fijada audiencia para el 1°-07-2015 (cabe precisar que la Dra. Velázquez fue licenciada el 10-06-2015).

Autos "NN o L., K. s/ medidas precautorias (art. 232 C.P.C.C.) (PL 2400-2011 y L., K. M. s/ guarda con fines de adopción" (346/16), ambos corren por cuerda Como anexo 15 del expte SJ 320/15):

- o El 1-12-2011 la magistrada decreta el estado de adoptabilidad de la niña K. L., de 4 meses de edad, disponiendo la remisión de las actuaciones a la Asesora de Incapaces juntamente con los tres legajos que han sido preseleccionados, sin perjuicio de lo cual fija audiencia para el 15 de diciembre de 2011 a fin de citar a los postulantes con la Sra. Asesora a efectos de discernir el otorgamiento de la guarda preadoptiva (fs. 129/135).
- o El 7-12-2011 la Asesora interviniente, Dra. Sánchez, señala que no obra en autos certificación de actuario de la nómina de postulantes en el Registro a su cargo, detallando fecha de inscripción y si alguno de los postulantes no reúnen los requisitos para la adopción de la niña en cuestión se certifiquen los motivos. Ello atento a que advierte que el

primer legajo corresponde a una inscripción del año 2004 (6371), el segundo a una inscripción del año 2006 (8317), mientras que el tercero es una pareja inscripta en el año 2011 (5818 - D). Desconociendo este Ministerio Público si existen otros postulantes inscriptos entre el año 2004 y 2011, y de ser así, cuáles han sido los criterios de V.S. para realizar la integración de la terna referida y consecuentemente que los restantes no sean tenidos en cuenta (fs. 144 punto 3).

- o El 14 de diciembre la Secretaria Villamayor deja constancia que se comunicó telefónicamente con los solicitantes 6371, 8317 y 5818, a los fines de comunicarles que debían comparecer el día 15 de diciembre de 2011, a las 11.00 horas, a los estrados del Juzgado (fs. 151).
- o El mismo día la Actuaría referida, en atención a lo solicitado por la Asesora de Incapaces, informa que las personas inscriptas en el Registro de Adoptantes cuyas solicitudes de adopción se adecuan coincide con las circunstancias de la niña K. L. son los siguientes, enumerando un total de diez registros, haciendo referencia a que o bien han sido propuestos para la guarda de otro menor (B., D., G., M.), o se encuentran tramitando una adopción internacional.
- o Al día siguiente luce la resolución mediante la cual la magistrada decide otorgar la guarda con fines de adopción de la niña K. M. L. al matrimonio conformado por el señor G. F. y L. M. d. l. M. S. (legajo 5818-D), valorando la evaluación efectuada por el equipo técnico sobre los tres matrimonios preseleccionados.
- o La Asesora interviniente, en conocimiento de dicho auto, requirió se agregara el informe de que da cuenta el decisorio y se remitieran los actuados junto al legajo para expedirse, señalando que se había incumplido con la comunicación prevista

en el Acuerdo 2707 (art. 4, 2° párrafo y 10) (fs. 19 del expte. 346/16).

- o El 9 de marzo de 2012 la Secretaria, Dra. Villamayor, provee extraer del legajo 5818 serie D copias de las evaluaciones realizadas y una vez certificadas, agregarlas a los autos, remitiéndolos a la Asesoría. Y habiéndose omitido dar cumplimiento con el Acuerdo 2707, hacerlo a la brevedad (fs. 20).
- o Tras entrevistarse con los guardadores (20-03-2012 - fs. 23/24), la Asesora solicita la remisión de los autos.
- o Previo requerir un amplio informe ambiental (17-04-2012 - fs. 26), que se agrega a los autos el 27 de abril (fs. 30/32) y en atención al inicio del proceso de adopción, la Asesora decide que se expedirá en dichos actuados (fs. 33).

Autos caratulados "V., M. y otros s/abrigo":

- o Estos obrados se iniciaron a raíz del pedido de legalización de la medida de abrigo requerida por la Asesora de Incapaces, Dra. Sánchez, a favor de los pequeños M. V. (5 años), J. C. (2 años) y P. C. (4 meses), alojados en el Hogar "Casa de Abrigo" (fs. 47/49 vta.).
- o A fojas 274 obra constancia de entrevista mantenida con fecha 9-5-14 por la trabajadora social y la psicóloga del equipo técnico en la sede del Juzgado con la pareja de D. L. y M. M., quienes manifiestan que vienen vinculándose con la niña P. C. -de tan sólo un año de edad- desde febrero de 2014. De esta entrevista surge que a raíz de un viaje que debía realizar el matrimonio de apoyo de Familias de Nazareth, en febrero de 2014, quedaron al cuidado de la menor, forjándose un vínculo amoroso con la niña que desean seguir afianzando. Frente a ello la magistrada no adopta medida alguna tendiente a poner

fin a aquella guarda fáctica que quebrantaba la normativa aplicable en la materia, permitiendo con esa omisión el afianzamiento del vínculo entre la niña y los nombrados.

- o A fojas 358/361, con fecha 14 de octubre de 2014, la Asesora de Incapaces pide se declare el estado de adoptabilidad de los niños ya que la progenitora no resulta idónea responsable para asumir su rol.
- o En ausencia de la Dra. Velázquez y bajo la subrogancia de la Dra. Galeliano, el hogar Nazaret, con fecha 16-12-14, da cuenta de los incomparecencias de la progenitora y alertan que la niña ya comienza a afianzar vínculos con personas que ve con cotidianeidad, insistiendo en la necesidad de que se defina su situación (fs. 427/428).
- o Ese mismo día el matrimonio L.-M. solicita la guarda con fines adoptivos de P. el 4-12-14 (fs. 17/23 del CJ 20/15, número de orden 2, cuerpo 24).
- o En este marco, refieren que se casaron el 19-9-14 luego de una larga convivencia, que en febrero de 2014 quedan al cuidado de la niña por un viaje de la familia de apoyo de la fundación Nazareth y que continuaron la relación durante seis horas por día, dándose de manera natural; que al pasar con la familia Urquiza solicitaron seguir viéndola, a lo que accedieron de buena voluntad, forjándose un profundo vínculo (fs. 17/24).
- o Por este motivo, el Juez Subrogante llama audiencia a la Sra. Nora Villagra, directora del Hogar, quien relata que ante el viaje al exterior del matrimonio C., se autorizó por un mes que la niña quedara al cuidado del matrimonio M.-L.. Al finalizar el plazo, éstos siguieron vinculándose. Cuando desde el hogar se decide un cambio de familia de tránsito, los presentantes continuaron el contacto con P. (fs. 29/30).

- o Frente al pedido de la Asesora de Incapaces (fs. 31/32) la Dra. Galeliano, en fecha 16/12/14, dicta Resolución rechazando el pedido del matrimonio L.-M., suspendiendo todo contacto entre los peticionantes y la menor, con comunicación a los organismos administrativos y a la Suprema Corte de Justicia, para conocimiento (33/34).
- o Ya reintegrada la Dra. Velázquez, con fecha 22-12-14, ordena el desglose del escrito y la formación de actuaciones por separado caratuladas "M., M. y L., R. s/materia a categorizar" (fs. 41).
- o Si bien el 16-12-14 la Dra. Galeliano -previo dictamen de la Asesora en similar sentido- rechaza la petición y suspende todo tipo de contacto, los nombrados deducen apelación, solicitando como cautelar la medida de no innovar, impugnando el dictamen de la Asesora y planteando la inconstitucionalidad del Decreto 300/05.
- o Así, la Dra. Velázquez dicta Resolución el 30-12-14 valorando que P. hace 16 meses que se encuentra en situación de abrigo, familiarizada con los presentantes formando un sostén amoroso y familiar, por lo que resuelve hacer lugar a la GUARDA PROVISORIA hasta tanto se resuelva el abrigo, de lo que se notifican los actores y la Asesora quien, si bien manifiesta que "disiente en la modalidad en que llegan al proceso los Sres. R. L. y M. M.... opté por realizar peticiones concretas para resolver la situación definitiva de este grupo de hermanos, incluida P.... frente al interés superior a proteger..." (fs. 75/81).
- o De este modo, no obstante la oposición de la representante pupilar y el fallo en contrario dictado por la Dra. Galeliano, la Dra. Velázquez con tal decisorio permite mantener la continuidad del fortalecimiento del vínculo de la niña con los

L.-M., en clara violación a las previsiones dispuestas en Acuerdo nro. 3607 (modificado por Ac. 3698), cuando todavía la niña no se encontraba en situación de adoptabilidad.

- o A fs. 655/667 la Dra. Galeliano procede a levantar la guarda provisoria, ordena el inmediato reintegro de la menor y declara el estado de adoptabilidad. A fojas 688 dispone fijar perímetro de restricción.
- o En este proceso se observa que la pareja integrada por L.-M. se inscribe en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines adoptivos en la sede del Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar el día 31-3-14 (CJ 20/15, Legajo- número de orden 2, Cuerpo 26).

V. La conjugación probatoria que se ha expuesto abastece para sostener las imputaciones formuladas. Por el contrario, las alegaciones formuladas por la Dra. Velázquez y su defensor no logran conmovir la acreditación de las causales invocadas en este bloque.

Pues bien, la circunstancia de que en el derrotero procesal posterior, los órganos revisores confirmaran muchas de las decisiones de primera instancia no es óbice para desacreditar el modo irregular en que se procedió en puntuales expedientes invocados por la Acusación. Es que, frente al principio **favor minoris**, aún en casos de situaciones de origen irregular, puede haber incidido en los órganos de revisión el principio de precaución por el cual se busque evitar riesgos y daños futuros.

En cuanto al argumento de que era la propia celeridad que la Dra. Velázquez manifestó imprimirle a los expedientes la

fuelle generadora de sospechas, o que la gran carga de trabajo asignada al organismo era causal de errores por la necesaria delegación, no son justificativos válidos ante la falta de diligencia puntual enrostrada a la magistrada en el caso de "P., A." (del que ya me refiriera al tratar el boque A) o en el de "P. P."

Particularmente en este último, aun cuando no estuviera prohibido que una madre entregara voluntariamente a su bebé y eligiera a quien se lo entregaba -como manifestó la doctora en el alegato-, lo cierto es que los aspectos que rodearon al caso (la vinculación con la adoptante S., así como también el mismo patrocinio para ambas partes ejercido por el abogado allegado a la Jueza), son ejemplos de un desempeño judicial que dista de ser ejemplar.

Es en este sentido que deseo remarcar la importancia del actuar bajo el mandato de la ética judicial, que exige no sólo "al ser" sino también "al parecer", de modo tal de no despertar sospechas razonables de que no hay compromiso más que con la excelencia en el servicio.

Ciertamente aquí, con los medios de prueba producidos en el juicio, hemos tenido un panorama real de la conducta de la jueza, que ha sido, en la más generosa de las miradas, abiertamente descuidada a la hora de respetar la normativa vigente y de mantener la equidistancia necesaria como para no poner en duda la imparcialidad requerida.

Por ello, por las razones antes expuestas, y compartiendo el encuadre legal propuesto por la Acusación ("*incumplimiento reiterado de leyes y acordadas*", causales previstas en el

artículo 21 incisos d), e), i) y q); "actos de parcialidad manifiesta", causales contenidas en los incisos ñ) y q) del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias; "Desapego manifiesto a los parámetros convencionales de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, específicamente el denominado 'interés superior'", causales del art. 21 incs. d), e), i) y q) de la ley citada; "Violación al art. 10 de la Ley 14.528", causales contempladas en el art. 21 incisos d), e), i) y q) de ley citada).

Voto por la **afirmativa**.

BLOQUE D:

Acoso Laboral

I- Conforme fuera relatado en los antecedentes, la Acusación le reprochó a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, que en el ejercicio de su magistratura incurrió en maltrato como forma de comunicación con sus colaboradores, de manera sistemática y reiterada, precisando y valorando la prueba testimonial que entendió, abastecía esa imputación.

Desde mi punto de vista, ello se encuentra fehacientemente acreditado con las deposiciones que nos brindaron los testigos a lo largo de las tres alongadas jornadas de producción de prueba.

La primera testigo en declarar, la Lic. **Carolina Briega** relató que no tenía un buen trato con la magistrada y que éste no era directo. A preguntas de la Fiscalía se explayó sobre el tema señalando que en un principio se dificultaba la relación con el equipo técnico del Juzgado y más aún con las trabajadoras sociales. Explicó que a éstas (en referencia a las licenciadas en Trabajo Social) Velázquez les decía que "*eran el escalón más bajo del equipo técnico*", agregando que "*primero estaban los psiquiatras luego los psicólogos y por último las trabajadoras sociales*". Sobre este prejuicio dio razón de sus dichos al explicar que era la propia Velázquez quien se lo decía tanto a ella como también a las demás personas del juzgado.

Briega fue precisa cuando señaló que tras el suceso que ya fuera materia de tratamiento (ver bloque "B", *intermediación de cesión directa por precio de personas por nacer*), la Jueza les cambió, a la testigo y a la licenciada Tesei, el lugar de trabajo ordenándoles que se ubicaran en un escritorio debajo de una escalera. Recalcó que fue a partir de la entrega de aquel informe (en el que explicaban sus incumbencias profesionales y las de un Juzgado de Familia) que se empezó a generar un maltrato con la magistrada.

A preguntas de la Fiscalía describió al maltrato como la exigencia de tareas ajenas a su función, por ejemplo, la

atención de los abogados en la mesa de entradas, o el requerir de mal modo que se atendiera un teléfono cuando sonaba. Explicó que ese maltrato con la dicente como con su colega era evidente, como así también con la Lic. María Cecilia Barral. Respecto de esta última refirió que tuvo dificultades desde su ingreso, relatando que como la Dra. Velázquez había manifestado que "no la quería ni ver", las compañeras la llevaban a la cocina cuando la Jueza ingresaba al Juzgado.

La propia **María Cecilia García Barral** confirmó estos hechos. Nos contó que ingresó en el mes de marzo del año 2012 en el Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar desempeñándose como Trabajadora Social, cumpliendo funciones de Perito II.

Nos ilustró sobre el modo en el que iba y venía "*...de escritorio en escritorio*" por distintos lugares del Juzgado y ratificó que sus dos colegas estaban ubicadas "*debajo de una escalera*".

Al ahondar sobre su relación con la Dra. Velázquez contó que a partir de que le informó sobre su estado de gravidez "*no le cayó bien*", recordando que la magistrada sostuvo "*algo así como que había sido a propósito*". A consecuencia de ello, dijo que comenzó a padecer cambios de lugares, y refirió -al igual que lo dicho por Briega- que cuando la jueza llegaba, los compañeros la llevaban a la cocina, explicando que las Secretarías "*tenían la orden de la doctora*" de ocultarla, supuestamente, porque no la quería ver.

Volviendo al suceso del embarazo sostuvo que comenzó a trabajar un 20 de marzo y que fue a mediados de abril cuando comunicó la gestación en curso, recalcando que por ese entonces

no estaba "*confirmada*" en el cargo. Empezó su licencia por maternidad el 9 de mayo porque "*no soportaba estar allí*", ya que desde que comunicara ese embarazo sostuvo que la jueza la mandaba a hacer informes que la dicente ya había hecho, o la enviaba a hacer trabajo de campo o -como ya fuera señalado- la cambiaba de lugar. No dudó en afirmar que todo ello tenía como origen su preñez, concluyendo la testigo en que a entender de la Dra. Velázquez había sido una suerte de traición.

Detalló dos episodios puntuales que le generaron mucha angustia. Primero narró cómo las Secretarías Polledrotti y Villamayor y la Consejera Maggio, le dijeron que "*tenía que renunciar*", que a cambio de ello, la Dra. Velázquez le iba a firmar una carta de recomendación para que, cuando tuviera otra posibilidad, pudiera reingresar en el Poder Judicial.

Luego recordó un segundo hecho que tuvo lugar en el salón de la Consejera del Juzgado donde, la testigo -visiblemente angustiada- contó que le hicieron firmar un acta que decía algo así como "*que no cumplía con los requisitos del estatuto del empleado*". Explicó que, a su modo de ver, si bien accedió a firmar esa nota, cree que lo hizo por la presión de la cual era objeto en aquel contexto laboral.

A partir de este episodio dijo que comenzó un vínculo con el Gremio quienes, refirió, la acompañaron en la defensa de su puesto de trabajo.

También ratificó lo expuesto por Briega sobre el hecho de que la "*escondían*" en la cocina para que la Dra. Velázquez no la viera cuando ingresaba al Juzgado. Con mucho dolor recordó un día en particular en el que había concurrido a la sede del

Juzgado a *"firmar la compensación por fería"* y en esas circunstancias fue que la Secretaria Podrellotti raudamente la llevó desde la mesa de entradas hacia la cocina debiendo dejar solo -unos instantes- a su bebé de veinte días de nacido, todo ello en razón de que estaba entrando la Dra. Velázquez.

A preguntas sobre quien definía esas directivas no dudó en afirmar que *"las órdenes las impartía la Dra. Velázquez, tal como funciona la lógica vertical del Poder Judicial"*.

También recordó que en oportunidad en que llegaban los funcionarios de la oficina de Resolución de conflictos, la *"sacaban a la calle, a hacer trabajo de campo para que no tuvieran contacto con ella"*. En definitiva refirió que *"la pasó muy mal todo es tiempo"*, describió a la magistrada acusada como *"perversa"*, y a preguntas de la defensa para que explique qué entendía por esa adjetivación, relató a modo de ejemplo, algunas de las actitudes de Velázquez, como gritarle a una compañera y luego pedirle que la abrazara.

La mencionada **Analía Savoini** relató de primera mano la experiencia que mencionara su colega en la cual se vio involucrada. Su testimonio estuvo cargado de angustia, al punto de romper en llanto cuando narró una de las tantas situaciones que vivió con la Dra. Velázquez.

Contó que conocía que la Jueza no quería que las empleadas quedaran embarazadas. Es en ese contexto de conocimiento que la dicente nos relató que un día advirtió que estaba sufriendo un aborto espontáneo en la propia sede del Juzgado, por lo que le solicitó ayuda a una compañera para recibir atención médica. Su compañera subió al despacho de Velázquez a los fines de que

la autorizara a trasladar a Analía al hospital, refiriendo que la magistrada le dijo *"decile que se ponga una toallita y espere hasta las dos"*. Con gran pesar y angustia, nos confirmó que de todos modos su compañera la llevó a recibir la atención médica urgente que la situación exigía.

Aquel penoso acontecimiento de desprecio y humillación no terminó allí, pues la testigo continuó relatando que días después, la Dra. Velázquez le dijo que no se tenía que poner triste por la pérdida del embarazo ya que *"no debía ser un embarazo deseado"*. Como colofón, agregó que pasada una semana de aquella traumática pérdida la Jueza Velázquez le levantó, delante de todos, una prenda de vestir que llevaba puesta, al tiempo que gritaba *"te dije que no quiero que sigas usando ropa de embarazada"*.

La Dra. **Yolanda Irma Polledrotti** ratificó similares situaciones de maltrato laboral. Refirió que la Dra. Velázquez comenzaba con una suerte de "halo" de amabilidad, ilustrando como luego ello se tornaba en una especie de rueda en el que "uno queda adentro". Al principio recibía alabanzas, pero le llamaba la atención que alguna compañera siempre bajaba del despacho de la magistrada llorando. Durante otra parte de su testimonio volvió a referirse a la conceptualización de este comportamiento de la magistrado señalando que lo que la Dra. Velázquez hacía era "agradar para luego destruir".

Contó que presenció situaciones de hostigamiento contra el Consejero Bekerman. Manifestó que a la dicente la llevaba "como público" junto a la Secretaria Villamayor y a la Dra. Maggio, a presenciar situaciones en las cuales al indicado

Bekerman le decía que no lo iba a confirmar en el cargo, o cosas por el estilo, manifestando la testigo que "no podía creer como ese hombre aguantaba eso", refiriendo que "no tenía sangre en las venas", para ilustrar el grado de humillación de tales sesiones.

También contó que luego del traslado de la Dra. Villamayor llegó el Dr. Neyens, abogado adscripto de la Suprema Corte, con funciones de Secretario itinerante quien, según explicó la testigo, tuvo problemas con parte del personal. Recordó que este funcionario en una oportunidad convocó al personal a realizar una suerte de encuesta anónima que fue luego entregada a la Dra. Velázquez y que ésta, delante de todo el personal le dijo a la testigo que era "una persona nefasta" y que era "el problema del juzgado", al tiempo que blandía un sobre papel madera en el que estaban las encuestas. Sostuvo que la jueza les dijo a sus compañeros "que tenían que neutralizarla" y por ello la cambiaba de lugar de trabajo hasta dejarla aislada del personal. Refirió que le impedía hablar con sus compañeros, refiriendo que éstos la apodaron "Rasputín" porque vivía (sic) "aislada en un castillito".

Igualmente se explayó sobre el episodio del aborto sufrido por su compañera Analía Savorini, en idéntico sentido a lo relatado por ésta.

Confirmó los dichos de García Barral en cuanto a que la Dra. Velázquez se enojó con la indicada ya que -a entender de la magistrada- le había ocultado que había ingresado a trabajar en el Juzgado cursando un embarazo, recordando el episodio al que se refirió García Barral más arriba detallado, en el que

Polledrotti y otra compañera se encargaron de redactar un escrito de renuncia a pedido de la Dra. Velázquez que le sugirieron a García Barral que firmara y que ésta finalmente no rubricó.

En igual sentido ratificó las consecuencias de esa negativa: desde ese entonces la Dra. Velázquez "no la quería ver más", por lo que "trataban de ocultarla de la vista de la doctora", explicando que lo hacían para que no se "armara peor".

El testimonio de **María Jimena Eder** también confirma lo ya expuesto. Fue otro relato cargado de angustia y dolor, interrumpido por accesos de llanto. Destaco una frase que me impresionó. Refirió la testigo que ante su reiterada maternidad (tuvo tres hijos mientras Velázquez estaba al frente del Juzgado) la jueza le dijo "ligate las trompas".

También nos contó que le hacía hacer tareas completamente ajenas a su función como limpiar el baño o el despacho de la jueza. Dijo que esto lo hacían "porque la doctora Velázquez consideraba que el ordenanza Julio Britez le robaba o le revisaba sus cosas. Entonces, un día a cada una [en referencia a sus compañeras] le tocaba limpiar su despacho".

Otro testimonio abrumador fue el de **María Florencia Tomé Fuentes**. Una palabra que noté que reiteró en su alocución fue el "terror" que vivió como sensación: "Yo tenía terror de decirle que estaba embarazada, terror" (sic). Eso fue lo que nos dijo que sintió cuando tuvo que subir al despacho de la jueza acompañada por la Secretaria Polledrotti para anoticiarle que estaba embarazada. Ante esa noticia Velázquez

sólo atinó a decirle que "tenían que arreglar la licencia". A preguntas de la Fiscalía, la testigo nos explicó que la Dra. Velázquez no les permitía que gozaran de su derecho de licencia en plenitud. Todas tenían que volver antes de que finalizara la licencia por maternidad. Con inocultable tristeza, nos confesó que finalmente ese embarazo no llegó a término.

La Consejera **María del Carmen Maggio** nos relató una serie de expresiones hirientes para con su persona, retándola delante de un abogado. A viva voz decía que no sabía nada, y generalizaba "lo que hagan los consejeros no sirve porque no saben nada".

También **Jorge Bekerman** fue calificador cuando nos dijo que la Dra. Velázquez pensaba que había que hacer todo lo que ella decía, resumiéndolo en una frase que le atribuyó a la propia magistrada, cuando dijo que en la cocina del Juzgado afirmó "*Esto de ser jueza es muy bueno, uno tiene que hacer lo que yo digo*", confirmando el testigo que actuaba regida por esa máxima.

Este clima agobiante es el que percibí en las dos primeras jornadas del juicio, y debo decir, a pesar de mi vasta trayectoria tanto en el ejercicio de la profesión como en el ejercicio de la magistratura, realmente me vi sorprendida por el tenor de los testimonios que fueron dando cuerpo a un cuadro ciertamente perturbador.

Los testimonios cuyos segmentos he aquí reproducido resultan concordantes y reveladores tanto de las condiciones de trabajo como del trato dispensado por la Dra. Velázquez.

II- La confrontación de la declaración de la propia Velázquez durante el debate con el cuadro global expuesto impide otorgarle cualquier tipo de sustento. La descripción que hizo la Jueza respecto de su proceder al mando del Juzgado resulta inverosímil frente a los creíbles testimonios valorados más arriba.

Tampoco cabe atender a los argumentos ensayados por el Dr. García Santillán durante los alegatos. Por un lado nos comenzó refiriendo que en el contexto de la grandísima carga laboral en el que estaba sumido el Juzgado, la Dra. Velázquez contaba con un personal en el que reinaban "las murmuraciones, los celos", agregando que era un grupo humano en el que "se sospechaban unos de otros y que jamás lograron entenderse".

Por otro lado, descalificó la armonía, coincidencia y compatibilidad de los testimonios antes valorados que dieran cuenta del maltrato laboral, bajo la hipótesis de estuvieron "perfectamente guionados y acordados días previos". En ese sentido intentó presentar una cálida relación entre la magistrada y funcionarias como Maggio, Polledrotti, y Fernández, haciendo referencia a viajes compartidos con la Jueza o a mensajes telefónicos que ofreciera como prueba.

Finalmente, sobre esta imputación trajo a cuento la intervención de la Oficina de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte de Justicia, la que, a su modo de ver, comprobó que la situación de acoso laboral no era cierta, sin que se comprobase ningún caso de violencia, citando al testigo Neyens.

En definitiva, sostuvo que la mencionada dependencia de la Corte "trabajó mucho y constató que no había nada", frente

a lo cual manifestó que ahora se estaría gestando "un doble juzgamiento" prohibido.

No comparto tales apreciaciones.

Sobre la credibilidad de los testimonios en base a los cuales se recreó el ámbito laboral existente en el juzgado comandado por la Dra. Velázquez, ya me he referido y no encuentro mácula alguna que me permita restarles verosimilitud.

En cuanto a la existencia de mensajes afectuosos por parte de las empleadas y funcionarias (sobre todo teniendo en consideración que varios de ellos se refieren al momento en el que la Dra. Velázquez sufriera un accidente automovilístico), no hacen más que reflejar el trato cordial que le prodigaban éstas.

En lo que hace a la existencia de viajes compartidos por la Dra. Maggio o la Dra. Polledrotti con la magistrada, los testigos se reconocieron que hubo etapas de mayor acercamiento. García Barral nos habló de "*momentos de amor-odio*" de la Jueza con la Secretaria Yolanda Polledrotti, explicando que ello se gestaba porque la magistrada "*era muy perversa en los vínculos*", dando cuenta de la manipulación de parte de la titular del juzgado al referir, textualmente, que era usual que aplicara maniobras del estilo "*te doy, te saco, te quiero, no te quiero*".

En coincidencia con ello la propia Polledrotti hizo alusión a un "halo de amabilidad" con el que la Dra. Velázquez solía rodear a algunos empleados, para más adelante trocar en un vínculo agobiante.

Ello pues la mala relación entre el personal y la magistrada no se dio desde el inicio de actividades, sino que fue paulatina y como aseveraron los testigos, variaba, es decir, la persona objeto de agresión o enojo de la Dra. Velázquez cambiaba con el transcurso del tiempo.

En cuanto a la invocación a la intervención de la Subsecretaría de Gestión de Conflictos, cabe referir que dicha dependencia de la Corte, conforme el encuadre normativo que regula sus funciones (Ac. 3180/2004) tiene como misión y objetivos: "a) *Intervenir en los casos en que la existencia de conflictos personales o funcionales entre agentes del Poder Judicial haya producido o eventualmente puedan producir efectos negativos en la prestación del servicio de justicia;* b) *Asesorar al Superior Tribunal, cuando éste así lo disponga, en la materia relativa a la resolución alternativa de conflictos y tomar contacto con los organismos involucrados en aquellos casos en que se propusieran modificaciones procesales vinculadas con esta temática;* c) *Solicitar la colaboración de otras dependencias del Poder Judicial (...);* d) *Realizar gestiones de negociación con terceros ajenos al Poder Judicial, en aquellos casos en que así lo dispusiere el Superior Tribunal;* e) *Prestar asesoramiento y capacitación a los señores Jueces, Secretarios y, eventualmente, empleados en la misma materia, con el objeto de coadyuvar en el manejo de las relaciones interpersonales en el ámbito de los Juzgados y dependencias de este Tribunal (...);* e) *Realizar tratativas tendientes a la celebración de convenios con organizaciones públicas y privadas en miras del mejor cumplimiento de los*

objetivos dispuestos en el presente; f) Propender, en todo cuanto sea pertinente, a la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito del Poder Judicial en tanto su aplicación al caso represente una vía idónea para el mejoramiento del servicio de justicia” (conf. art. 1, Ac. cit.).

La invocación del “ne bis in ídem” aparece desacertada y carece de aplicación al caso, pues cualquiera que sea la extensión que quiera otorgársele a esta cláusula de seguridad, lo que en rigor garantiza es que ninguna persona sea “juzgada” nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio haya sido absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. Y conforme lo antes expuesto, la Subsecretaría de Control de Gestión es una dependencia del ámbito de Superintendencia que no dictamina ni “juzga” (en los amplios términos que pueda interpretarse este verbo) ninguna conducta del ámbito disciplinario o jurisdiccional penal.

Por lo demás, el Dr. Neyens poco podría aportar teniendo en consideración el escaso lapso en el que estuvo en el Juzgado (refirió el mismo que estuvo menos de tres meses).

Finalmente debo resaltar que no resulta un aliciente para que la magistrada llevara adelante tamaño desempeño de iniquidad, atropello de derechos y abuso, la pretendida falta de experiencia suya o de sus empleados y el gran cúmulo de trabajo que ingresaba a diario. Por el contrario, el concepto de “buen juez” incluye un aspecto de “idoneidad gerencial”, que implica su responsabilidad también en este ámbito.

Es que, el recurso fundamental o eje central para lograr la efectividad en materia de justicia está dado en la persona del juez y en el personal que integra dicha oficina judicial. Entonces, el juez como director o gerente, debe, desde su idoneidad y responsabilidad gerencial, procurar cumplir con su misión, y para ello es preciso que organice, lidere, y administre dichos recursos en forma adecuada (v. "La responsabilidad gerencial de los magistrados judiciales", en *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Alfonso Santiago (h), ed. Ábaco, T II p. 642 y ss).

Las ostensibles falencias de tales calidades para el desempeño del cargo fueron advertidas por los funcionarios de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte que intervinieran en el Juzgado.

Así nos lo hizo saber la Dra. Nassif, al hablar de "ineficaz ejercicio de liderazgo" por parte de Velázquez, caracterizado por una serie de deslegitimaciones internas al personal, a los empleados. También abundó en la existencia de pautas ineficientes para el trabajo, inexistencia de criterios uniformes, desorden, etc., aspectos a los que ya se hiciera alusión al tratar el bloque anterior (imputación del bloque C).

III- En definitiva, tengo para mí que a través de la prueba producida se acreditaron características puntuales del fenómeno de "mobbing" o acoso laboral sobre la mayoría de los empleados.

Los actos de hostigamiento y humillación se evidenciaron en forma sistemática y se sostuvieron mientras Velázquez estuvo

al frente del Juzgado. Las conductas de la magistrada estuvieron claramente dirigidas en algunos casos a **cortar las redes de comunicación** (Polledrotti: "me aisló de la gente [...] No me permitía hablar con nadie y que nadie se acercara a hablar conmigo"); a **arruinar la reputación** ("decía que Polledrotti era una persona nefasta" -Savoini-; "me retó delante de un abogado... a viva voz... decía que yo no sabía nada", -María del Carmen Maggio-) o a **perturbar el ejercicio del trabajo** ("nunca tuve ... lugar físico, fui y vine de escritorio en escritorio" -María Cecilia García Barral-; "fuimos rotando nuestros escritorios en tres o cuatro oportunidades. Nunca estuvimos en espacios cerrados... nos derivó... debajo de una escalera" -Carolina Briega).

En pocas palabras se verificó un menosprecio sostenido y un trato dañino y degradante para con los empleados.

Por ello es que comparto aquí el encuadre legal formulado por la Acusación, correspondiendo subsumir las conductas de Velázquez en los artículos 1, 2, 4, 5 inc. "c" y "d", 6 y 9 y cctes. de la Ley 13.168, y artículo 21, inc. q) y r) de la ley 13.661.

Voto por la afirmativa.

BLOQUE E.

Violación de los arts. 34 y 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de los deberes a su cargo.

I- La acusación le recriminó a la Dra. Velázquez haber delegado en colaboradores tareas inherentes a su cargo,

destacando que la magistrada evadió las consultas de sus asistentes, no ejerciendo el control de sus facultades delegadas. Asimismo, el haber delegado sin el condigno control, y en todas las materias de su competencia, los proyectos de sentencia y despachos de mero trámite, transgrediendo la manda del art. 34 incs. 2, 3 y 5 del C.P.C.C.

II- Con los testimonios vertidos durante el juicio y la prueba documental de la que haré mención, entiendo que este bloque imputativo final, también se acreditó fehacientemente.

Los testigos dieron cuenta de la metodología de trabajo que tenía esa oficina judicial.

Sobre la no efectiva concurrencia a las audiencias ya me he referido al tratar el bloque C, por lo que aquí me circunscribiré al incumplimiento de los deberes a su cargo por la delegación indebida de funciones propias del magistrado.

La Dra. **Yolanda Irma Polledrotti** fue categórica cuando dijo que los funcionarios letrados "se excedían en la firma", explicando expresamente que la Dra. Velázquez "tenía la teoría de que ella no estaba para firmar cualquier cosa (...) si no lo firmábamos nosotros, agarraba los expedientes, 'yo no voy a perder tiempo firmando esto', y los expedientes nos volaban. Los revoleaba directamente".

Dijo que advertía que se excedía en la competencia al firmar ciertos despachos pero "estábamos presionados por la gente, por los profesionales abajo y por la doctora que no los quería firmar. Los empleados de mesa de entrada preguntando qué pasaba. Y llega un momento que uno se bloquea, se anula, realmente...".

La restante Secretaria, la Dra. **Ana Clara Villamayor**, también confirmó esos excesos de competencia en cabeza de los letrados. Expresó que la Dra. Velázquez las *"obligaba a firmar en exceso de sus funciones. Ella primero me explicó a mí qué era lo que me correspondía firmar. Nosotros le explicábamos a la doctora Nassif qué era lo que se nos estaba exigiendo, y ella se lo trasladaba a la doctora. Es muy difícil explicarlo ahora, pero llega un momento en que te agota la situación"*.

Aseveró que ella y todos los funcionarios realizaban proyectos de sentencia y que la Dra. Velázquez realizó dos o tres, después, no despachaba.

En su declaración la Dra. **María del Carmen Maggio** refirió haber *"firmado audiencias del 636 por indicaciones de la doctora. Yo le he comentado en su momento que no nos correspondía por el artículo 38, pero ella decía que había que firmarlo. Había jurisprudencia al respecto, que tuve la oportunidad de buscar después de un tiempo porque había muchísimo trabajo. El juzgado recién estaba empezando a funcionar y teníamos de todo para hacer; había temas muy nuevos -yo venía del Juzgado de Paz- y teníamos que estar a la altura de esa temática. Al buscar jurisprudencia, encontré un comentario en el Código Civil y Comercial de la Nación, que decía que podía derivar para no firmar, etcétera. Yo ya había trabajado con tres jueces y nunca los secretarios habíamos firmado un despacho de esa índole; jamás. Siempre nos limitábamos a lo que establecía el artículo 38"*.

También señaló que los consejeros tomaban audiencia del art. 626 del Código Procesal Civil y Comercial, por delegación

de la jueza y que había preparado un auto para citar las audiencias que decía *"la jueza delegaba las audiencias a fin de obtener, previamente a la 626, una conciliación. Y que generalmente se conseguía, y a veces, no"*.

Analia Savoini y **Florencia Fernández** nos confirmaron que las sentencias las hacían los empleados.

Su colega a cargo del Juzgado de Familia nro. 2, la Dra. **Silvina Galeliano**, fue contundente cuando nos contó que encontró una *"...importante desorganización. Había un montón de expedientes que estaban atrasados en el despacho. Había proyectos de sentencia que estaban sin firmar. Había procesos que no seguían el Código de Procedimiento. Había despachos o providencias suscriptas por funcionarios, secretarios, auxiliares letrados, cuando debían ser suscriptos por el juez. Había otras circunstancias que pude ver de los expedientes en general"*.

Nos graficó con un ejemplo: *"una que me llamó mucho la atención fue la entrada de una pila de expedientes -de veinte o treinta-, con proyectos de sentencias de divorcio. En ese momento eran divorcios 214, 215. Y el auto para sentencia en todos los expedientes estaba firmado por la Secretaria. Entonces yo le pregunté a la Secretaria cómo me traía expedientes con autos para sentencia firmados por la actuario y, me dijeron que Alejandra les pedía que lo firmaran ellas. Yo esto lo comuniqué a la Corte, le pedí que lo modificaran, que lo dejaran sin efecto. Si bien es una formalidad, este es uno de los hechos que me llamó la atención, por la cantidad de expedientes"*.

Puedo seguir referenciando estos hechos. **Georgina Sisella** en su declaración incorporada por lectura manifestó tener muchísimas discrepancias con Velázquez, siendo que ésta *"...la cuestiona o critica desde lo jurídico cuando hay un problema o una denuncia, pero en la práctica firma todo lo que proyecta. La dicente despacha, se autocontrola, sube con la pila, le explica uno a uno los proyectos y en el momento V.S. los firma sin leer, le dice 'confío en vos' todo el tiempo, pero **firma sin leer**. Luego los baja y sigue su curso; que hay casos en que la dicente le pide que por favor los lea porque a veces le da temor que se pase algún error, pero no es así, firma todo.*

Agregó que la computadora de la magistrada "era virgen" en referencia a que *"sólo proyectan los funcionarios y despachantes"*.

A estos categóricos testimonios quiero adunarles la siguiente documental, a título ejemplificativo, que obra incorporada por lectura.

En los autos **"F., E. R. y otros s/abrigo"** las Secretarías suscribieron varias providencias en exceso de las facultades conferidas por el art. 38 del C.P.C.C. (tal como lo relatara la Dra. Galeliano).

A fs. 618 de esos autos se lee una providencia suscripta por la Dra. Villamayor mediante la cual resuelve que: *"Habiéndose tornado abstracto lo peticionado en la presentación a despacho, no corresponde expedirme al respecto"* (en relación al pedido de autorización efectuado por el Hogar San Justo para llevar a las niñas de vacaciones).

En similar modo, por el proveído obrante a fs. 642, la citada funcionaria resuelve: "Atento a lo solicitado en el escrito que antecede (fs.639). No ha lugar, conforme lo dictaminado por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces a fs. 619vta. Punto XI" (en referencia a una solicitud efectuada por la Sra. Elba Rosana Marks).

También la Dra. Polledrotti, Secretaria, procede a la fijación de audiencia "a fin de que sean oídas las jóvenes" (fs. 807) y, a fs. 916, suscribe proveído por el que intenta subsanar un blanco en la fecha que se advierte en el despacho de la Dra. Velázquez por el que concede recurso de apelación (fs. 898)

Frente a estos proveídos por fuera de la normativa procedimental es que el Presidente la Cámara de Apelación y Garantías devuelve los autos al Juzgado de origen, advirtiéndolo expresamente que "la Secretaria no posee facultades para suscribir una resolución que había sido firmada por la jueza de primera instancia (fs. 898 y 916, arts. 34 y 38 del CPCC)..." (fs. 935).

III- Sobre este punto la defensa de Velázquez intentó deslindar todo tipo de responsabilidad en base al principio de confianza que la magistrada depositaba en sus colaboradores y en el gran cúmulo de trabajo que diario ingresaba al juzgado.

También la jueza nos explicó que trabajaba en su casa y que realizaba los modelos necesarios para ser replicados luego en el Juzgado.

Las pruebas expuestas demuestran lo contrario. Nuevamente aquí, la responsabilidad gerencial se acredita sin duda alguna.

Traigo, otra vez, los dichos de la Dra. Nassif, de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos, quien advirtió la falta de liderazgo de Velázquez, el desorden y la falta de criterios.

En definitiva la prueba da muestra cabal de las carencias de aptitudes de la magistrada así como también de la falta de compromiso que tan alta función que le ha confiado la sociedad, requiere.

La subestimación por el rol y la función que le compete quedó en evidencia, pues no sólo por el desapego a cumplir o ajustarse a disposiciones reglamentarias o directamente de la ley procesal sino también ante la falta de elementos propios de direccionamiento y liderazgo judicial.

Estos puntos no pueden ignorarse, pues la idoneidad gerencial se traduce en la práctica en la capacidad del magistrado de organizarse y de llevar adelante un juzgado de forma tal que posibilite la realización de una justicia efectiva (conf. Alfonso Santiago, ob. cit. p. 638).

Como colofón, ya que estamos en la imputación final, estoy en condiciones de señalar que la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, conforme lo probado en este juicio, sin lugar a dudas, carece de las idoneidades del "buen juez", tanto en su ámbito ético, como gerencial.

Por ello es que, compartiendo el encuadre legal de la Acusación (art. 21 incisos d), e), e i) de la Ley 13.661; transgresión a los arts. 34 incs. 2, 3 y 5 del C.P.C.C.), voto aquí también **por la afirmativa.**

SINTESIS

I- El análisis acerca de la calificación jurídica de las conductas que en la cuestión anterior han sido tenidas por acreditadas y que el Jurado que presido debe realizar, no tiene otro norte que definir la **responsabilidad política de la magistrada** en el marco de las causales de destitución regladas por la Constitución de la Provincia y la ley de enjuiciamiento n° 13.661.

Con otro giro, el artículo 176 de la Constitución Provincial -en concordancia con el art. 110 de la Constitución Nacional- establece que los jueces letrados conservarán sus empleos "**mientras dure su buena conducta**".

Consecuentemente, los artículos 182 a 186 establecen que los jueces pueden ser acusados por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones; que es la ley la encargada de determinar tales causales; que el jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen y finalmente, que pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal, cuando corresponda.

Siguiendo ese esquema, la ley de enjuiciamiento n° 13.661 contempla en su artículo 20 que los magistrados pueden ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la legislación vigente e igualmente por la comisión de las faltas indicadas en el artículo 21.

En definitiva, lo que corresponde tener presente es que la razón de ser de este procedimiento de enjuiciamiento no es otra que determinar la aptitud de un magistrado para continuar en el ejercicio de sus funciones y aún inhabilitarlo para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 y 48 de la ley 13.661)

II- Como ya quedara puesto de relieve, la subsunción de conductas en un tipo penal en el marco de un proceso de enjuiciamiento, debe formularse al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada, sin exigir la certeza propia de la actividad jurisdiccional penal (art. 48, primer párrafo, ley 13.661), allanando la inmunidad que protege al magistrado en funciones, a fin de habilitar la prosecución del juicio criminal conforme lo establece el art. 300 y concordantes del C.P.P.

Si mi parecer fuese compartido, correspondería hacer efectiva la responsabilidad política de la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, a partir de las faltas en cada bloque detalladas y que fueran calificadas en diversos incisos del art. 21 de la ley 13.661.

Por lo demás, toda vez que los antecedentes que motivaran este proceso fueron oportunamente puestos en conocimiento de la justicia penal por la Suprema Corte de Justicia, dando origen a la IPP 14-00-004141-15/00 "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia. Incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 248 C.P.-, corresponde dejar a cargo de los órganos jurisdiccionales con competencia penal la determinación de este tipo de responsabilidad, a dilucidar en el marco de la

mentada investigación penal preparatoria, de trámite por ante la UFIC del Departamento Judicial San Isidro, debiendo hacerse saber lo que se decida, en respuesta al requerimiento de desafuero oportunamente formulado en los términos del artículo 300 y concordantes del C.P.P.

Voto por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Conjuez, Dr. Ramiro Gutiérrez, dijo:

I- En los términos del artículo 46 de la ley 13.661, adhiero al voto de la Presidenta del Jurado, Doctora Hilda Kogan, por ser mi íntima y sincera convicción su desarrollo y reconstrucción de los hechos, la calificación legal de los mismos y la asignación de responsabilidad a la magistrada acusada, permitiéndome a continuación formular una serie de apreciaciones complementarias en relación a dos de los hechos objeto de análisis.

II- Respecto del Bloque B:

En el decurso de las acciones disvaliosas achacadas a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez surge como primera ofensa, el ofrecimiento de tareas excedentarias a la función específica y claramente enfrentadas con la legalidad, a miembros de su equipo técnico, en este caso a las peritos trabajadoras sociales Carolina Briega y Eder Beatriz Tesei.

Este hecho, pedido por la acusación en términos de intermediación de cesión por precio de personas por nacer y

acogido como puesta en marcha de una mecánica hacia tal fin por el voto preopinante, merecerá mi ampliación argumental.

Haciendo uso de su derecho a la defensa material, la Dra. Alejandra Claudia Velázquez negó y catalogó de inexistente la propuesta de intermediación; sin embargo sus dichos no lograron desmoronar las probanzas que inclinan mi convicción razonada en un sentido contrario.

La Magistrada negó categóricamente la oferta, profundizando incluso que era irreal que acepte un "negocio ilícito a mujeres que ni conozco y que no me ofrecían ninguna confianza" (Sic.).

Por último cerró su alegato sosteniendo que "tenía una obligación moral y ética, que tiene que ver con los valores...ver a las leyes no como fines sino como medios".

Desde ya debo adelantar que las constancias emergentes del debate, con más sus incorporadas, me llevan a dar crédito absoluto al testimonio de la perito Carolina Briega, brindado a este jurado en fecha 12 de septiembre de 2017. Allí la declarante sostuvo: "A la licenciada Tesei y a mí se nos pide que fuéramos a su despacho y se nos habla de la escasez de niños en estado de huerfanidad en la zona de Pilar y de la gran cantidad de matrimonios con deseos de adoptar. Considerando que hacemos trabajo de campo, que conocemos los barrios y somos los más allegados a las zonas carenciadas, se nos propone trabajar con mujeres embarazadas y chicos en estado de abandono por parte de sus progenitores. Se nos propone hacer un trabajo de campo, de relevancia de la información, y se nos

informa que hay muchos matrimonios en la zona de Pilar con deseos de poder adoptar niños" (Sic).

Con justeza y tendiendo a acreditar si se trató de una propuesta ilegal, la Procuración indagó a Briega, si lo que "escucharon estaba dentro de lo que marcaba la ley o fuera de la ley" (Sic). La respuesta fue rotunda: "Fuera de la ley" (Sic), para luego ampliar "Nos habló que podía ser una buena changa. Que podía ser un buen trabajo por fuera del trabajo que debíamos hacer" (Sic.).

Este ofrecimiento concreto lo fue por el máximo representante de la función, la titular del juzgado, en su oficina de trabajo y a las encargadas de hacer campo, lugar donde esa oferta podía materializarse.

No caben dudas a este conjuez de la intención perseguida por la Dra. Alejandra Velázquez. Es más, queda claro que la jueza consumó su parte de un acuerdo espurio, que claramente tenía fases, las que por la integridad de sus subalternas tuvo oportuno freno en la cadena causal.

El testimonio traído y razonado, encuentra concordancia con los dichos de la trabajadora de igual función Eder Tesei e incorporado al debate por lectura.

Sin embargo el plexo indiciario de respaldo a estos dichos también emerge de otros testigos a quienes las trabajadoras sociales Briega y Tesei recurrieron, y cuyos temperamentos y declaraciones avalan un proceder ulterior tendiente a dejar constancia escrita de la irregularidad ante la misma jueza.

En igual sentido, la Licenciada María Cecilia García Barral, afirma haber recibido este relato en forma directa de sus colegas trabajadoras sociales.

También se infiere de una respuesta vindicativa de la Dra. Velázquez hacia Briega por su negativa. La perito detalló la asignación de tareas impropias como una forma de mal trato reactivo: "empezar a exigir tareas que no tenían que ver con nuestra profesión, con nuestro cargo...por ejemplo atender un abogado en mesa de entradas, lo cual desconocíamos como hacerlo. No lo podíamos hacer, explicando claramente que no sabíamos, que no tenía que ver con nuestras tareas" (Sic.).

A insistencia de la Procuración sobre la atención de la mesa de entradas como parte de esas tareas impropias, la respuesta fue categórica: "Si, por ejemplo" (Sic.).

Hecho que además surge corroborado por las características del ingreso y las atribuciones conferidas a la Licenciada García Barral, quien textualmente sostuvo en la audiencia: "De hecho, yo ingreso para hacer supuestamente todo lo que ellas no querían hacer, que era trabajo administrativo, entrega de medidas y cosas que en términos profesionales no correspondían." (Sic.).

Por último también hay concordancia a partir de un temperamento lógico de las propias trabajadoras sociales, pedir su inmediato pase para salir del ámbito laboral donde se les incitó a realizar una ilegalidad.

A preguntas de la defensa Briega termina relatando el asesoramiento recibido por su gremio: "a partir de ahí es que

se nos propone y aceptamos pedir el pase a todo el equipo técnico. Y así lo hicimos" (Sic).

Sólo un "hecho grave" puede haber motivado un pedido generalizado de los profesionales técnicos, quienes no dudaron en articularlo formalmente.

Evidentemente la propuesta de la Jueza Velázquez puso en alerta el conjunto de valores de las trabajadoras sociales y fue su "propia conciencia", la que abortó el camino de ilegalidad.

Con justeza señala Ossorio: "El hombre necesita un sistema de moral, para no ser juguete de los vientos; y cuando se halle orientado moralmente, su propia conciencia le dirá lo que debe aceptar o rechazar, sin obligarle a compulsas legales ni a investigaciones científicas." Ossorio, Ángel, "El Alma de la Toga" Ed. Librería El Foro S.A, Buenos Aires, Argentina 1997. Pág. 39.

Diferente, en cambio, eran las exigencias hacia la Doctora Velázquez, como representante de la justicia, ya que la misma estaba obligada a cumplir y a hacer cumplir la ley, además de sostener incólume el sistema de valores que nos mantiene cohesionados como sociedad.

Con maestría enseña Welzel la función ético-social del derecho penal: "La misión del derecho penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Toda acción humana, para bien o para mal, está sujeta a dos aspectos valorativos diferentes. Puede ser valorada de acuerdo al resultado que origina (valor de resultado o material), y también, independientemente del logro del resultado, según el

sentido de la actividad como tal (valor de acto) ... ambas formas de valor son importantes para el derecho penal. El derecho penal quiere proteger antes que nada determinados bienes vitales de la comunidad (valores materiales), como, por ejemplo, la integridad del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc. (los llamados bienes jurídicos), de ahí que impone consecuencias jurídicas a su lesión (al desvalor de resultado). Esta protección de los bienes jurídicos la cumple en cuanto prohíbe y castiga las acciones dirigidas a la lesión de bienes jurídicos. Luego, se impide el desvalor material o de resultado mediante la punición del desvalor de acto. Así asegura la vigencia de los valores de acto ético-sociales de carácter positivo, como el respeto a la vida ajena, a la salud, a la libertad, a la propiedad, etc. Estos valores de actuar conforme a derecho, arraigados en la permanente conciencia jurídica (es decir, legal, no necesariamente moral) constituyen el trasfondo ético-social positivo de las normas jurídico penales. El derecho penal asegura su real acatamiento, en cuanto castiga la inobservancia manifiesta, a través de acciones desleales, de rebeldía, indignas, fraudulentas. La misión central del derecho penal reside, pues, en asegurar la vigencia inquebrantable de estos valores de acto, mediante la conminación penal y el castigo de la inobservancia de los valores fundamentales del actuar jurídico manifestada efectivamente." Welzel Hans, "Derecho Penal Alemán", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1993. Pág. 1 y 2.

El derecho de familia, como cualquier otra rama del derecho, no es ajeno a la salvaguarda axiológica que se integra

con sus preceptos legales. Por lo expuesto, acciones desleales, indignas o fraudulentas, colisionan con la esencia misma del plexo normativo que el juez ha jurado defender y aplicar.

Como bien señala Welzel, estos valores de actuar conforme a derecho, se encuentran arraigados en la permanente "conciencia jurídica", son de naturaleza legal, no sólo moral.

Por lo dicho, la formación, los valores y la conciencia de las trabajadoras sociales Briega y Tesei, pusieron límite a la ejecución de un camino de ilegalidad propuesto. Esta exigencia, sumada a la de sus deberes funcionales, fue plenamente alcanzada por las peritos, sin que a criterio de este conjuerz deba pedírseles otro modo de proceder, en las particulares circunstancias en las que debieron actuar.

Sin embargo, en el caso de la jueza, estas exigencias (moral y deberes funcionales) se ven incrementadas con la "conciencia jurídica", que implica el respeto a la ley y la salvaguarda de los valores en ella representados. En este caso, ninguna de estas obligaciones fueron cumplidas por la Doctora Claudia Alejandra Velázquez. Así lo dejó sentado.

Le asiste razón a la fiscal en la calificación legal del hecho, ya que la acción desplegada por la jueza Velázquez es la antítesis de los deberes del cargo, es a todas luces indigna de un poder del Estado y choca frontalmente con el deber de respetar y hacer cumplir la ley. (Incisos e), f) y q) de la ley 13.661).

III. Respecto del bloque D: Acoso laboral

También haré una ampliación argumental en las violencias laborales ejercidas por la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, achacadas por la acusación como acoso laboral y receptado por el voto que me antecede en el marco de maltrato y violencia laboral.

Desde la incorporación en el Código Civil del artículo 1071, hasta el novel artículo 10 del mismo cuerpo legal -texto aprobado por la ley 26.994-, la legislación no debe amparar el ejercicio abusivo de un derecho.

Esta manda protectoria pone además en cabeza del Juez la obligación de evitar sus efectos o la situación jurídica abusiva en sí misma.

Parto de la base que ningún derecho habilitaba a la Dra. Velázquez para maltratar y ejercer violencia sobre su personal, pero traje la referencia normativa del abuso, ya que la propia ley civil obliga al juez a ordenar lo necesario para evitar sus efectos.

En la especie, para el observador neutral, había una "situación jurídica abusiva" desde donde se la mire y un Magistrado, que lejos de evitarla, era el generador de las violencias por desviación dolosa de su poder natural.

Es muy llamativo, triste e inentendible la carga violenta de la Magistrada a sus empleadas cuando le comunicaban su estado de gravidez.

En este sentido la testigo María Cecilia García Barral, perito trabajadora social, después de avisarle a la Dra. Velázquez que estaba embarazada empezó a recibir malos tratos de la titular del juzgado, llegando a situación a punto tal

que sus compañeras debían esconderla de la vista del Magistrado. La testigo aclara luego que su embarazo fue tomado por la jueza "como una traición" (Sic.).

A preguntas de la Procuración sobre estos hechos y respecto a quien la escondía, la testigo respondió: "Depende, los empleados, los funcionarios. Básicamente, las secretarias eran como las que se suponía que tenían la orden, porque a mí no me quería ver. Y Ahí empezaron toda una sucesión de hechos en los cuales yo debía haber renunciado" (Sic). A más requerimientos de la procuración, profundizó: "Me llevaban, me traían, me sacaban, me ponían. Había órdenes para que salga todos los días a hacer trabajo de campo. Después volvía, mis informes no servían, y mandaban gente a hacer los informes que yo había hecho" (Sic).

Este tipo de hostigamiento obedecía a una ultra finalidad, la dimisión por cansancio moral y la testigo María Jimena Eder fue contundente a este respecto: "Fueron muchos años de situaciones que no eran agradables. Y yo decidí irme, porque dije que sino la tengo que denunciar por violencia laboral" (Sic.).

Eder es un testigo muy importante al tópico sub examine, ya que la propia jueza le pidió que se ligue las trompas para que no tenga más hijos, que "tenía que trabajar, que no podía cuidar chicos" (Sic.).

Profundiza mi convencimiento de una aversión de la Magistrada hacia el embarazo, que supera cualquier molestia por la pérdida temporal del servicio de un buen operador de la justicia, el hecho de su atención desmedida, presión

psicológica y consecuencias abusivas para las empleadas que se embarazaban.

En igual sentido fue la agresión psicológica que la jueza le efectuó a la testigo María Florencia Tomé Fuentes, cuando la misma había perdido su embarazo. Frente a pregunta de la Acusación sobre sufrimiento de acoso, Tomé Fuentes sostuvo en el debate: "En el último tiempo antes que tuviera la licencia la doctora, yo perdí un embarazo y sí, me dijo que había cambiado las actitudes hacia ella, que me había desviado de mi camino laboral".(Sic.)

Sin embargo hay un hecho puntual, que fue determinante en mi convicción y que encuentra a la testigo Eder como presencial directa en el abuso ejercido por la titular del juzgado.

A Pregunto de la Procuración respecto de si acompañó a Savoini al hospital, textualmente dijo: "Si, porque tuvo una pérdida. Estaba embarazada de dos o tres meses, tuvo una pérdida en el juzgado. Vino y me dijo eso. Yo le dije que se quede tranquila que yo la llevaba, que iba a buscar el auto. Cómo teníamos la misma cobertura médica hasta le conseguí que la atendieran. La lleve con mi auto, la dejé ahí y me volví al juzgado porque sabía que la doctora no quería que salga. Cuando volví me preguntó porque salí sin autorización. Yo le dije que la acompañé porque había tenido una pérdida. Ella me dijo que se ponga una toallita y que espere dos horas. Porque era cerca del medio día..." (Sic.).

Dichos estos que encuentran su respaldo y ampliación en las propias declaraciones de la sufriente del daño, Sra. Savoíni, frente al jurado y las partes.

También relata la testigo la visita de la Dra. Velázquez a la clínica con motivo del nacimiento de su tercer hijo. En su testimonio sostiene: "Me acuerdo que estaba con mucho dolor porque tuve una complicación en la cesárea. Lo único que hizo fue hablarme de que la Sra. García Barral recién había ingresado y ya estaba embarazada y que eso no podía ser". (Sic.).

En otro grado de desviaciones asevera que la Dra. Velázquez le hizo limpiar el baño y su despacho. También recalca que la Jueza le pidió que controle a García Barral laboralmente, que la persiga. El esforzado argumento de la defensa sobre la reciente creación del juzgado y la inexpertis de muchos de sus empleados, no puede ser acogido para comportamientos claramente alcanzados por el artículo segundo de la ley 13.168 de violencia laboral.

Muy a su pesar, un juzgado nuevo, con algunos empleados sin experiencia judicial en el fuero, cargado de trabajo, con un equipo técnico con pedidos de pase, con problemas de liderazgo de su titular, tribalizado, con funcionarios de Corte actuando en la solución de conflictos reales, entre otras situaciones, exigían un estricto deber de cuidado y de atención permanente por parte de la máxima responsable, es decir, la jueza Velázquez.

Es allí donde se necesitaron las manos del orfebre, la sensibilidad del buen samaritano y la capacidad del profesional

del derecho para ordenar el ámbito laboral y recomponer, con paz y ejemplo, las relaciones interpersonales. Esto no era una opción, sino una obligación, como la que cumplen diariamente cientos de silenciosos magistrados, funcionarios y empleados en el resto de la justicia bonaerense.

Con acierto sostiene Ferrajoli: "Podemos definir al Estado de Derecho como un sistema político basado en el uso de la fuerza, con el fin de excluir o al menos minimizar la violencia en las relaciones interpersonales". Luigi Ferrajoli, "El Garantismo y la Filosofía del Derecho", Ed. Universidad Externado de Colombia, N° 15, Colombia, 2001, pág. 91 y 92.

La Jueza Velázquez como poder del Estado debió sostener y fomentar este sistema, pero a poco de ventilarse en el debate su modo de ejercer la función, no caben dudas que no sólo carecía de disciplina y apego legal, sino también de falta de liderazgo y sensibilidad lo que generó múltiples y sostenidas violencias interpersonales en su ámbito de trabajo.

Con verdad se ha dicho: "El liderazgo puede requerir algo más que las acostumbradas cualidades de decisión, la capacidad de escuchar a todas las partes y coordinarlas." Hillman James, "Tipos de Poder", Ed. Granica, Buenos Aires, Argentina, 2000. Pág 144.

Ernesto Seguí desarrolló con maestría su tesis sobre lo que llamo el juego proporcional de abstenciones recíprocas y textualmente decía: "No podría aceptarse como justo y racional que mi derecho se restrinja para que crezca desmesuradamente el del otro." Seguí Ernesto, "Límites al Poder Punitivo,

Coercitivo y Normativo del Estado", Ed. Juris, Rosario, Santa Fe, 1993. Pág. 10.

A lo largo del debate he notado como la Jueza acusada restringía los derechos de su personal, hasta el punto de obligarles a renunciar y perder su carrera, mientras que sus espacios de poder y discrecionalidad crecían hasta desnaturalizarse.

Para finalizar comparto el resto de la acreditación de las violencias traídas por la Procuración, así como la valoración probatoria y argumentación esbozadas en el voto que me antecede, al igual que la calificación legal sustentada en los artículos 1, 2, 4, 5 inc. c) y d), 6 y 9 de la ley 13.168, Convenio 111 de la OIT y artículo 21, inc. g) y r) de la ley 13.661.

III- Reiterando mi adhesión al voto de la Presidente del Jurado, Dra. Hilda Kogan, con la argumentación complementaria expuesta, **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión planteada, la Dra. Nidia Alicia Moirano dijo:

Adhiero al detallado y meticuloso voto de la Dra. Hilda Kogan, más quiero agregar lo siguiente:

Sin perjuicio de la gravedad y seriedad de la totalidad de los cargos imputados a la magistrada, los cuales han sido suficientemente probados conforme se expusiera anteriormente, no puedo dejar de hacer énfasis en un aspecto trascendental detallado en el Bloque C relativo al "Incumplimiento de leyes y acordadas en materia de adopción".

Sin pretender adentrarme en el análisis del proceso de familia y sus particularidades, entiendo que han quedado debidamente acreditadas con los copiosos testimonios colectados a lo largo de tres intensas jornadas, las severas irregularidades que cometió la magistrada en diversos procesos de adopción y abrigo a su cargo (casos "P. P."; "L. K."; "V. M.").

Irregularidades que bajo la calificación de "errores" han sido incluso reconocidas por la propia Dra. Velázquez en su extensa declaración.

Errores que la magistrada pretendió justificar bajo el pretexto de actuar con la celeridad que creía que era necesario imprimir a ciertos casos y en una supuesta búsqueda "apasionada" por el interés superior del niño, que la llevó a que, afectada por el dolor que le causaban las situaciones que atravesaban dichos niños, haya tomado "decisiones apresuradas" y que "entregar la vida por una causa" hizo que "probablemente cometiera equivocaciones".

Ante tales aseveraciones, no puedo sino considerar necesario profundizar en el concepto del proceso, del debido proceso, de la función del proceso, y del rol del juez en el proceso.

Señalaba el siempre vigente maestro MORELLO citando al profesor de Derecho Procesal Penal Elías Kraiserlburd, que dos cosas no podrían dejar de hacerse sin el consumo de un tiempo necesario y propio: dormir y *hacer justicia*. De apurarse o demorarse indebidamente el tiempo adecuado a cada uno de esos quehaceres, los resultados y productos finales quedan

inacabados, son inaptos, infecundos (MORELLO, Augusto Mario, "El Proceso Justo", Editora Platense, 1994, pág. 366).

El proceso es un conjunto de actos sistemáticamente regulados que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, sucediéndose a través de diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y enlazados de modo tal que un paso o una etapa es consecuencia de la anterior y así sucesivamente.

En tal sentido, el proceso insume su tiempo. Pero es cierto también que el proceso para ser debido no puede ni debe ser lento; más tampoco puede ser espasmódico, atolondrado, vertiginoso. El proceso, en cuanto garantía de los justiciables, debe sustanciarse y fenecer en tiempo propio, sin dilaciones indebidas, en un tiempo razonable en consideración a la complejidad de los hechos, la naturaleza de las pretensiones y los derechos en juego.

El tránsito necesario por un debido proceso materializa la idea de seguridad jurídica. Los justiciables y operadores jurídicos, conocen de antemano las reglas y pueden saber a qué atenerse. De no encontrarse sujetos a un proceso y a la ley, los jueces no serían tales sino déspotas. También es cierto que la inicial rigidez de los procedimientos ha ido atemperándose con el transcurso del tiempo, concibiéndose las formas en función de la eficacia del acto.

Más no se puede avalar o permitir un accionar al margen de la ley por parte de aquella persona encargada precisamente de tan elevado fin de hacer cumplir las leyes e impartir

justicia. Resulta sencillamente inadmisibile en un estado de derecho.

Los copiosos testimonios que hemos oído han dado prueba acabada de los notorios incumplimientos en que incurrió la magistrada en el otorgamiento de diversas guardas y en diversos procesos de adopción.

Dichos testimonios, no solo de los empleados, funcionarios y auxiliares del juzgado por entonces a cargo de la Dra. Velázquez, sino también -y principalmente- de los padres adoptantes (testigos "M.", "U.", "R." y las hermanas "S.") han dejado entrever claras violaciones en los procesos de adopción: la convalidación de guardas de hecho, el otorgamiento de la guarda de niños a matrimonios no inscriptos previamente en el Registro de Adoptantes correspondiente (Ley 25.854, Ley 14.528, Ac. 3607 y 3698) o con una antigüedad de inscripción en el Registro por demás breve, y sin respetar el orden de prelación (hechos reconocidos por ejemplo por la testigo M., adoptante).

O el caso de las hermanas S. que llamativamente adoptaron ambas a sendas niñas y al poco tiempo de encontrarse inscripta en el Registro de Adoptantes (pese a que llamativamente en su testimonio L. S. manifestó no recordar cuándo se había inscripto en el Registro ni cuánto tiempo había estado inscripta en el mismo).

Conforme lo reseñado detalladamente en su voto por la Dra. Kogan, la prueba producida ha sido clara y contundente.

La pretendida celeridad impresa a algunos procesos de adopción en la cual pretende ampararse la magistrada no era

tal, si se advierte que a no todas las causas se les daba el mismo tratamiento, sino que el Juzgado en muchos expedientes tenía retrasos. Mientras que algunos casos parecían desvelar a la magistrada, llevándola a actuar con prisa, violando para ello incluso el procedimiento legalmente establecido, en otros casos urgentes como los referidos a abrigo, no obraba con la misma celeridad (caso "P. A." -testimonio Dra. Savoini-; testimonio de las Dras. Polledrotti y María Jimena Eder).

La testigo M. fue clara y contundente cuando manifestó que el primer día que fue al juzgado se entrevistó con la jueza y que ese mismo día también se inscribió por su consejo en el Registro de Adoptantes, cuando ya tenía una guarda de hecho preexistente de la menor P. (hecho reconocido también por la testigo García Barral).

El relato de la Sra. M., de su caso particular, dejó ver claramente cómo un proceder irregular de la jueza, que permitió o avaló el afianzamiento de un vínculo por fuera de la ley, finalmente también produjo un daño al matrimonio adoptante y lo que es peor, a la niña, atento que a posteriori, al tomar el expediente a su cargo la Jueza Subrogante Dra. Galiliano con motivo de la licencia de la Dra. Velázquez, aquella advirtiendo las irregularidades en el procedimiento, rechazó in limine el pedido de guarda con fines adoptivos, lo cual fuera luego, a posteriori revocado por la Dra. Velázquez.

En su alegato la Dra. Velázquez tuvo una expresión que considero sumamente elocuente, manifestó: "qué omnipotente pensé que era" (caracterización sostenida también por la testigo García Barral). Efectivamente, de la prueba colectada

en este proceso pudo advertirse que ese era justamente su proceder. La elevadísima tarea de los jueces de adjudicar derechos a los justiciables, de decir el derecho (la *jurisdictio*), impone también paralelamente una obligación particular que no todos los magistrados llegan a comprender: asumir que el hecho de estar investidos de tan alta autoridad casi divina de juzgar a sus semejantes, no los coloca en una posición de privilegio ni de superioridad y que siempre van a estar limitados por el Derecho.

En el marco de la reunión llevada a cabo el 24 de abril de 2010 en Hammamet, Túnez, la Asamblea general de la Asociación internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia en forma unánime adoptó la propuesta de los "Principios de Deontología destinados a los jueces y magistrados de la juventud y la Familia", conocidos como Principios de Bangalore. Entre dichos principios se encuentra una clara directriz que manda que el rol del juez es hacer justicia *en el marco del Derecho*, incluyendo las convenciones y las declaraciones y reglas internacionales relativas a los niños, los adolescentes y la familia.

El proceso, o los tiempos que lleva el proceso, han sido vistos por la Dra. Velázquez como un escollo que había que remover o evadir. Sin dudas, es natural que los pretensos adoptantes se muestren ansiosos, sensibles, angustiados. Pero para los operadores jurídicos, técnicos intervinientes, estas emociones deben ser contenidas y encausadas a fin de poder obrar con la mayor efectividad, conciencia, rectitud y prudencia que permitan arbitrar la mejor solución.

Por ello, y sumado a las consideraciones vertidas en el voto de la Dra. Kogan, considero que la falta prevista en el inciso i) del artículo 21 de la Ley 13.661 luce clara y evidente

Por lo expuesto, **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión planteada la señora conjuez, Dra. París, dijo:

Compartiendo íntegramente los argumentos expuestos en el voto de mi distinguida colega, Dra. Kogan, así como a las argumentaciones agregadas por los Dres. Gutiérrez y Moirano, que hago propias, sólo me permito añadir la siguiente consideración en el **Bloque C. Incumplimientos reiterados de leyes y acordadas en materia de adopción. Actos de parcialidad manifiesta. Desapego a los parámetros convencionales: "interés superior del niño"**. **Violación al art. 10 de la Ley 14.528.**

En este punto quiero remarcar que: Los niños, niñas y/ o adolescente constituyen un grupo de población más vulnerables, física y psíquicamente ante cualquier situación, están más expuestos a actos de violencia, cuando esto ocurre por parte de un órgano del estado son violaciones graves de los derechos de la infancia, porque es quién debe cuidarlos y respetar sus derechos, y para ello debe emplearse toda la normativa internacional con contenido de Derechos Humanos, y uno de los principios rectores en materia de niñez es el del Interés superior del niño, principio que progresivamente se ha incorporado a los fallos de los jueces que deben resolver situaciones, donde puedan tener los niños derechos vulnerados.

Es así que entre otras garantías tienen derecho a ser oído, a expresar su opinión libremente y que esa opinión sea tenida en cuenta a la hora de resolver el juez una situación que los involucra.

El interés superior de niño, es un principio rector guía, que gradualmente se fue incorporando en el sistema jurídico, incorpora especialmente a los niños como sujetos de DDHH y cambia el paradigma en niñez y adolescencia. Es un principio jurídico garantista que tiene como finalidad resolver conflictos donde los niños se ven afectados y en cada caso el juez debe preguntarse en qué consiste el interés superior del niño en autos.

Este principio del derecho internacional (art. 3° CDN) está presente en varias normas del CCyC, en la ley de adopción de la provincia. En la regulación de los procesos de familia, se refuerza como una directiva insoslayable para el órgano de decisión, y como orientador, para el supuesto de conflictos de orden procedimental que surjan en el transcurso de aquellos y que no tengan una respuesta legal expresa.

Importa la satisfacción plena e integral de los derechos que titulariza la persona menor de edad, y una pauta de decisión y de valoración de los organismos que tienen incidencia en las políticas dirigidas a la infancia, incluyendo las legislativas.

La CSJN en el fallo "GARCIA MENDEZ Y MUSA, causa n° 7537" 02/12/2008" dejo clara la necesidad de medidas especiales para la protección del niño en estado de vulnerabilidad. "Por otra parte, siempre que esté en juego la persona de un niño, el

contenido del derecho a su libertad personal "no puede deslindarse del interés superior del niño razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad" (párr. 225). El Dial AA4E21.- S.C.G.147, L XLIV.

La Corte I.D.H. ha señalado que las violaciones a los derechos humanos de los niños revisten especial gravedad. Así, considera que los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, "que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción". CORTE I.D.H.: Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, pars. 146 y 191.

Cuando estas pautas, o directrices no son respetadas por nuestros magistrados constituye una falta gravísima y una violación a la normativa de que deben valerse, requiere especial atención por la vulneración de derechos básicos que debieron observarse en beneficio de los destinatarios: los niños.

De las declaraciones testimoniales surge que la Dra. Velázquez no conocía a los menores de edad, que no tomaba las

audiencias, es decir manifiesta violación al art. 12 de la CDN que dispone la obligación del juez de tomar contacto con las familias y con el niño involucrado en el proceso a efectos de respetar el derecho a ser oído; del artículo 706 del Código Unificado Civil y Comercial que en Principios generales de los procesos de familia, establece que ... *c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas* y el artículo 707, que se refiere específicamente a la participación en el proceso de los niños, niñas y adolescentes, que tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso y del art. 10 de la 14528 Ley de adopción.

El derecho a ser oído tiene su fuente normativa en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, es una garantía que se otorga al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, de expresar su opinión libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. Su opinión se tendrá debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez.

El derecho a ser oído es un derecho que goza de jerarquía constitucional, y que hace al cumplimiento del interés superior del niño, resultando una garantía del debido proceso. Consiste en la posibilidad de los niños de participar de manera activa en el proceso, tener audiencias personales con el juez, ser informado desde el inicio sobre sus fines y características,

con los ajustes necesarios para la comprensión del alcance y las consecuencias. Es obligatorio para el juez como responsable del proceso hacer cumplir las garantías reconocidas en la normativa, no pudiendo tomar decisiones en la vida de los niños sin que estos expresen libremente su opinión en los asuntos que los afecte, que implique un cambio en sus vidas y esta opinión será tomada en cuenta conforme a su madurez y desarrollo al momento de decidir.

Surge palmariamente de las declaraciones testimoniales que la Dra. Velázquez no tuvo en cuenta el Registro de pretensos adoptantes, valiéndose únicamente de los matrimonios que llegaban a su despacho. Llamaba a un trabajador social y un psicólogo para que sean evaluados sin certificar que estuvieran inscriptos en el Registro, severas irregularidades que cometió la señora jueza en diversos procesos de adopción y abrigo a su cargo (autos: "P. P."; "L. K."; "V. M."). Anomalías que la propia Dra. Velázquez bajo la calificación de "errores" ha reconocido.

Los nuevos paradigmas en Derecho de Familia se han ido modificando para encontrarnos con un juez activo, oficioso, cuya cercanía con las partes en un proceso hace a la esencia de su función, por eso la necesidad de contar con jueces especializados en esta materia, en este sentido es fundamental las visitas a los niños en hogares transitorios Acordada 1990, y la especial función del Instituto de la Adopción: dar una familia a un niño que no la tiene, y en este aspecto es fundamental y hace a los deberes a su cargo el cumplimiento del Acuerdo 3607.

Es notable como de los relatos de los testigos surge que no se cumplía con el principio de inmediación es aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.). PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Decimosexta Edición. ED. Lexis Nexis Abeledo Perrot. Buenos Aires. Año 2003. Pág. 74.

Es indispensable que el sentenciante tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. La inmediación es esencial en el proceso de familia. Por los intereses en juego, el magistrado no puede esperar a que quede firme el llamado de autos para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, tiene que tener un contacto directo y personal con las partes, con los peritos, con los representantes de las personas con capacidad reducida, con los apoyos y con el ministerio público. MEDINA, Graciela. El Proceso de Familia en el Código Unificado. Agosto de 2015. Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I. N° 3. Infojus. Id SAIJ: DACF150456. Pág. 32.

La inmediación garantiza el acceso efectivo a la justicia al ser un encuentro personal de las partes y sus abogados con el juez, para que tenga un mejor conocimiento directo de la causa desde el principio, para llegar a la verdad real, arribando de esa manera a una solución más ajustada a la verdad objetiva. Requiere la actuación de un juez activo y protagonista, con iniciativa, que conozca personalmente a las

partes, dialogue con ellas, arribando de esta forma a la solución que más se acerque a las necesidades de los involucrados, hace a una justicia de acompañamiento.

Las declaraciones testimoniales fueron contestes en señalar la inobservancia de la normativa vigente en la materia, a modo de ejemplo: La licenciada **María Cecilia García Barral** manifestó sobre la irregularidad en la que estaba sumida el registro de postulantes a adopción. Dijo que en un principio ella tenía una planilla "Excel" en el que se volcaban los postulantes a adoptantes y que los informes no se hacían en el sistema AUGUSTA sino en "Word".

Afirmó que la prelación de los postulantes lo determinaba la Dra. Velázquez y que había situaciones en las cuales los matrimonios no eran formalmente extraídos del Registro sino que **informalmente** venían de extraña jurisdicción. Hizo referencia a *"matrimonios de Capital, donde venía un abogado a hablar directamente con la doctora"*.

Tales conductas, son de tal gravedad institucional, que resultan incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Por ello, por las razones antes expuestas y compartiendo el encuadre legal propuesto por la Acusación (*"incumplimiento reiterado de leyes y acordadas"*, causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), i) y q); *"actos de parcialidad manifiesta"*, causales contenidas en los incisos ñ) y q) del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias; *"Desapego manifiesto a los parámetros convencionales de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, específicamente el denominado 'interés superior'"*, causales del art. 21 incs. d),

e), i) y q) de la ley citada; "Violación al art. 10 de la Ley 14.528", causales contempladas en el art. 21 incisos d), e), i) y q) de ley citada), doy mi voto por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada la señora conjuetz, Dra. Torresi, dijo:

Adhiero en todos sus términos al relato de antecedentes, desarrollo argumental y calificación jurídica efectuada por la señora Presidente del Jurado, Dra. Kogan, así como a las consideraciones complementarias que efectuaron los Dres. Gutiérrez, Moirano y Paris.

Voto por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada el señor conjuetz, Dr. Blanco Kuhne, dijo:

Adhiero al relato de antecedentes, argumentación desplegada y calificación jurídica formulada por la Dra. Hilda Kogan, que vota en primer término, haciendo propias además las consideraciones complementarias que formularan los Dres. Carlos Ramiro Gutiérrez y Nidia Moirano.

He de centrar mi aporte en un aspecto, que considero de particular relevancia por la gravedad de los hechos y conductas atinentes al maltrato y acoso laboral realizado por la Sra. Jueza respecto del personal a su cargo.

Las circunstancias puestas de manifiesto por diversos testigos me han movido en lo más profundo de mis sentimientos, al escuchar las descarnadas circunstancias que ha tenido que

padecer el personal, que -insisto- me han provocado y dejado un sabor amargo.

A partir de los relatos de los testigos que son contestes entre sí, tengo por acreditado que han padecido persecuciones, maltrato, acoso de diversas formas, situaciones de enfermedad por trastornos psíquicos, que han tenido que pedir licencias medica, que han realizado denuncias al gremio y a la oficina de Resolución de Conflictos.

Hemos escuchado horrorizados hechos tan graves como el desprecio, las injurias, el menosprecio, la total falta de respeto y actos que violan la dignidad, los principios normativos básicos, en definitiva contra la moral, la ética.

La magistrada ha actuado con abuso de autoridad, con soberbia, con falta de humildad, con menosprecio, violando la ley, actuando en forma desleal, con culpa, todos factores de atribución de responsabilidad que no se condicen con la forma en que debe actuar un juez probo y digno en el ejercicio de la magistratura.

He escuchado azorado, sorprendido, a veces con dolor y emoción, el maltrato y el padecimiento de diversas funcionarias, que se ha dado en diversos grados, a veces en forma dolosa, persecutoria con ánimo de causar daño psíquico, con el fin lograr desesperanza a través de un acoso en forma pormenorizado, directo, diría persecutorio, hasta lograr causar un mal.

Algunos ejemplos.

La testigo SAVOINI relató que estaba teniendo pérdidas y ante tal circunstancia la señora Jueza manifestó que se

coloque una toalla y aguante hasta las 14 horas en que terminaba su horario, siendo que al concurrir a la clínica fue informada que había abortado en forma espontánea. ¡Que espanto, que dolor nos provoca el saber estas cosas, ni pensar el daño que le provocó a la testigo tal actitud y tan fatal desenlace.

Continúa narrando la testigo que ese día, a la tarde, la doctora la llamó por teléfono a su casa, al teléfono de línea, y ella le hizo escuchar la conversación a su marido. Le preguntó qué había pasado y le dijo que, como nunca le había contado que estaba buscando un embarazo, entonces, no era un embarazo deseado y, por ende, no tenía que estar triste por haberlo perdido.

Una semana después de perder el embarazo, frente a sus compañeros, porque el ámbito del juzgado es bastante abierto, le levantó la remera y le gritó delante de todos: "te dije que no quiero que sigas usando ropa de embarazada".

Al enterarse la Jueza del estado de gravidez de Cecilia GARCIA BARRAL la comenzó a perseguir de tal modo, que según manifiesta la testigo, las funcionarias y/o las secretarias la escondían en la cocina o le indicaban que fuera a hacer trabajos de campo, porque la magistrada no la quería ver. Manifiesta Textualmente: me llevaban, me traían, me sacaban, me ponían. Había órdenes de que saliera todos los días a realizar trabajo de campo, después volvía, mis informes no servían y mandaban a gente a hacer los informes que yo ya había hecho, que el origen de esta persecución era por su embarazo...; era como que yo la había traicionado embarazándome... Luego, recibió presiones para que renunciara. Relato

pormenorizadamente que en dos ocasiones se le pidió formalmente que lo hiciera.

Que cuando tomó intervención la Oficina de Resolución de Conflictos, la enviaban a realizar tareas fuera del juzgado para que la testigo no pudiera realizar sus quejas a los funcionarios intervinientes. Que en su opinión la Juez le hizo mucho mal, que no es buena gente!!!

Que indignidad, que oprobio, que animadversión, diría que actuaba con Sevicias Graves,... que consiste en los malos tratamientos realizados con crueldad y espíritu de hacer sufrir en sus dos requisito que se requieren, es decir dos elementos: uno físico, los malos tratos; otro psicológico, la intención despiadada de hacer daño. Lo tengo por probado.

Que a preguntas de la defensa manifiesta que la Dra. Polledrotti, le decía todo el tiempo que eran órdenes de la Jueza.

La Testigo EDER refirió entre sollozos que se tuvo que ir porque, en realidad, la relación laboral con la doctora Velázquez estaba agotada. Fueron muchos años de situaciones que no eran agradables y decidió irse, porque -pensó- que si no la tengo que denunciar por violencia laboral. El caso extremo de violencia y sadismo que le toco vivir fue el que ya relatara como vivenciado por Savoíni. Al tomar conocimiento del padecimiento de su compañera le dijo que se quedara tranquila que la llevaría a una clínica, que iba a buscar el auto. Como tenía la misma cobertura médica hasta le consiguió que la atendieran. La llevó con su auto, la dejó ahí y volvió al juzgado porque sabía que la doctora no quería que saliera.

Por otra parte, también relata que la jueza le ordenó que tenía que limpiar el baño o el despacho de la Jueza; en otra oportunidad le manifestó que ella no estaba para cuidar chicos, que tenía que trabajar y le dijo que se anudara las trompas.

Relata también que para fiestas de Navidad tenían que atender con gorritos.

También he de considerar el caso de la testigo TOMÉ FUENTES, quien relata que tenía terror de decirle a la magistrada que estaba embarazada, que era un problema pedir las licencias, que solo le darían tres meses, que finalmente perdió su embarazo. Ante preguntas del letrado de la defensa respondió que la jueza tenía siempre a alguien a quien bombardear, a alguien a quien maltratar. Nosotros decíamos que íbamos rotando, era la ruleta rusa. Vos llegabas a las 8 de la mañana y no sabías si ibas a ser el objetivo de la doctora o no, en sus maniobras de violencia laboral.

También el testigo GOMEZ VILLAFANE refirió que pidió el pase al igual que otros compañeros por no sentirse cómodo en el sentido del trato de la doctora Velázquez hacia los empleados en general, y particularmente hacia su persona, sobre todo al equipo técnico, porque había situaciones que no le gustaban cómo se desarrollaban.

La testigo Yolanda Irma POLLEDROTTI refiere, en relación al presentismo que tenía a su cargo, que la doctora Velázquez le decía que no, que cómo yo le iba a poner ausente si ella era jueza. Como consecuencia de eso, terminaba pasando asistencia a las 12. Si le llegaba a poner ausente, no sé si estaría aquí hablando, es decir la obligaba a mentir.

Creo que es una persona que tiene necesidad insaciable de controlar, agredir y destruir a las personas. Así de simple.

Otra situación que se relata entra el juez y grita: "¡Secretaria, no ve que hay una luz prendida y tiene que cuidar el gasto del Estado!". Delante de todo el mundo. "¡Secretaria, no ve que hay una tela de araña y el juzgado tiene que estar limpio!". "Secretaria, Secretaria", y de ahí lo que se le ocurra,

También refirió que ha visto a la jueza decirle a la secretaria Villamayor, que no sabía, que era una ignorante; ha visto que a Georgina Sisella le decía que estaba ridícula; ha escuchado decirle a Analía Savoíni que estaba gorda. Particularmente señaló: a Analía Savoíni la vi salir llorando del despacho de ella y delante mío -eso lo vi y no me lo contó nadie-, hay una especie de balcón y se ve para abajo, y le dijo "abrazame, ahora abrazame" y la agarró de una forma del brazo como si fuera no sé, y le había dicho de todo.

Por otra parte, la testigo refirió que la doctora tenía la teoría de que ella no estaba para firmar cualquier cosa. Y se lo pueden preguntar a la doctora Villamayor cuando declare, si no lo firmábamos nosotros, agarraba los expedientes, "yo no voy a perder tiempo firmando esto", y los expedientes nos volaban. Los revoleaba directamente. Y nosotros estábamos presionados por la gente, por los profesionales abajo y por la doctora que no los quería firmar. Los empleados de mesa de entrada preguntando qué pasaba. Y llega un momento que uno se bloquea, se anula, realmente, Más allá que sabe que esto no debería ser. Pero le digo que la violencia, la presión, la

humillación y miles de cosas más la llevan a uno a no reaccionar en determinadas cosas. No me pregunte por qué. Porque es responsabilidad de uno no haber reaccionado.

La testigo Ana Clara Villamayor declaró que pidió su pase: "Después de un montón de dificultades a través de la intervención de Resolución de Conflictos, yo manifesté mi voluntad de denunciar por violencia laboral a la doctora Velázquez, y me dijeron que mejor me fuera a otra dependencia, que podía elegir a la que podía ir.

También refirió hechos de violencia y de maltratos por parte de la Jueza la testigo María del Carmen Maggio al manifestarse en respuesta a actos de mal trato por parte de la Jueza Velázquez. Puso de manifiesto: Sí, puedo decir algunos respecto de mí y de dos personas que he visto llorar o de una chica que bajó llorando de la oficina. Eso lo he visto yo. La he visto llorar bajando las escaleras, llorando desconsolada, no sé lo que pasó, pero venía del despacho de su Señoría. Después otro hecho, de la que ahora es abogada, Carolina Ferrari, que entra llorando a mi despacho, una mañana, y detrás de ella entra la doctora Velázquez muy enojada, ¡Qué estás haciendo acá! La retó como si fuera una criatura. La retó mucho y se la llevó de mi oficina, pero no sé lo que pasó. En lo que a mí respecta, la doctora primero obstaculizaba las licencias extraordinarias; después la segunda vez que yo me sentí mal con la actitud de la doctora, fue cuando en diciembre de 2010 se casaba Giselle Majanovsky y la doctora Velázquez delante de Giselle se enojó mucho conmigo, me dijo que cómo me había atrevido a hacer esa averiguación, le expliqué que era un

derecho de la persona que está trabajando, la licencia por matrimonio, y que eso decía el Acuerdo 2300 y me dijo que ella no se regía por el Acuerdo 2300. No le importaba, pero me lo dijo bastante enojada, no suavemente como podríamos tratarnos los adultos. Estaba muy alterada porque yo había hecho eso, que era averiguar en la Secretaría de Personal, y ello me correspondía porque era la Secretaria. Debía averiguar si la empleada tenía licencia o no. Me correspondía..

Después en otra oportunidad, en el expediente Garrido, la maltrató delante del abogado.

Refirió que la mayoría del personal vivía situaciones de violencia. Empezó siendo como más aislado, y siempre más focalizado con una persona y como que iba rotando ese tipo de violencia. Creo que con el tiempo fue generando tanto miedo que nos bloqueaba. Éramos como testigos mudos de lo que pasaba porque lo veíamos, pero lo único que atinábamos a reaccionar era a contener a la persona después de la agresión.

Por ejemplo, cuando entró Cecilia García Barral, al poco tiempo supimos que estaba embarazada y la doctora dijo que había venido así, que no le debíamos hablar, no la quería ver y que si fuera posible la mandáramos a la cocina. Después a Villamayor no la dejaba hablar con el personal del juzgado de al lado, que no le pasara información. Decía que era una bruta. Relata que en otra ocasión, como consecuencia del destrato por parte del Dr. Neyens, la doctora me llama a su despacho -como siempre, sin testigos-, me empieza a decir de todo y agarra el teléfono y me dice que tenía que llamarlo para pedirle disculpas, cuando él nos ofendió a todas. Le dije que no iba

a llamar y abajo se escuchaban gritos y llantos. Cuando salgo del despacho llorando, ella ve que hay un montón de gente mirándonos, me abraza y me dice "te quiero mucho". Yo seguía llorando y me escuchó la doctora Polledrotti. Y cuando vio que todos me miraban, me decía -yo estaba dura, llorando con los brazos al costado- "abrazáme, abrazáme". Eso fue lo que pasó con el doctor Neyens.

Al igual que los demás, la testigo Florencia Fernández manifiesta que, como todos, ha vivido alguna situación en particular.

Entiendo el acoso, violencia laboral o mobbing como toda violación directa o indirecta al principio de igualdad de los hombres, como cualquier restricción en el ejercicio de un derecho que traiga aparejada la conculcación de las libertades contempladas en ellos.

Debe entenderse por tal a todo acoso, ataque moral, maltrato psicológico, humillación y toda acción u omisión que en forma directa o indirecta atente contra la dignidad, integridad física o psíquica, moral o social de un trabajador; es la utilización toda modalidad psicológicamente agresiva y denigrante dirigida y tendiente a la exclusión, ya sea por renuncia, solicitud de pase, etc. hecho éste por el cual, algunos autores lo denominan "psicoterror".

Dicho de otro modo, el acoso laboral se traduce como la amenaza mayoritariamente encubierta, la humillación y/o el hostigamiento en forma constante o repetida y prolongada que padece un trabajador en ejercicio de su función, durante su jornada laboral, por parte de su superior jerárquico.

Nuestro marco legal está dado por las siguientes disposiciones:

* Disposiciones constitucionales de los artículos n° 19, 14 bis, y 75 inc. 22 de la C.N. y sobre todo este último que a partir del año 1994 con la reforma incorporó tratados y declaraciones sobre derechos humanos a los que se les otorgó jerarquía constitucional, entre otros podemos destacar: Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre (art. 2); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2 párr. 1 y art. 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (art. 2 y 7); Pacto de San José de Costa Rica (art. 1); Convención para la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer.

* Convenios de la OIT, el n° 111 de No Discriminación.

* Ley Antidiscriminación n° 23.592. * La Ley de Contrato de Trabajo (LCT n° 20.744), especialmente los arts. 62 a 89, 17 y 81. Decreto Nacional n° 2385 del 20/11/93 (de la Administración Pública cuando se trata de un empleado superior jerárquico); ley 13.168 de la Provincia de Buenos Aires.

El objetivo del superior es generar en la víctima la idea de merecer el maltrato, como también la de haber sido responsable, consciente o no, que el mismo se produzca; lográndose el objetivo de quebrar el equilibrio interno y crítico de la misma. Esto conlleva el descenso intelectual del afectado, quien ante el hostigamiento y persecución diaria pierde gran porcentaje de su eficacia intelectual, rendimiento y concentración. El trabajador desea no acudir más a su trabajo o que el sujeto de conflicto desaparezca. Lamentablemente la

crisis económica que afecta al país produce que el mismo se prepare internamente para soportar cualquier presión y vejamen a fin de conservar la fuente de ingreso. El temor a perder el empleo, hace que los propios interesados consientan los agravios con tal de no perder la ocupación y con ella el salario

Esto es lo que se ve reflejado en las conductas disvaliosas y antijurídicas de la Jueza Velázquez; son para mi convincentes los testimonios recibidos, contestes entre sí.

De ser compartido mi voto, considero que la Dra. Velázquez debe ser destituida del cargo, en razón de las graves actitudes realizadas, las que no se condicen con los altos valores jurídicos, de justicia, libertad y dignidad, que son principios rectores en la conducta a seguir por un Magistrado.

Reiterando mi adhesión al voto de la Dra. Kogan, con las consideraciones complementarias vertidas por los Dres. Gutiérrez y Moirano, **voto por la afirmativa.**

Me permito finalmente hacer un merecido reconocimiento a la labor desarrollada por la Procuración, y en especial de la Sra Fiscal General, Dra. Patricia Fabiana Ochoa, quien supo en momentos de preocupaciones y pesares de sus más íntimos afectos superar los mismos con la altura y responsabilidad propias de su digno cargo, participando en todas las instancias de este proceso no claudicando ante las severas y dolorosas circunstancias personales.

A la primera cuestión planteada, el señor conuez, Dr. Román, dijo:

Por los fundamentos desarrollados en el voto emitido en primer término por mi distinguida colega, Dra. Hilda Kogan, que hago propios, con las consideraciones complementarias que formulara el Dr. Gutiérrez, **voto por la afirmativa.**

Sólo me permitiré añadir, en relación a los cargos tratados en el Bloque A que, en mi opinión, se encuentran indubitadamente acreditadas las imputaciones formuladas a la Dra. Velázquez, resultando contundente la prueba documental e informativa que así lo demuestra.

Basta con subrayar las constancias emitidas por la Dirección de Migraciones, confrontadas con las planillas de presentismo del Juzgado N° 1 de Familia del Departamento Judicial de San Isidro.

Todo ello, sumado a la abundante cantidad de testimonios brindados por funcionarios y empleados del mencionado Juzgado, cuyas declaraciones han sido convalidadas con las probanzas documentales.

En cuanto a los cargos tratados en el bloque C, añado que las graves irregularidades en los procesos de guarda han sido, no solo incontrastablemente acreditadas por diversos testimonios recogidos en esta causa, así como las constancias documentadas en los expedientes pertinentes; sino que también

fueron reconocidas por la propia Dra. Velázquez, intentando justificar las mismas en razones extraordinarias o excepcionales.

En esa inteligencia, es dable señalar que las pretendidas justificaciones esgrimidas por la Dra. Velázquez, apoyadas en supuestos de urgencia en los que se tuvo en mira la aplicación de los principios de garantía de los niños, niñas y adolescentes, en mi criterio, sólo podrían verse configuradas en el caso de los mellizos Maidana.

Ello así, frente al testimonio del padre adoptivo, Sr. P. R., conmovedor por cierto, podemos concluir que el caso evidenciaba razones de extrema urgencia, cuya solución ameritaba el apartamiento de ciertos parámetros formales.

No obstante ello, éste caso no debe hacernos perder de vista la abultada cantidad de causas en las que, la Dra. Velázquez, resolvía sin cumplir la normativa vigente en materia de selección y elección de legajos inscriptos en el registro central de aspirante a guardas con fines adoptivos, desoyendo las previsiones legales al haber omitido evaluar o seleccionar matrimonios inscriptos o no haber respetado el orden de prelación de los mismos. Resulta a todas luces demostrativo de los extremos referidos, el caso de la Sr. M. M., a cuyo testimonio me remito, resultando sobreabundante citar otros ejemplos de causas plagadas de irregularidades injustificables.

En cuanto al cargo tratado bajo el bloque D, he de manifestar complementariamente que el acoso y maltrato laboral reinante en el Juzgado de Familia N° 1 de Pilar (Departamento

judicial San Isidro), proferido por la Dra. Velázquez a los funcionarios y empleados a su cargo, surge de manera flagrante del relato ofrecido por los distintos y numerosos testigos en las audiencias celebradas en el marco del presente proceso, resultando estremecedor el estado emocional de las víctimas. Sólo cabe agregar que, en mi opinión, la síntesis más elocuente del clima imperante en el ámbito de trabajo, se refleja en la declaración de la testigo María Florencia Tomé Fuentes quien expresara: *"...el Juzgado era un caos inimaginable. Era una pecera ese lugar. Lo que pasaba ahí dentro era terrible"*

Reiterando mi adhesión al voto de la Dra. Kogan con las consideraciones complementarias formuladas por el Dr. Gutiérrez, doy mi **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión planteada, el señor conuez, Dr. Almanza, dijo:

Hago propio el profundo y meduloso desarrollo formulado por mis distinguidos colegas, Dres. Kogan, Gutiérrez y Moirano, por ser mi íntima y sincera convicción.

Voto por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor conuez, Dr. Vilaplana, dijo:

Adhiero al relato de antecedentes, desarrollo argumental y solución propuesta por mi distinguida colega, Dra. Kogan,

con más las consideraciones complementarias formuladas por los Dres. Gutiérrez, Moirano y Paris, que me han precedido en el orden de votación.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, la señora Presidente, Dra. Kogan, dijo:

Conforme el resultado a que, por unanimidad, se arribara en la cuestión precedente, considero que corresponde disponer la destitución de la señora Jueza Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, Dra. ALEJANDRA CLAUDIA VELÁZQUEZ, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. c] y 48, primer párrafo, de la ley 13.661), por encontrarlo incurso en las causales de faltas previstas en el artículo 21 incisos d), e), f), i), ñ), q) y r) de la ley 13.661.

Doy así mi voto por **la afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.

A la segunda cuestión planteada, los Dres. Gutiérrez, Moirano, Paris, Torresi, Blanco Kuhne, Román, Almanza y Vilaplana dijeron:

De acuerdo a lo expresado en la cuestión precedente y conforme lo sostiene la Dra. Kogan corresponde destituir e

inhabilitar a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, conforme lo establecido en los artículos 18 inc. c) y 48, primer párrafo, de la ley 13.661, por encontrarla incurso en las causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), f), i), ñ), q) y r), votando por la **AFIRMATIVA**.

A la tercera cuestión planteada, la señora Presidente, Dra. Kogan dijo:

En virtud del resultado a que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los artículos 18 inciso d) y 45, última parte, de la ley 13.661, corresponde imponer las costas del presente proceso a la jueza acusada.

Voto por la AFIRMATIVA.

A la tercera cuestión planteada, los Dres. Gutiérrez, Moirano, Paris, Torresi, Blanco Kuhne, Román, Almanza y Vilaplana dijeron:

Que adhieren al voto de la señora Presidente, Dra. Hilda Kogan, en tanto conforme lo dispuesto por los artículos 18 inc. d) y 45, última parte, de la ley 13.661, corresponde imponer las costas del proceso a la jueza acusada, votando por la **AFIRMATIVA**.

A la cuarta cuestión planteada, la señora Presidente, Dra. Kogan dijo:

En atención al resulta del proceso no corresponde imponer las costas a la parte acusadora.

Voto por la NEGATIVA.

A la cuarta cuestión planteada, los Dres. Gutiérrez, Moirano, Paris, Torresi, Blanco Kuhne, Román, Almanza y Vilaplana dijeron, por los mismos fundamentos que la Dra. Kogan, votan por la NEGATIVA

///Plata, de septiembre de 2017.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios reunido en el expediente **S.J. 320/15, caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ FALBO, María del Carmen - Denuncia"** y su acumulado **S.J. 327/15 caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro - Denuncia"**, integrado por los Dres. Hilda KOGAN, Carlos Ramiro GUTIERREZ, Nidia Alicia MOIRANO, Sandra Silvina PARIS, Marta Elena TORRESI, Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE, Andrés Blas ROMÁN, Jorge Omar ALMANZA y Marcos Darío VILAPLANA, actuando como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo establecido en los artículos 176, 182 y 184 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441-,

R E S U E L V E:

Primero: Por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, **DESTITUIR** por las causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), f), i), ñ), q) y r) de la ley 13.661, a la señora Jueza Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, **Dra. ALEJANDRA CLAUDIA VELAZQUEZ** (arts. 18 inc. c] y 48 de la ley 13.661).

Segundo: Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, ley 13.661).

Tercero: Imponer las costas a la acusada (arts. 18 inc. d] y 45 de la ley 13.661).

Cuarto: Comunicar a la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción de testimonio de la sentencia y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda a partir de la efectiva notificación de la presente a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 13.661.

Quinto: Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Sexto: Poner en conocimiento de la Unidad Funcional de Instrucción de delitos complejos del Departamento Judicial San Isidro, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio, en relación a la IPP 14-00-004141-15/00 "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia. Incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 248 C.P.-".

Séptimo: Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el

presente resolutorio, con adjunción de copia certificada del mismo.

Octavo: En cuanto a los demás planteos formulados por la parte acusadora en la parte final de su alegato, hágase saber que deberá ocurrir por donde considere pertinente.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Hilda KOGAN

Carlos Ramiro GUTIERREZ

Nidia Alicia MOIRANO

Sandra Silvina PARIS

Marta Elena TORRESI

Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE

Andrés Blas ROMÁN

Jorge Omar ALMANZA

Marcos Darío VILAPLANA

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario